



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“EL DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR) EN EL AÑO 2013”.

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

AUTOR:

LUIS HEDELBERTO CHOTO GUALLAN

TUTOR:

DR. OSWALDO RUÍZ FALCONÍ

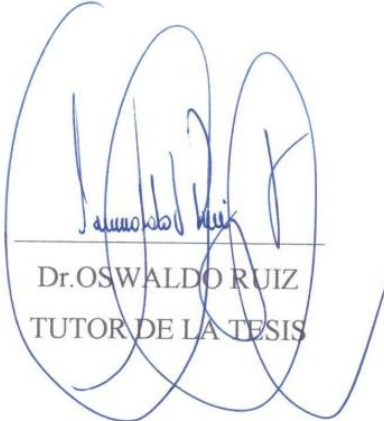
Riobamba- Ecuador

2016



INFORME DEL TUTOR

DR. OSWALDO RUIZ , en calidad de tutor, del trabajo investigativo Titulado: **“EL DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR) EN EL AÑO 2013”**, luego de haber revisado el desarrollo de la investigación elaborada por Luis Hedelberto Choto tengo a bien informar que el trabajo indicado, cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado.



Dr. OSWALDO RUIZ
TUTOR DE LA TESIS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS




CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

HOJA DE CALIFICACION

“EL DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR) EN EL AÑO 2013”.

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

PRESIDENTE:	CALIFICACIÓN	FIRMA
Dr. ORLANDO GRANIZO	<u>10</u>	
MIEMBRO 1: Dr. SOFOCLES HARO	<u>10</u>	
MIEMBRO 2: Dr. OSWALDO RUIZ	<u>10</u>	

NOTA FINAL _____

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Luis Hedelberto Choto Guallan, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Luis Hedelberto Choto
AUTOR DE LA TESIS
CI: 060435842-4

DEDICATORIA

En memoria de mi Abuelita María Naula. A mis padres quienes han sido mi orgullo, que toda su vida han luchado para que sea un mejor ser humano. A mi hermano quien permanentemente me ha apoyado. A mi compañera de vida quien siempre me ha brindado su apoyo incondicional para poder conseguir mis sueños, y a mi hijo Dylan Paul Choto quien es una inspiración para buscar días mejores.

Luis Hedelberto Choto

AGRADECIMIENTO

Expreso un agradecimiento infinito a Dios creador de la vida; estoy seguro que sin la ayuda de Él no hubiese alcanzado este logro, de la misma manera agradezco a la Universidad Nacional Chimborazo, a la facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, en especial a su prestigiada Carrera de Derecho. De igual manera expreso mi gratitud a todos los brillantes catedráticos que han participado en mi formación profesional en el magnífico campo del Derecho, y de manera especial agradezco al Dr. Oswaldo Ruiz, Tutor de Tesis, quien me asesoró con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación.

Luis Hedelberto Choto

RESUMEN

El presente trabajo investigativo nos permite conocer si cabe el derecho de repetición frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador). Nuestra Constitución es garantista de derechos por ende el ordenamiento jurídico no debe ser contrario a ella. La población involucrada en el proceso investigativo son 26 abogados en libre ejercicio a quienes he encuestado para comprobar la hipótesis planteada. La presente investigación se caracteriza por ser una investigación experimental, de tipo exploratoria, descriptiva y explicativa; los resultados del problema planteado son en base al análisis, interpretación con lo cual el derecho de repetición es efectiva para recuperar el dinero que el Estado ecuatoriano ha pagado a los afectados en este caso.

La investigación consta de IV capítulos, en el capítulo I se desarrolla el marco referencial, en el cual se hace alusión al problema, los objetivos a lograrse con la investigación; en el capítulo II se desarrolla las unidades planteadas en el proyecto, de manera doctrinaria y crítica, en base a las variables del problema, en el capítulo III consta el marco metodológico, se señala el método científico, el tipo de investigación, el diseño de la investigación, la población involucrada, las técnicas e instrumentos que aplicamos en la presente investigación, se realiza el análisis y discusión de resultados y finalmente la comprobación de la hipótesis si la rechazamos, aceptamos o es nula; en el capítulo IV se establece las conclusiones y recomendaciones, resultado de la investigación, y del análisis doctrinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CENTRO DE IDIOMAS
Abstract

This research work allows to know if the repetition right is suitable in the sentence issued by the inter-American court of human rights in the case of (Quintana Coello and others vs. Ecuador). Our constitution is guarantor of rights therefore the law should not be contrary to it. The populations involved in the research process are 26 lawyers who have been surveyed to prove the planned hypothesis. This research is experimental, exploratory, descriptive and explanatory; the results of the problem are based on the analysis and interpretation so the repetition right is effective to recover the money that the Ecuadorian state has paid to the victims in this case.

The research has 4 chapters, chapter I develops the framework in which the problem is mentioned and the objectives to be achieved are set; chapter II contains the developed units planned in the project, in a doctrinaire and critical way, based on the variables of the problem, chapter III contains the methodological framework, the scientific method, the type of research, the design, the population, techniques and tools applied in this investigation, also the analysis and discussion of results are done and finally checking the hypothesis if it is rejected, accepted or nulled; chapter IV has the conclusions and recommendations, research result and the analysis of doctrinaire set.



SIGNATURE

Reviewed by: Solis, Hugo
Language Center Teacher



INDICE GENERAL

INFORME DEL TUTOR.....	I
HOJA DE CALIFICACION	II
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCION.....	1
CAPÍTULO I	2
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3 OBJETIVOS.....	4
1.3.1 Objetivo General	4
1.3.2 Objetivos Específicos.....	4
1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	5
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	7
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	7
UNIDAD I	8
2.3 EL DERECHO DE REPETICION.....	8
2.3.1 Reseña Histórica sobre el Derecho de Repetición	8
2.3.2 Concepto, etimológico de la palabra Repetición	10
2.3.3 Fundamento y fin de la acción del Derecho de Repetición	11
2.3.4 Requisitos para la obtención del Derecho de Repetición	12
2.4 REQUISITO PREVIO ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA.....	12
2.5 REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.....	13
2.6 ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN.....	13
2.7 DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.....	15
2.8 PARTE DEMANDADA.....	15
2.9 TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN	15
2.10 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	17
UNIDAD II	19

2.11 LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	19
2.11.1 Antecedentes de la Sentencia.....	19
2.11.2 Argumentación.....	20
2.11.3 Medidas de restitución	21
2.11.4 Consideraciones de la Corte.....	22
2.11.5 Derecho Vulnerado	23
2.11.6 Independencia judicial.	23
2.11.7 El Derecho de Defensa	24
2.11.8 El deber de Motivación	25
2.11.9 Falta de imparcialidad del Congreso Nacional.....	26
2.11.10 El derecho de recurrir el fallo.....	27
2.11.11 El principio de legalidad	27
2.12 Protección Judicial.....	29
2.12.1 El Derecho a la Igualdad.....	30
2.12.2 Resolución.....	31
2.12.3 Indemnización por daño material e inmaterial.....	35
2.12.4 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados.....	41
2.13 COMENTARIO PERSONAL DEL DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR.	44
2.14 PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS.....	53
2.15 FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, SEPARACIÓN DE PODERES Y DEMOCRACIA.....	54
2.16 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS.	56
2.17 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	58
2.18 HIPÓTESIS.....	60
2.19 VARIABLES.....	60
2.19.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	60
2.19.2 VARIABLE DEPENDIENTE	60
2.20 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	61
CAPITULO III	63

3.1 MÉTODO ANALÍTICO	63
3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	63
3.2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	64
3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA	64
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	64
3.3.1 Técnicas.....	65
3.3.2 Instrumentos.....	65
3.4 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS	65
3.5 Procesamiento e Interpretación de los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas a los Abogados de libre ejercicio, para determinar su conocimiento acerca del Derecho de Repetición frente a la Indemnización dispuesta a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional, según la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de (Quintana Coello y Otros Vs Ecuador) en el año 2013.....	66
3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	73
CAPITULO IV	74
4.1 CONCLUSIONES	74
4.2 RECOMENDACIONES	75
BIBLIOGRAFÍA.....	76
ANEXOS	78

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA N° 1 Operacionalización de la variable independiente	61
TABLA N° 2 Operacionalización de la variable Dependiente.....	62
TABLA N° 3 Población	64

INDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1 El Derecho de Repetición.....	66
Cuadro N° 2 Caso (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador	67
Cuadro N° 3 Cesados de sus funciones	68
Cuadro N° 4 Derechos fueron Vulnerados	69
Cuadro N° 5 La indemnización dispuesta para los magistrados	70
Cuadro N° 6 Repetir en contra de los responsables de la destitución magistrados	71
Cuadro N° 7 El presidente del Ecuador	72

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 El Derecho de Repetición	66
Gráfico N° 2 Caso (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador	67
Gráfico N° 3 Cesados de sus funciones.....	68
Gráfico N° 4 Derechos fueron Vulnerados	69
Gráfico N° 5 La indemnización dispuesta para los magistrados	70
Gráfico N° 6 Repetir en contra de los responsables de la destitución magistrados.....	71
Gráfico N° 7 El presidente del Ecuador	72

INTRODUCCION.

El Derecho de Repetición, es un mecanismo judicial que busca el reintegro de los valores que el Estado haya tenido que pagar por concepto de condenas emitidas en su contra, por actos, hechos u omisiones, cometidos por instituciones del sector público y/o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, o que actúe en nombre del Estado que en alguna medida atentan contra el ordenamiento jurídico.

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008, manifiesta textualmente en el Art. 11 numeral 9, “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, tomando como referencias estos enunciados se puede determinar que el estado ecuatoriano se ha visto obligado al cumplimiento de costosas indemnizaciones económicas a favor de funcionarios afectados por actos inconstitucionales, dictados en sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Como es el caso de (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR) que es materia de la presente investigación. Por cuanto el cinco de diciembre de 2004 se da la destitución de manera inconstitucional, a los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional, quienes se negaron a abandonar sus despachos. Ante esta decisión, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional desalojó del Palacio de Justicia, e impidió por medio de la fuerza el ingreso de otros magistrados y empleados de la Función Judicial. Todos estos hechos constituyen violaciones a los derechos humanos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ante esta inconstitucionalidad, los Magistrados y Vocales acuden a la justicia Interamericana de Derechos Humanos, en la cual por unanimidad en sentencia emitida el 23 de agosto del año 2013 determina que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del artículo 8.1, 23.1 y 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los Magistrados y Vocales que fueron indebidamente destituidos por lo cual el Estado ecuatoriano deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia.

CAPÍTULO I

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Es muy usual y común que las personas sufran serios perjuicios como consecuencia de actos, hechos u omisiones cometidos, bien sea por el Estado, instituciones del sector público y/o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, que en alguna medida atentan contra el ordenamiento jurídico establecido, lo que conduce que la persona afectada en su Derecho demande la reparación del daño causado a través de las diferentes acciones jurisdiccionales que garantizan la aplicación de sus derechos, cuando éstos han sido vulnerados.

El Derecho de Repetición es un mecanismo judicial que busca el reintegro de los valores que el Estado haya tenido que pagar por concepto de condenas emitidas en su contra y que tengan como origen daños y perjuicios causados a los particulares, que pudieren ser efectivamente imputados a funcionarios, ex funcionarios, concesionarios, delegatarios y cualquier otra persona que actúe en nombre del Estado. Este Derecho de Repetición que ha sido elevado a norma constitucional, es un instrumento poderoso con el que cuenta la administración pública para moralizar y racionalizar la carrera administrativa y el servicio público, ya que implica la efectiva responsabilidad de los funcionarios públicos, por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, obligándolos a desenvolverse dentro del marco de la Ley y la Constitución.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión de “repetir” como la acción de reclamar contra terceros, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante” El derecho de repetición en el estado ecuatoriano se ha venido fortaleciendo, la Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el cual de manera textual en Art. 11 numeral 9, manifiesta “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

De la misma manera en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Capítulo X, nos da un procedimiento a seguir por la acción de Repetición en contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos, con el

cual se trata de garantizar el cumplimiento eficaz respetando las normas y leyes de parte de todos los servidores y funcionarios públicos en el cumplimiento de sus obligaciones de manera correcta.

Anteriormente el derecho de repetición se encontraba consagrada de la misma manera en la constitución política de 1998, en el inciso segundo del Art. 20 que, textualmente dice: “tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes”.

Así mismo el Estado Ecuatoriano se reserva el Derecho de Repetición (conforme al invocado Art. 22 de la Constitución Política de la República) contra aquellas personas que resulten responsables de la violación a los derechos humanos mediante sentencia definitiva, firme, dictada por los tribunales del país, o cuando se hubieren determinado responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Ecuatoriano se ha visto obligado a cumplir con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que generan indemnizaciones económicas muy altas a favor de funcionarios afectados por actos inconstitucionales, Por cuanto las personas perjudicadas plantean la demanda de reparación en contra del Estado sobre los daños causados en su contra, por lo que, el Estado le indemniza a todos los afectados y como consecuente el Estado se reserva el derecho de repetición en contra de los funcionarios quienes son los responsables de haber cometido dicho acto inconstitucional, para que se los condene a la reposición de lo pagado por el daño causado.

Con la actual constitución el estado está obligado a ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales. De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El derecho de repetición en la indemnización dispuesta a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador) en el año 2013

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

Análisis crítico y jurídico de la procedencia derecho de repetición en la indemnización dispuesta a los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador) en el año 2013

1.3.2 Objetivos Específicos

- Realizar un análisis de los antecedentes que motivaron la destitución de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional.
- Realizar un análisis crítico, jurídico acerca del Derecho de Repetición en la indemnización dispuesta a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional.
- Analizar doctrinaria y críticamente el procedimiento establecido en las leyes para ejercer el Derecho de Repetición.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente investigación se justifica, por cuanto las Instituciones Públicas, los servidores y funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, en determinados casos no cumplen lo que la norma jurídica regula, lo que origina una determinada responsabilidad por su acción, u omisión en la prestación del servicio. Cuando los actos normativos o administrativos son contrarios al ordenamiento jurídico establecido, lesionando derechos ajenos de los particulares, nace la obligación de reparar el daño causado a través del ejercicio de diferentes acciones jurisdiccionales establecidas ya sea en la propia norma constitucional o en otras disposiciones legales.

El proceso de cumplimiento judicial se da inicio con el actuar de las personas perjudicadas, que acuden ante el órgano jurisdiccional competente a demandar su derecho, presuntamente vulnerado bien sea por el Estado, Instituciones Públicas, servidor o funcionario público responsable del hecho, acto u omisión que produjo el daño. Con la intención que un órgano competente declare en sentencia la vulneración de dicho derecho y a su vez su reparación lo cual el estado deberá cumplir.

Como se puede determinar en el presente caso materia de mi investigación cuanto el 5 de diciembre de 2004 se da la destitución de manera inconstitucional a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia legalmente designados se negaron a abandonar sus despachos, en razón de que la Resolución del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004 no tenía valor jurídico alguno. Ante esta decisión, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional desalojó del Palacio de Justicia al Presidente de la Corte Suprema y a algunos magistrados que lo acompañaban, e impidió por medio de la fuerza el ingreso de otros magistrados y empleados de la Función Judicial. Todos estos hechos constituyen violaciones a los derechos humanos contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por ello, los Magistrados y Vocales acuden a la justicia Interamericana de Derechos Humanos la cual era la única opción para reclamar por los derechos humanos violados.

La misma Corte por unanimidad, en sentencia emitida el 23 de agosto del año 2013 determina que el Estado es responsable por la violación del artículo 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en

perjuicio de los Magistrados y Vocales que fueron indebidamente destituidos, por lo cual el Estado Ecuatoriano deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la Sentencia.

La actual Asamblea Nacional se ha pronunciado manifestando que se identificara a los responsables de dicha destitución y de determina que el Procurador General del Estado conforme mandan los artículos 237 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conjuntamente con los representantes legales de las Funciones del Estado, vinculadas a la reparación económica de la sentencia dictada, presenten la demanda de repetición correspondiente.

El Procurador General del Estado adoptará todas las acciones que manda la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con la finalidad de garantizar, la defensa de los intereses del Estado, en la sustanciación del juicio de repetición.

La presente investigación es factible de realizarlo; pues, se dispone de información de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador el 23 de agosto de 2013

Consecuentemente, el trabajo de investigación, servirá a los estudiantes de la Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, carrera de Derecho como una fuente de consulta, por cuanto no existe ningún trabajo relacionado a este tema, que será de mucha utilidad para su vida profesional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado una investigación documental-bibliográfica en las bibliotecas del cantón Riobamba, principalmente en la Universidad Nacional de Chimborazo e internet; se pudo llegar a comprobar que, tesis iguales o similares no existen; con lo expuesto, el problema que es materia de la investigación, se caracteriza por ser original, por tal razón, la presente investigación es beneficiosa para satisfacer inquietudes y recomendaciones a las personas involucradas.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El 23 de agosto de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la sentencia, en la cual desestimó la excepción preliminar y declaró a Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los magistrados y vocales que fueron indebidamente destituidos.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por temas y subtemas que guardan relación con el título de la investigación.

UNIDAD I

2.3 EL DERECHO DE REPETICIÓN

2.3.1 Reseña Histórica sobre el Derecho de Repetición

El derecho de repetición no tiene un origen cierto, desde el punto de vista doctrinario y/o jurisprudencial, porque desde el punto de vista normativo se puede determinar con claridad el origen de la institución que a través de los años y cómo este llegó a establecerse como un derecho constitucional del Estado.

El derecho de repetición es originario del Derecho Civil, que pertenece al Derecho Privado, y apareció por primera vez en la Antigua Roma junto con algunas acciones de carácter privado que se presentaban en el enriquecimiento injustificado y el pago de lo no debido, que como consecuencia del vínculo entre el enriquecido y el empobrecido, en el enriquecimiento injustificado, y entre el deudor, y el acreedor en el pago de lo no debido, llegaban a configurar una acción de repetición, a fin de que el que injustamente ha pagado o el empobrecido sea resarcido con la devolución de los valores por parte del que ha causado el perjuicio.

Desde la Antigua Roma se estudió cómo las acciones u omisiones de los hombres modifican el mundo externo, pudiendo producir en ocasiones un daño o un perjuicio a otro hombre; de allí que naciera también la necesidad de estudiar en qué forma dichos daños o perjuicios deben ser reparados por sus causantes; y, son estas las primeras formas de obligaciones conocidas por el derecho y es el vínculo que se forja entre las dos partes que se enfrentan dentro de un reclamo por una acción u omisión determinada que le pudiere haber ocasionado daño a alguna de las partes involucradas en dicha relación.

Se pretendía que estas acciones u omisiones tenían una “causa”, considerada como la fuente de la obligación, y que determinaba la procedencia o no de una acción, como la que es objeto de mi investigación.

La acción es el poder que le da la norma a un sujeto del derecho para que este pueda reclamar ante el juzgador el reconocimiento de un derecho, una garantía o para que se

pronuncie acerca de un aspecto en discusión que esté efectivamente amparado por la norma.

El origen civil es el antecedente del derecho de repetición más próximo en el cual se incluye como sujeto al Estado, al respecto Roberto Dromi, indica que “la repetición es una resultante de la relación jurídica obligacional entre fisco y contribuyente. Es indispensable para que surja la pretensión de repetición, la existencia previa de una relación jurídica tributaria principal, aun invalida o al parecer de menor medida, pero en virtud de la cual se haya hecho el pago cuya devolución se reclama después” (Dromi, 1998, pág. 875)

En el Ecuador, la figura de la responsabilidad estatal no aparece, sino hasta la Constitución de 1977, que en su artículo 27 se refería acerca de la responsabilidad del Estado y de las demás entidades de derecho público, sin embargo no dispone nada acerca del derecho de repetición, solo se limita a hablar de una responsabilidad del funcionario que es más cercana al orden penal que al civil o al administrativo.

Recién en la Constitución de 1998 encontramos una disposición expresa acerca del Derecho de Repetición del Estado, el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de ejercer el derecho de repetición en contra de los funcionarios, concesionarios o delegatarios que hubieren causado un perjuicio a la administración pública.

Actualmente el estado ecuatoriano se ha venido fortaleciendo en lo que corresponde al Derecho de Repetición, por cuanto en la nueva Constitución de la República del Ecuador aprobada en el 2008, de manera textual en Art. 11 numeral 9, manifiesta “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 33, también nos habla acerca de la Repetición de lo pagado por el Estado, que textualmente dice; el Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición contra las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades, administrativas, civiles y penales.

De haber varios responsables, todos quedarán solidariamente obligados al reembolso del monto total pagado más los intereses legales desde la fecha del pago y las costas judiciales.

Una vez citada la demanda al Consejo de la Judicatura, éste pedirá al juzgado de la causa que se cuente como partes procesales con las servidoras o servidores que hayan intervenido en los actos que se alegan fueron violatorios de los derechos del perjudicado, y que se les cite en sus domicilios o en sus lugares de trabajo. Las servidoras o servidores tendrán las más amplias garantías para ejercer su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda la prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o negligencia suya, sino acaso fortuito o a fuerza mayor. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Si en la sentencia ejecutoriada se declara que las servidoras o los servidores no han justificado su conducta, se dispondrá que el Estado pague la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral, y que de inmediato el Consejo de la Judicatura inicie el procedimiento coactivo contra las servidoras o los servidores responsables para el reembolso de lo que el Estado deba pagar al perjudicado.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Capítulo X, nos da un procedimiento a seguir por la acción de Repetición en contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos, con el cual se trata de garantizar el cumplimiento eficaz respetando las normas y leyes de parte de todos los servidores y funcionarios públicos en el cumplimiento de sus obligaciones de manera correcta.

2.3.2 Concepto, etimológico de la palabra Repetición

El diccionario de la Real Academia Española define la expresión repetir como la acción de “reclamar contra tercero, a consecuencia de evicción, pago o quebranto que padeció el reclamante”, definición que se adecua al concepto jurídico que encierra la obligación de repetir en contra de los funcionarios que por su culpa grave o dolo han causado una declaración de responsabilidad en contra del Estado.

El concepto de repetición que nos señala Guillermo Cabanellas “Repetición: “por antonomasia el derecho y la acción para reclamar y obtener lo pagado indebidamente o lo anticipado por cuenta de otro”.

Se define al derecho de repetición e indica: “El que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo efectuado antes y en lugar del verdadero obligado o responsable. Así acontece en las obligaciones solidarias, en las fianzas, en la responsabilidad civil subsidiaria (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 126)

La palabra **repetición** viene del latín *repetitio*, formada del *prefijo* re-(hacia atrás, reiteración), el verbo *petere* (dirigirse a, pedir, buscar, intentar) y el *sufijo* – *cion* (*acción y efecto*)

2.3.3 Fundamento y fin de la acción del Derecho de Repetición

La repetición, no es un requisito solo para agotar un procedimiento por cuenta de la Administración, sino que se trata de un derecho y un deber que tiene el Estado ecuatoriano, conforme lo establece la Constitución de la República. Definitivamente la acción de una responsabilidad de mayor jerarquía a partir de lo dispuesto en el artículo constitucional, que pretende mayor responsabilidad en las actuaciones y omisiones de los servidores públicos.

La acción de repetición, indiscutiblemente en el interés público, tiene una doble finalidad, de una parte, por su carácter resarcitorio o retributivo, busca la recuperación de los dineros pagados por el Estado a la víctima de un daño antijurídico ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente público, con lo cual se protege el patrimonio público, porque ese reconocimiento indemnizatorio constituye un menoscabo o detrimento económico que en los precisos términos de la Constitución Política está en el deber de reparar dicho agente a la entidad pública que canceló la condena. De otra parte, persigue prevenir conductas constitutivas de daño antijurídico, por las que a la postre deba responder el Estado.

Además el Derecho de repetición sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, en la medida en que se constituye en un instrumento jurídico con que cuenta el Estado para disuadir e intimidar a los servidores públicos y demás agentes relacionados con el estado, con el objetivo de que no actúen de manera negligente o dolosamente y con lo cual infieran u ocasionen daños a las personas o a su patrimonio y

se vulneren sus derechos, en total contradicción a lo que les asigna la Constitución de la República y demás leyes del Estado

2.3.4 Requisitos para la obtención del Derecho de Repetición

El derecho de repetición se encuentra consagrado en nuestra Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el cual de manera textual en Art. 11 numeral 9, manifiesta “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a partir del Art. 68, nos determina cual sería el trámite a seguir para la obtención del Derecho de repetición

El Art. 68, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la máxima autoridad de la entidad responsable asuma el patrocinio de esta causa a nombre del Estado, o sea ella debe interponer la demanda ante el juez correspondiente, para que se reintegre al Estado los recursos erogados por concepto de reparación.

2.4 REQUISITO PREVIO ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA

Art. 69.- Investigación previa a la demanda.-La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas

contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda”.

2.5 REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

La acción de repetición, al ser presentada a través de una demanda, debe contener los requisitos señalados en el Art. 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone:

1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución, que provocó la violación de derechos.
2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado.
3. Los fundamentos de hecho y derecho, que sustentan la acción de repetición.
4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado, por concepto de reparación material.
5. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

2.6 ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN.

En el primer requisito implica que toda demanda que sea presentada por una persona que la entable y una acción que le sirve de fundamento, más aún el demandado tiene derecho de conocer quién es su contrincante y se fije el elemento subjetivo de la relación jurídica procesal.

El segundo requisito, establece señalar los fundamentos de hecho de la demanda, que deben narrarse con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

En el tercer requisito, hay que señalar además los derechos constitucionales violados y la reparación material realizada por el Estado; aclarando que es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las pretensiones que reclama en su demanda a

través de la acción de repetición, pues este es el verdadero objeto del proceso, para que la otra parte se entere de ellos y se facilite de este modo al juez el estudio para la sentencia.

El tratadista Fairén Guillén dice “no solamente los hechos ni tampoco solamente el derecho, fundamentan una demanda, sino que para promover una acción o repetición, es necesario relacionar los hechos con su figura legal”; de tal modo que este requisito del número 3 del Art. 70 de la ley mencionada, se refiere a la determinación de los fundamentos de hecho y de derecho, que en doctrina se conoce con el nombre de causa pretendí.

El requisito número cuarto, se refiere a la pretensión de pago de lo erogado por el Estado en concepto de reparación material, debiendo señalar que es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclama en su demanda, esto es anotar el objeto de la reclamación, pues en él consta la realización fáctica de la doctrina de la acción, que en este caso se refiere al reintegro de lo que pagó el Estado ecuatoriano por reparación material.

Del requisito número quinto del Art. 70 es necesario señalar que se puede solicitar medidas cautelares, si fuere necesario y las medidas cautelares se encuentran señaladas en el Art. 87 de la Constitución de la República que dispone: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”; lo que guarda relación con lo que señala el Art. 26 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.

2.7 DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA DEMANDA

El mismo artículo 70 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que se debe adjuntar a la demanda:

a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

2.8 PARTE DEMANDADA

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.

La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones, así lo señalan los dos últimos incisos de la letra b) del Art. 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2.9 TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Se deben seguir los siguientes pasos:

Primer paso.

El Art. 71 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días”.

Segundo paso.

El inciso segundo del Art. 71 ibídem dispone: La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente,

de considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia.

Tercer paso.

En la parte final del inciso antes mencionado señala: “En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia”.

De este modo se da cumplimiento al Art. 75 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a una justicia expedita y lo dispuesto por el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 20 que señala el principio de celeridad en la administración de justicia.

Cuarto paso.

El inciso final del Art. 71 de la ley mencionada señala: En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

Quinto paso.

La sentencia de conformidad con lo que dice el Art. 72 ibídem, debe realizarse de la siguiente manera, En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material”.

Hay que recordar que la reparación material se refiere a los daños y perjuicios cuyos parámetros son daño emergente y lucro cesante que el Estado ecuatoriano tuvo que erogar. Además hay que tener en cuenta al momento de dictar sentencia lo que dispone el Art. 5, de la Ley mencionada, que dice: “Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Sexto paso.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave, en contra de la servidora o

servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable, según señala el inciso segundo del Art. 72 de la mencionada ley.

Hay que recordar que es obligación del juez motivar la sentencia, y sobre el principio de motivación, trata el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República.

Séptimo paso.

El inciso final del artículo mencionado dispone “La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil”.

Octavo paso.

El Art. 73 de la ley mencionada dispone “Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.

Igualmente hay que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, existen recursos horizontales y verticales, y los horizontales que también se pueden presentar en este caso son los de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, y en este caso es la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial es la que debe resolver. También existen recursos verticales como lo es el de apelación, en cuyo caso debe resolver la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de lo Justicia.

Existe un vacío legal si es que en esta clase de procesos existe o no la posibilidad de interponer recurso de casación y/o de acción extraordinaria de protección, cuestiones que deben ser aclaradas por la Corte Constitucional.

2.10 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Finalmente es muy importante mencionar la prescripción de la acción de repetición, el cual se encuentra establecido inciso final del Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado”;

esto es dentro de los tres años a partir del momento en que la entidad estatal hizo el pago de reparación del daño, se puede interponer esta acción de repetición.

UNIDAD II

2.11 LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.11.1 Antecedentes de la Sentencia

El 25 de noviembre de 2004, el Congreso Nacional mediante una resolución resolvió que los Vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional, habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos los vocales principales y suplentes, algunos de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el congreso.

El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, en dicha convocatoria no se hizo una mención específica a que se discutiría, sobre el ejercicio del cargo de los magistrados de la Corte Suprema y solamente se realizó una mención general respecto a que se convocaba con el fin de “conocer y resolver” sobre “la situación jurídica constitucional de la Función Judicial.

El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores. El Congreso se declaró en sesión ordinaria permanente, en el cual resolvió el primer punto del orden del día y votaron a favor las mociones de censura en contra de algunos de los Vocales del Tribunal Constitucional. Ese mismo día, el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban en la propia Corte. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados de sus funciones se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía “valor jurídico alguno”. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004,

la Policía Nacional, procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Así mismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados. El mismo día, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintana Coello, fue trasladado de emergencia al Hospital Metropolitano por las secuelas de los gases lacrimógenos y una crisis hipertensiva. Tras el operativo policial, se instalaron los magistrados designados por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004.

El 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004. En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito. Al día siguiente, el 16 de abril de 2005, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que se había superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, declaró terminado el estado de emergencia. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los Magistrados que habían sido separados del cargo.

2.11.2 Argumentación.

2.11.2.1 Argumentos de la Comisión y de las partes

Todas las partes tienen sus argumentos en lo cual aducen que los representantes requirieron que se otorgue medidas de satisfacción, lo cual sería que el Estado ecuatoriano reconozca su responsabilidad a través de publicaciones en los medios de mayor circulación a nivel nacional el contenido de la sentencia, pues de tal manera que sería una manera de reparar el daño incluso sería una forma de que todos los ex Magistrados y la población en general conozca la sentencia.

Por otra parte los representantes del Estado en sus argumentos manifiestan, que las publicaciones en los periódicos de mayor circulación del país excede los parámetros de

la Corte Interamericana, por el cual solicitan que en el caso de que el Estado sea sentenciado, dicha sentencia sea publicada en el Registro Oficial.

2.11.3 Medidas de restitución

Los representantes solicitaron inicialmente que el Estado ubicara a los ex magistrados en la situación anterior antes de la violación de sus derechos, es decir que los reincorporara en un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que corresponderían al día de hoy si no hubiesen sido destituidos. Si no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable que no sea menor a US\$ 60.000,00 para cada una de las víctimas o sus causahabientes.

Luego, en los alegatos finales escritos indicaron que las víctimas del caso, consideraban que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo. Ahora bien, algunas víctimas consideraron legítimo su derecho a ser reintegrados y, en caso de no ser posible, la entrega de su respectiva indemnización. Sin embargo otro grupo de víctimas estimaron que bajo las circunstancias actuales de Ecuador, la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento, por lo que solicitaron se procediera a la respectiva indemnización. Las víctimas que renunciaron al derecho de restitución argumentaron que el Estado ha conformado cuatro Cortes Supremas desde su destitución, la última fue mediante concurso público lo que implicaría desvirtuar ese último concurso que el mismo Gobierno promovió lo que en la práctica sería imposible. Además, alegaron que la Constitución de 2008 realizó reformas relacionadas con la administración de justicia en el año 2010, con reglas distintas para el acceso y duración de los cargos. Dicho grupo de víctimas argumentó que en “las frágiles circunstancias de la Función Judicial y en la actual circunstancia política una medida reparatoria que ordene la reintegración de las víctimas, podría contribuir al cuestionamiento de la institucionalización de la Función Judicial, que acaba de posesionar a los jueces de la última Corte Nacional de Justicia”. También alegaron que ordenar el reintegro podría significar un proceso de re victimización, ante la opinión pública sumándole a esto que muchos tienen graves problemas de salud. Sin embargo indicaron que esta renuncia a la pretensión de reintegro no implica una renuncia a la pretensión de indemnización.

Por otra parte el Estado alegó que el proceso de reestructuración de la Función Judicial tiene directa relación con la actual imposibilidad de cumplir con esta recomendación, ya que reincorporar a los magistrados implicaría destituir a los que conforman la actual Corte Nacional de Justicia, incurriendo así en una situación de remoción ilegal de los magistrados y por ende, incumpliendo la recomendación tercera del Informe 65/11 [de la Comisión Interamericana, referente a las garantías de estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, además, de vulnerar los principios constitucionales. Con relación a la reincorporación de las víctimas, el Estado argumentó que el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición convocó el 24 de agosto de 2011 a un concurso para acceder al cargo de juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y que las mejores puntuaciones fueron tenidas en cuenta con base en criterios de imparcialidad y justicia. (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013)

2.11.4 Consideraciones de la Corte

De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la “estabilidad en sus puestos o cargos de las y los servidores”, estableciendo que estos no “podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley”²⁴⁸. El Estado argumentó como avances en el tema de ingreso a la Función Pública la creación de los artículos 52 a 66, del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el proceso de selección de los funcionarios.

Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación tomo I, folio 3585, 2009).

2.11.5 Derecho Vulnerado

Los Derechos Vulnerados que aducen las partes defensores de las víctimas y que son considerados en la resolución son:

- ✓ Garantías Judiciales
- ✓ Derecho de Motivación
- ✓ El Derecho a ser Oído y Derecho de Defensa
- ✓ Principio de Imparcialidad
- ✓ El Derecho de Recurrir el Fallo
- ✓ Principio de Legalidad
- ✓ Igualdad ante la Ley
- ✓ Protección Judicial

2.11.6 Independencia judicial.

Se alega que el Congreso Nacional interfirió, sin competencias constitucionales, en el funcionamiento del poder judicial de la Corte Suprema de Justicia, así mismo aducen que la destitución de los magistrados antes del cumplimiento de su período constitucional y mediante la decisión de un órgano incompetente constituyó una violación a la independencia judicial.

También argumentan que una vez que el Congreso asumió de forma *ad hoc*, el rol de juzgador, tenía la obligación de garantizar el derecho de las personas de ser juzgados por un juez independiente. Al respecto, arguyeron que el “Congreso Nacional difícilmente podía garantizar la independencia al ser un órgano político por naturaleza y mucho menos cuando responde, como en el presente caso, a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

El Artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los órganos de la Función Judicial gozaran de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo a la ley.

Ninguna otra función del Estado puede inferir en los asuntos propios de la Función Judicial, por lo que es inaceptable y aberrante que de alguna manera se imponga el abuso, la presión de los órganos de otra función ajena a la judicial con lo que estaría contra la seguridad jurídica de los ciudadanos.

La independencia externa de los órganos judiciales se refiere a estar libre y la influencia de las demás funciones del Estado, la función judicial asume de manera exclusiva la fuerte responsabilidad de administrar justicia y de excluir dicha administración a los órganos de otras funciones del Estado

No puede existir un debido proceso sino se garantiza la presencia de un juez imparcial que no sea dependiente, debe ser imparcial ante el conflicto jurídico sobre el cual recae su resolución (Simball, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES , 2009, pág. 26)

2.11.7 El Derecho de Defensa

El Art. 76 N° 7 Lit a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008)

Las presuntas víctimas al no haber sido notificados y al haberse resuelto sobre sus derechos y su situación jurídica frente a la magistratura, no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio, ser escuchados, ejercer el derecho a la defensa y el poder haber influido en la resolución de la causa. Asimismo, indicaron que el procedimiento establecido por la Constitución vigente a la época establecía un procedimiento para el juicio político, que incluía algunas garantías para la defensa. Sin embargo, el Congreso Nacional ni siquiera usó este procedimiento para determinar los derechos de los magistrados. El Congreso realizó un procedimiento propio de una resolución parlamentaria, que requería mayoría simple. Por tanto, argumentaron que se hicieron acusaciones graves en contra de los magistrados, que fueron consideradas como una causal para destituirles, y que los magistrados no pudieron aportar con sus hechos, refutar esas afirmaciones, ser oído y poder plantear una defensa, por lo que se habría vulnerado el artículo 8 de la Convención. Destacaron que los magistrados oían por la radio lo que estaba pasando en esa sesión, nunca fueron convocados si la convocatoria

decía tratar asuntos constitucionales, nunca se supo que iban a tratar sobre la cuestión de sus derechos, los representantes manifestaron que el artículo 8.2 de la Convención se habría vulnerado en el presente caso, por cuanto no se siguió el trámite del juicio político, al no comunicar previamente a los magistrados sobre las imputaciones que se les haría en el seno del Congreso, al no permitirles el espacio para ser escuchados con amplias posibilidades, al no darles tiempo ni espacio para su defensa y permitirles presentar pruebas, por no motivarlas, al no existir recursos para impugnar la decisión, ni estar disponibles otros mecanismos. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

Zavala Baquerizo aduce que el derecho a la defensa se puede clasificar en general y restrictivo. La defensa general es el derecho subjetivo que el estado entrega a toda persona, para que en un momento determinado, pueda exigir protección para sus bienes jurídicos e interés antes y durante el desarrollo de un proceso. La defensa en sentido restringido es aquella que le corresponde al demandado en un proceso civil, o al acusado en un proceso penal, para oponerse a las pretensiones que se exhiben en dichos procesos por parte del demandante del acusador. (Zavala, 2002, pág. 128)

El derecho a la defensa debe estar en estrecha relación con la presunción de inocencia, también este derecho otorga al imputado o acusado la oportunidad de contradecir las imputaciones formuladas en su contra, por cuanto nadie puede ser dejado en indefensión ya que se estaría violando los Derechos Humanos, toda resolución debe ser tomada una vez que se haya escuchado a las dos partes.

2.11.8 El deber de Motivación

Los representantes argumentaron que no existieron pruebas durante las sesiones, tan solo argumentos retóricos y afirmaciones que no tuvieron respaldo probatorio alguno. Se les destituyó a los magistrados por causales no determinadas normativamente y tampoco esgrimidas en la resolución, salvo el tema corrupción en los considerandos, en la Resolución tiene que haber pruebas, tienen que tomarse en cuenta los alegatos, tiene que oírse a las partes y que en el presente caso no hubo nada ya que había sido una resolución que trae una transitoria que no venía al caso y que no era tampoco aplicable y que para nada como consecuente de ello motivada. (SENTENCIA CASO DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

El Art. 76 número 7 de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal; l) ” *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”.(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008)

2.11.9 Falta de imparcialidad del Congreso Nacional

Se alega que por existir una motivación política y no jurídica, por tener juicios preconcebidos los parlamentarios que se constituyeron en tribunal ad hoc, por responder a los intereses del Presidente y de varios partidos políticos del momento se habría violado el principio de imparcialidad a que tenían derecho las presuntas víctimas. Adicionalmente, los representantes argumentaron que el Congreso Nacional no fue imparcial porque conocía antes de la misma instalación de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional el resultado. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

La imparcialidad es el actuar de parte del administrador de justicia quien está en la obligación de realizar sus funciones de manera recta que implique igualdad, equidad, paridad, es decir consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas, que puedan influir en el Juez el momento de la administración de justicia.

El Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, (Código Orgánico de la Función Judicial., 2009)

2.11.10 El derecho de recurrir el fallo

Los representantes de las víctimas alegaron que no existían recursos contemplados en la Constitución vigente en la época para impugnar actos provenientes del Congreso Nacional. Así mismo, manifestaron que la violación al derecho a recurrir se produjo de, "iure y de facto", porque la Constitución no preveía procedimiento alguno para revisar que la resolución, por el procedimiento y por la sustancia, no consagraba una violación de los derechos, y efectivamente no se pudo apelar a otra instancia la resolución. Por ello, consideraron que al no tener recursos disponibles se violó el derecho a recurrir de resoluciones que violen derechos humanos. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

Según la normativa prevista por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, inciso 5º: "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley*". Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 8º, inciso 2º, letra h, que toda persona inculpada de un delito tiene "*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". Estas disposiciones son normas supremas. Así, el derecho de recurrir la sentencia definitiva constituye para el imputado una garantía constitucional expresa y autónoma.

2.11.11 El principio de legalidad

En Ecuador, al momento de la destitución de los magistrados por parte del Congreso, no existía una ley en la que se especificaran las causales para destituir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual vulneraría uno de los presupuestos del principio de legalidad. En efecto, los representantes aseveraron que de acuerdo al artículo 202 de la Constitución vigente en ese momento la autoridad competente para designar y para

destituir a un magistrado era la propia Corte Suprema de Justicia. Señalaron que la interpretación de la propia Corte Suprema de Justicia le dio a esta disposición fue que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, al ser la entidad nominadora, se reservaba la posibilidad de revocar dicha designación mediante un proceso disciplinario. Por ello, el 2 de octubre de 2003 la Corte Suprema publicó el documento denominado Competencias de la Corte Suprema para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran, el cual fue la única norma infra constitucional vigente al momento de los hechos. En consecuencia, según los representantes el procedimiento fue un “juicio ad hoc” sancionatorio, no previsto en norma alguna en el sistema jurídico ecuatoriano. Los representantes concluyeron que el Estado ecuatoriano violó el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las causales para destituir un magistrado ni un procedimiento con todas las garantías del debido proceso. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

El artículo 9 de la Convención Americana manifiesta que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 Numeral 3; textualmente dice, Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

Los representantes argumentaron que se vulneró el artículo 2 de la Convención, debido a que el Ecuador no había expedido una ley en la que se establecieran las causales para la destitución de los magistrados. Así mismo, arguyeron que pese a que Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008 y al expedir el Código Orgánico de la Función Judicial, actualmente existirían normas que podrían

atentar contra la independencia judicial. Lo anterior, debido a que consideraron que un representante nombrado por el presidente de la República que encabeza el Consejo de la Judicatura y este órgano tenga la capacidad de sancionar administrativamente a un juez, incluyendo a los magistrados de la actual Corte Nacional de Justicia pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia. Los representantes agregaron que el Estado violó el artículo 2 de la Convención al no establecer medidas legislativas o de otra índole para evitar que las violaciones cometidas a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia del año 2004 vuelvan a suceder. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

2.12 Protección Judicial

El recurso de amparo era el recurso que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ofrecía para tutelar derechos, recalcando que en el presente caso, la acción de amparo constitucional era la vía idónea para remediar la violación de los derechos humanos de los ex-magistrados. Los representantes añadieron que los recursos de amparo fueron negados sistemáticamente a los vocales del Tribunal Constitucional que estuvieron en una situación análoga, los jueces fueron amenazados si resolvían a favor del amparo, el Presidente de la República pidió al Tribunal Constitucional que hiciera una resolución de carácter general para negar los recursos de amparo, los jueces no eran independientes ni imparciales, se aplicó una resolución interpretativa de la Corte Suprema de Justicia sobre el alcance del amparo que negaba su aplicación a resoluciones del Congreso Nacional. Además los representantes alegaron que la referida resolución negó la eficacia del amparo y ordenó a su vez que los jueces rechazaran los amparos cuando se tratara de violaciones a los derechos provenientes de actos parlamentarios. Así mismo, los representantes agregaron que era muy fácil predecir el fracaso de cualquier demanda constitucional puesto que quien conocía la apelación de los recursos de amparo en última instancia era precisamente el Tribunal Constitucional, conformado por jueces absolutamente dependiente del gobierno.

Con relación a la acción de inconstitucionalidad a la que los magistrados tenían acceso, los representantes alegaron que para efectos del presente caso no bastaba con que se señalara en la Constitución la existencia del recurso de amparo constitucional o que el Tribunal Constitucional hubiera señalado a la acción de inconstitucionalidad como una

vía adecuada para impugnar la decisión del congreso, sino que dichos recursos debían ser “efectivos”. Los representantes insistieron en que la acción de inconstitucionalidad tampoco era efectiva por dos razones el primero acceso y el segundo el resultado. Así, en relación con lo primero, los representantes alegaron que la acción sólo podía ser presentada por iniciativa de algunas instituciones del Estado, entre otras, la Corte Suprema de Justicia, y con el respaldo de 1.000 personas en uso de sus derechos políticos, lo que lo hacía un recurso de difícil acceso. Sobre el resultado, los representantes indicaron que de conformidad con las normas constitucionales citadas, el objeto de la acción era analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución y que la acción de inconstitucionalidad no ofrecía posibilidades de reparación de un derecho violado, porque según el sistema ecuatoriano vigente en la época, esa era la finalidad del amparo. Por todo lo anterior, los representantes concluyeron que los magistrados no contaron con un recurso sencillo y rápido para la tutela de sus derechos humanos ni tampoco con un recurso efectivo disponible. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

2.12.1 El Derecho a la Igualdad

Se discriminó a los ex Magistrados en dos momentos: cuando separó a un grupo de ex-Magistrados de sus cargos y a otros no; y, cuando dejó a los ex-Magistrados sin acceso a la garantía constitucional del amparo. Con relación con la primera presunta discriminación, los representantes alegaron que el Congreso Nacional trató de forma diferenciada a dos grupos de Magistrados, ya que un grupo fue a quienes el gobierno consideró corruptos, ineptos, inadecuados para el ejercicio de sus funciones, y otro grupo, que era afín al gobierno, a quienes consideró que podrían continuar en el ejercicio de sus cargos. Añadió que en la resolución parlamentaria en la que el Congreso destituyó a los magistrados, nominó a cuatro de los magistrados a pesar de que el motivo de destitución fue el supuesto cumplimiento de un plazo aplicable para todos los ex-magistrados. El motivo para tal discriminación habría sido, por tanto, la percepción de la mayoría parlamentaria de que los magistrados eran politizados. Respecto a la alegada segunda causa de discriminación, los representantes argumentaron que el Tribunal Constitucional, por petición del Presidente de la República, distinguió entre dos tipos de ciudadanos, los unos ex magistrados y resto de ecuatorianos, que tal

diferenciación se realizó por motivos políticos y que el resultado de tal diferenciación fue anular el derecho a la protección judicial. La discriminación llevada a cabo por el Estado en ambos hechos no fue razonable, toda vez que tales diferenciaciones de trato no habrían cumplido con los parámetros de las garantías judiciales que, como se había analizado, se violaron de manera evidente y sistemática en este caso. Así mismo, añadieron que no existió una justificación objetiva para haber separado de su cargo a los 28 magistrados ni para haber negado el derecho a la protección judicial y que la resolución del Congreso Nacional fue un acto normativo completamente discriminatorio en el sentido que hizo una resolución particular, arbitraria, destinada a desproteger a un grupo de gente, en este caso los magistrados, y violar sus derechos humanos. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013)

Art. 11 numeral 2; todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto, o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR , 2008)

2.12.2 Resolución

De acuerdo al artículo 63.1 de la Convención Americana establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la

medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte ha indicado que toda violación de una obligación Internacional que haya producido daño debe ser reparado adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Se determinara para reparar el daño inmaterial que no tiene fundamento pecuniario. La jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la Sentencia constituye por sí una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Como medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición se ha realizado la petición que el Estado ecuatoriano reconozca públicamente su responsabilidad internacional, por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia, que se dicte en los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, También requirieron que la sentencia fuera publicada en el Registro Oficial y que estuviera disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional.

Previo un enfático análisis de las peticiones la Corte ordena, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

- El resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador;
- El resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y,

- La presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio weboficial del poder judicial.

Como medidas de restitución las partes han solicitado la reincorporar a las víctimas, al Poder Judicial en una función semejante a la que realizaban antes de ser destituidos, con una remuneración similar y beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados de sus cargos. En el caso de que la restitución sea imposible el estado estará obligado a indemnizarlo de manera razonable y que no sea menor a US\$ 60.000,00 para cada uno de los magistrados o heredero legítimo que fueron cesados de sus funciones.

Posteriormente en la audiencia pública manifiestan expresamente a nombre de las víctimas que se ha considerado como legítimo su derecho a ser reintegrados y, en caso de no ser posible, la entrega de su respectiva indemnización, existen otro grupo de víctimas que estiman que por las circunstancias actuales de Ecuador la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento, por lo que solicitaron se procediera a la respectiva indemnización.

El Estado alegó que el proceso de reestructuración de la Función Judicial tiene directa relación con la actual imposibilidad de cumplir con esta recomendación, ya que reincorporar a los magistrados implicaría destituir a los que conforman la Corte Nacional de Justicia, incurriendo así en una situación de remoción ilegal de los magistrados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial. La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Suprema, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos no menores como el número de miembros que conforman la Corte Nacional de Justicia, el cual es menor a los que integraban la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal toma nota que varios de los magistrados tuvieron en cuenta dichas circunstancias para renunciar a su pretensión de

ser reintegrados. Así mismo, la Corte destaca que los representantes de las víctimas no especificaron quiénes de los 27 magistrados habrían renunciado expresamente al reintegro y solicitado solamente la reparación pecuniaria por la imposibilidad de ser reincorporados. Por otra parte, el Tribunal subraya que en los casos en que se ha ordenado la reincorporación de jueces a sus cargos, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los magistrados no sería posible. Por lo cual, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013, pág. 65)

Como garantías de no Repetición la comisión solicitó a la Corte que se ordene Estado ecuatoriano optar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas.

De la misma manera los representantes de las víctimas solicitaron como garantía de no repetición, la independencia judicial de acuerdo a los ordenamientos de la Convención, para que se pueda aplicar irrestrictamente las normas establecidas en la nuestra Constitución vigente y de la misma manera en el Código Orgánico de la Función Judicial y que además se implemente la carrera judicial.

El Estado Ecuatoriano manifiesta que a través el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial que se encuentra vigente desde el año 2009, se dispuso procedimientos a seguir para la remoción y sanción de Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, por lo cual esta normativa debía ser considerada como una medida de no repetición y una

manifestación de avance consolidada desde la Constitución de 2008. Además de esto el Estado manifestó que claramente se observa en el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la estabilidad en sus puestos o cargos de las y los servidores, estableciendo que estos no podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley.

La Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención que textualmente dice Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

Dentro del presente caso la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se concentró en el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de la decisión que fue tomada el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema derivado directamente del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013, pág. 67)

2.12.3 Indemnización por daño material e inmaterial

La comisión solicita a la Corte que en sentencia ordenare al Estado ecuatoriano a pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales que dejaron de percibir desde el momento en que fueron cesados de sus funciones, hasta cuando se ejecute la

acción de reincorporación o el pago de la indemnización correspondiente como consecuencia del daño material.

De la misma manera los representantes de las víctimas solicitaron que la Corte ordene al Estado ecuatoriano el pago de una compensación monetaria por daños y perjuicios ocasionados, por cuanto dejaron de percibir las remuneraciones los magistrados por cometimiento de la violación de sus derechos hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Además se manifestó que en el cálculo de salarios se deben tener en cuenta los salarios que dejaron de percibir las víctimas hasta que se ejecute la sentencia, ya que realizar el cálculo hasta la expedición de la Constitución del 2008, sería una nueva violación de derechos por cuanto los Magistrados no tenían un límite de tiempo establecido para el ejercicio de sus funciones y cese de los mismos, aducen también que el Estado había ofrecido en tres oportunidades acuerdos amistosos de pago que nunca se efectivizaron por cuanto lo único que se ha logrado es la dilatación del proceso.

Los representantes del Estado señalan que la Corte al momento de realizar el cálculo debe tener en cuenta que existieron algunos magistrados que ocuparon cargos públicos en diferentes aéreas aun después de haber sido destituidos.

La Corte al momento de analizar los argumentos de las partes considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material por ello la Corte procederá:

1. Establecer el daño material producido a las víctimas
2. Determinar si el cálculo de los montos se debe realizar hasta el año 2008 o hasta la publicación de la presente Sentencia.
3. Dirimir la controversia planteada por el Estado sobre los magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos después del cese, y,
4. Establecer los criterios y fijar los montos correspondientes a cada víctima del presente caso.

La Corte determina que existe un daño material por cuanto hay elementos suficientes para concluir que las víctimas sufrieron una pérdida y dejaron de percibir ingresos económicos, lo que configuró un daño material que debe ser reparado.

Por lo tanto se debe realizar la determinación temporal del cálculo a los cual los representantes del Estado solicitan que el cálculo debe hacerse de acuerdo a los salarios que recibían al momento de ser destituidos que además solo debe hacerse hasta el mes de octubre del año 2008 fecha en la cual entro en vigencia la Nueva Constitución.

Mientras que los representantes de las víctimas requirieron que dicho calculo debe realizarse hasta el momento en que se expida la sentencia.

En base a estas argumentaciones y debido al cambio constitucional que se dio en el año 2008 no es posible afirmar que los magistrados que hacían parte de la Corte Suprema de Justicia hubiesen seguido en sus cargos si no hubieran sido destituidos. La elección de los nuevos 21 magistrados de la Corte Nacional de Justicia, con base en una reforma constitucional respaldada por un referéndum, constituye una circunstancia aleatoria que incide directamente en expectativas y derechos. Con base en lo anterior, el cálculo de la indemnización de los magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008, fecha de expedición del nuevo orden constitucional.

Además la Corte hace referencia sobre los magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos. En el presente caso los ex magistrados tenían la expectativa legítima de recibir salarios de forma vitalicia siempre y cuando no incurrieran en causales de destitución, lo que los pudo hacer adquirir compromisos económicos y expectativas de vida superiores a las que hubieran tenido.

Al respecto, el Estado manifestó que algunos de los magistrados habrían ejercido cargos públicos después de su destitución, lo cual debía ser tenido en cuenta a la hora de calcular su indemnización. En particular, el Estado hizo referencia a que los señores Donoso, Troya y Velasco habrían ejercido otros cargos dentro de la función pública. Con relación a este punto, la Corte hizo preguntas al Estado sobre la normatividad interna aplicable respecto a la prohibición de percibir dos salarios como funcionario público y solicitó expresamente al Estado que allegara la prueba que permitiera determinar quiénes de los magistrados habrían ocupado otros cargos.

Sobre este punto, la Corte observa que, si bien el Estado hizo referencia a los cargos que estos magistrados habrían tenido con posterioridad al cese como magistrados de la

Corte Suprema, lo cierto es que el Estado no aportó prueba sobre los cargos que habrían ejercido, el periodo por el cual lo hicieron, ni el monto de los salarios que los señores Velasco, Troya y Donoso habrían obtenido en el ejercicio de dichos cargos. Por ello, la Corte considera necesario fijar un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el Estado establezca y remita al Tribunal el monto específico que habrían recibido los magistrados Donoso, Troya y Velasco por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijará posteriormente luego de ser escuchadas las víctimas y en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia.

En caso de que el Estado no presente dicha información en el plazo establecido, se entenderá que el monto por concepto de daño material de los magistrados Donoso, Troya y Velasco será el fijado en la presente Sentencia. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013, págs. 71, 72)

En el presente caso los representantes de las víctimas allegaron como prueba documental el Certificado de Ingresos de los 27 Magistrados expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición en el 2011, y un Certificado de Liquidaciones del mismo año que fue presentado a las víctimas como oferta de pago en busca del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Frente a estos documentos el Estado no puso en duda su autenticidad.

La Corte realiza el cálculo teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la petición de los representantes de las víctimas en el entendido que estos solicitaron que al momento de fijar el monto a liquidar por cada uno de los magistrados, éste no fuera menor al señalado por el Certificado de Liquidaciones preparado por el Estado para cumplir el informe de la Comisión y en la prueba documental que se allegó al expediente referente a los ingresos de cada uno de los magistrados, la liquidación realizada por el Estado y el tiempo transcurrido desde su destitución hasta el 20 de octubre de 2008. En tanto corresponde efectuar un cálculo hasta el 20 de octubre de 2008.

El Tribunal fija la cantidad de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos)

por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una las 19 de las víctimas.

Como se mencionó anteriormente, no todos los magistrados recibían el mismo salario razón por la cual el monto por concepto de daño material difiere. Al respecto la Corte fija las siguientes cantidades por concepto de daño material, calculado con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre):

- a) Respecto al magistrado Arturo Javier Donoso Castellón, se fija la suma de US\$ 334.608,38 (trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos);
- b) Frente al magistrado Armando José Ramón Serrano Puig, se fija la suma de US\$ 371.261,73 (trescientos setenta y un mil doscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos)
- c) Respecto al magistrado Hugo Quintana Coello, la Corte fija la suma de US\$ 442.056,39 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos)
- d) Sobre el magistrado Carlos Javier Río frío Corral, se fija la suma de US\$ 395.151,24 (trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos).
- e) Frente el magistrado Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, se fija la suma de US\$ 369.251,36 (trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis).

Con relación al Magistrado Teófilo Milton Moreno Aguirre, la Corte resalta que el señor Moreno Aguirre falleció el 23 de marzo de 2007, razón por lo cual el cálculo de los salarios que dejó de percibir debe llegar sólo hasta dicha fecha. Por ello, y tomando en cuenta la respectiva parte del ingreso anual de 2007 proyectado en el certificado de liquidación para el período de 1 de enero de 2007 al 23 de marzo de 2007 (83 días), el Tribunal fija la suma de US\$ 252.401,64 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavo), por concepto de daño material con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006 y 2007 (hasta 23 de marzo de 2007).

Por otra parte, la Corte destaca que no se cuenta con un certificado de liquidación de los señores Varea Avilés y Troya Jaramillo, sin embargo del Certificado de Ingresos que sí fue aportado se comprueba que estos devengaban US\$ 109.801,27 dólares para el año 2004, el cual es exactamente el mismo salario que recibían los 19 magistrados que fueron mencionados anteriormente. Por ello es posible equiparar su indemnización a la de los 19 magistrados y por tanto son acreedores de la misma cantidad a la que tienen derecho las demás víctimas. Por tanto, respecto a los magistrados Alberto Rodrigo Varea Avilés y Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, la Corte fija la suma de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta u un centavos) para cada uno por concepto de daño material.

El Estado debe realizar el pago de las indemnizaciones por daño material establecidas en la presente Sentencia en tres tractos equivalentes, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2014, el segundo pago el 30 de marzo de 2015 y el tercer pago el 30 de marzo de 2016. En caso de que el Estado incumpla con el pago de la cuota correspondiente en las fechas establecidas en la presente Sentencia, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago. (SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR, 2013, págs. 73,74,75,76)

Como daño inmaterial la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad

La Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores.

La Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas y da un plazo de un año para su pago.

2.12.4 Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

El Estado deberá efectuar los pagos establecidos por la Corte con respecto a las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en los términos de los siguientes párrafos. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de pago en tres tramos que se estableció para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

Las cantidades asignadas en la presente sentencia como indemnización por reintegro, daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en la presente

Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador, conforme al artículo 65 de la Convención Americana que manifiesta “*La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos*”. La Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

La corte Interamericana de Derechos Humanos declara por unanimidad al Estado Ecuatoriano responsable de lo siguiente.

La violación del artículo 8.1 de la Convención Americana “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Por el en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídas.

El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana,

Art. 8.1 de la Convención Americana “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.(CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Estos Artículos son en relación a la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso.

El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 que manifiesta “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”. *Por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo*”. (CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Este caso será dado por concluido una vez que el Estado Ecuatoriano haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que ha sido dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.13 COMENTARIO PERSONAL DEL DERECHO DE REPETICIÓN FRENTE A LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y VOCALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SEGÚN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO DE (QUINTANA COELLO Y OTROS VS ECUADOR).

El derecho de repetición se constituye para el Estado, la acción y la facultad para reclamar y obtener en devolución lo indebidamente pagado, así como lo establece el Art. 11 número 9 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente manifiesta que “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

El Estado ecuatoriano se ha visto en la necesidad de cumplir con sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales generan indemnizaciones económicas muy altas a favor de funcionarios quienes han sido afectados por actos inconstitucionales, cometidos por otros funcionarios que actúan en el servicio público o en representación del estado de alguna forma. El Estado ecuatoriano no ha hecho uso del derecho de repetición que le asiste constitucionalmente, creando graves precedentes para que en lo posterior sigan ocurriendo este tipo de actuaciones dolosas.

Actualmente el derecho de repetición ha sido elevado a norma constitucional, siendo así un instrumento eficaz con el que cuenta la administración pública, para moralizar y cambiar el servicio público, ya que implica la efectiva responsabilidad de los funcionarios públicos, que quedarán obligados a ejercer sus funciones a los que están designados de manera eficiente y responsable, en caso de no hacerlo así serán responsables por los actos realizados ya sea esta por la omisión o por actos dolosos y que causare la violación de derechos de una persona. Este servidor público estará sujeto a las disposiciones legales de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Respecto a mi investigación que está enfocado a cerca de la destitución de los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional que se dio en diciembre del 2004, esta destitución considera inconstitucional y arbitraria.

El 8 de diciembre del año 2004 se realiza una serie de sesiones extraordinarios en el Congreso Nacional el mismo que es convocado por el Presidente de la República, se alega que en estas sesiones se crean resoluciones en las cuales deciden destituir a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y a los vocales del Tribunal Constitucional, en la misma resolución designan a los nuevos magistrados quienes van a ocupar los cargos de los que ya son destituidos. A ninguno de estos funcionarios se les notifico legalmente a cerca de la resolución en la cual se les destituía, muchos de ellos se enteraron por las noticias y otros por rumores que circulaban en la Corte.

Todos los Magistrados se negaron a abandonar sus puestos por cuanto adujeron que sus derechos se estaban violando y que se estaba cometiendo actos incondicionales, ya que dichas sesiones no son adecuadas para la toma de decisiones de esta naturaleza y que todo lo actuado era ilegal. Frente a esta negativa se ordena la intervención de la fuerza pública quienes son los encargados de desalojar a los magistrados y así se instale los nuevos funcionarios a ocupar los cargos de los destituidos.

Los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia y los Vocales del Tribunal Constitucional luego de ser ilegalmente destituidos aducen que en el Estado ecuatoriano la acción de inconstitucionalidad no es idónea por cuanto esta acción no está diseñada para proteger derechos humanos, sino para impugnar normas que contravienen la Constitución. Con relación a la vía contencioso administrativa, se manifiesta que tampoco era un recurso conveniente porque, en última instancia, la resolvería la Corte Suprema de Justicia que no era independiente ni imparcial y que la resolución no sería por ningún caso favorable ni estudiado de manera adecuada.

Los ex Magistrados y ex Vocales aducen que existe la violación del artículo 25 de la Convención Americana. También, sostienen que la resolución no fue dictada por un juez natural, y que no se respetaron las garantías mínimas.

Alegan también que los magistrados no fueron notificados, ni acusados por haber cometido alguna infracción a la ley. Sustentan que tampoco tuvieron la oportunidad de defenderse, ya que la moción fue presentada en sesión extraordinaria a las 23:05 y se resolvió a las 23:45 del mismo día. Al mismo tiempo, alegan que la falta de definición previa del procedimiento de destitución constituye una violación del artículo 9 de la Convención Americana.

También aducen que existe la violación del artículo 23 de la Convención Americana porque los magistrados fueron impedidos de manera ilegítima de ejercer su derecho a ejercer las funciones públicas para las que fueron designados de manera legal e indefinidamente en octubre de 1997. Igualmente, alegan la violación del artículo 24 del mismo cuerpo legal, porque los magistrados fueron tratados de manera discriminatoria de conformidad con la percepción que el gobierno tenía sobre su afinidad política.

Con todas estas aseveraciones los ex magistrados y ex vocales se han visto obligados a presentar acciones legales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y no como representante de ningún gobierno y tiene su sede en Washington, D.C. creada por la OEA en 1959.

El 30 de diciembre del 2004 los ex magistrados presentan una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que existe violación de los Artículos 8, 9, 23, 24 y 25 que tienen relación con el Art, 1,1 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos.

El Art. 8, nos habla acerca de las garantías judiciales, la misma que textualmente manifiesta; Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este artículo es de esencial importancia y que fue violada por cuanto a los ex magistrados en ningún momento se les fue escuchado sus argumentos por un juez competente, simplemente fueron destituidos sin incluso previa notificación alguna.

De la misma manera que el Art. 9 del mismo cuerpo legal ha sido violentado porque no existía una ley previa que garantizara lo que se estaba haciendo por cuanto no existían razones para que se dé la destitución de los magistrados, lo cual fue indebidamente actuado. Así como lo establece el mismo Art, 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “Principio de Legalidad y de Retroactividad, nadie puede ser

condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”

También encontramos una definición de lo que es legalidad según Cabanellas. Calidad de lo legal o previamente de la ley. Régimen político de un Estado; especialmente el establecido por su constitución.

También el Art 23 de la CIDH. Asido vulnerado por cuanto sus derechos políticos les han sido negados como en los casos de:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por cuanto no volvieron a ser parte de una función pública o participar dentro de un concurso para poder ocupar un cargo igual o similar al que ocupaban.

Es por cuanto que también se aduce que existió la violación al principio de la igualdad establecida en el Art. 24 de la CIDH. La misma que textualmente dice que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Así mismo el muy ilustre Guillermo Cabanellas manifiesta que la igualdad es la propia generalidad de la ley, no constituye excepción o privilegio alguno.

De acuerdo a estas definiciones del principio de la igualdad podemos ver claramente que no debe existir distinción alguna en ningún sentido ante la ley y que todos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Finalmente se sostiene que no existió la protección judicial por cuanto los ex magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional no podían interponer recursos por ninguna vía ya sea constitucional o administrativa el primero por cuanto no era competente ya que la Corte Constitucional de ese entonces

conocía sobre casos que tenían relación con alguna disputa entre dos leyes que no se encontraba legislado y que no estaba apto para conocer y resolver casos relacionados a las violaciones de los Derechos Humanos , y el segundo por cuanto los administradores de justicia eran afines al Gobierno que fue el principal responsable de su destitución y por ello no existía la imparcialidad que garantizare un pleno estudio del caso. Así como lo establece el Art 25 de la CIDH:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Todos estos artículos tienen una estrecha relación con los Art. 1.1 y 2 de la misma Convención Interamericana de los Derechos Humanos el mismo que manifiestan:

- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, una vez receptada la petición de los afectados otorga al estado Ecuatoriano un plazo de 2 meses para que este conteste la demanda y exponga sus argumentos, a lo cual el estado ecuatoriano pide un plazo adicional al dispuesto por cuanto se estaba tratando de dar soluciones amistosas con los peticionarios, al no poder concretar dicho acuerdo el Estado presenta la contestación de la demanda, aduciendo que el congreso ecuatoriano en el ejercicio de sus funciones resolvieron cesar de sus funciones a los magistrados, por cuanto el tiempo de los cargos de los magistrados había concluido en enero del 2003 y que incluso ya se encontraban en funciones prorrogadas, por cuanto sus designaciones habían sido en 1997 antes que entrara en vigencia la disposición de la Constitución de 1998, en la que se establecía la duración indefinida del cargo de los magistrados.

Asimismo, defiende que los peticionarios no cumplieron con el artículo 46.1.a de la Convención Americana que manifiesta, que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, y que estos recursos no se interpusieron; y que en el presente caso no se puede concluir en impreciso y sin pruebas indiscutibles que las decisiones futuras de un tribunal interno.

El Estado ostenta que los peticionarios tenían a su disposición la acción de inconstitucionalidad y la acción contenciosa administrativa. Acerca de la primera, se sustenta que los peticionarios podrían haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 277, de la Constitución y acudir ante el Tribunal Constitucional si es que consideraban que hubo una destitución inconstitucional y arbitraria. En respecto al recurso contencioso administrativo, el Estado señala que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas contra reglamentos, actos y resoluciones administrativas de la administración pública o de las personas jurídicas o semipúblicas que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante. También puede interponerse contra resoluciones administrativas que lesionen derechos particulares establecidos o reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la ley en la cual se originan aquellos derechos.

Alega también el Estado que no hay violación de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, puesto que todos los magistrados cesados tuvieron y tienen acceso a la

función pública en condiciones de igualdad. Es así que afirma que si lo hubiesen deseado habrían podido postular para integrar la nueva Corte Suprema. Por estas aseveraciones el Estado pide que se declare inadmisibile y se archive.

La Convención Interamericana decide declarar la admisibilidad del proceso, previo un análisis acerca de la admisibilidad en la cual se dio un estudio profundo de todo lo argumentado por las partes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de analizar considera fundado y no controvertido la manifestación de los peticionarios acerca de la falta de eficacia que se hubiera dado al momento de que los peticionarios presentaren los recursos ante el Tribunal Constitucional, pues dicho órgano que ya se había adelantado a determinar en una resolución su posición sobre la improcedencia de acciones contra la resolución del Congreso por la que habían sido cesados Hugo Quintana Coello y los demás magistrados. Por cuanto la acción de inconstitucionalidad no era un recurso interno que los peticionarios tuvieran que agotar antes de pedir la intervención de la Comisión Interamericana.

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos, considera que el argumento de la falta de eficacia de la vía contencioso administrativa es correcta, porque en última instancia habría que haber sido resuelta por la Corte Suprema, formada por quienes relevaron a las presuntas víctimas. En consecuencia, los peticionarios tampoco tenían el deber de interponer o agotar en forma previa el recurso contencioso administrativo antes de acudir al sistema interamericano.

La Comisión considera que de probarse que los magistrados fueron cesados por una causal no prevista en el ordenamiento jurídico y por una institución que no tenía competencia para hacerlo, se podría configurar una violación del artículo 9 de la Convención. Todos los anteriores en conexión con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

De igual manera la Comisión considera acerca de la violación de los artículos 23 y 24 que los alegatos expuestos por los peticionarios no tienden a caracterizar una posible violación del artículo 23 de la Convención Americana y finalmente la Comisión no encuentra elementos que permitirían sustentar en la etapa de fondo que hubo discriminación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye que el presente caso es admisible y que la misma es competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios, en relación con la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2. Por otro lado, aduce que no existiría una posible violaciones de los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, como lo alegan los peticionarios.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos da inicio al proceso con la admisibilidad establecida anteriormente en el cual hace un estudio profundo de todo le alegado de cada uno de las partes, para llegar a una conclusión y un informe final que el Estado Ecuatoriano tiene que cumplir en caso de que se demuestre su responsabilidad.

El 31 de marzo de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez hecho un estudio profundo acerca de los alegatos de las partes, en especial la existencia de las violaciones de los artículos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que han sido mencionados por parte de los ex Magistrados y Vocales que fueron destituidos. La Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello y otros.

En virtud de las conclusiones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado de Ecuador.

- La Comisión fundamenta acerca de reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. Si las respectivas acciones no son posibles de cumplir el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso.
- De la misma manera establece que se debe pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de recibir desde el momento en que fueron

cesados de sus funciones hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior.

- Finalmente dispone adoptar medidas de no repetición, y que se incluyan las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante respeten a los criterios claros y aseguren garantías en la designación, la permanencia y la remoción de jueces y juezas, de conformidad a las normas que se encuentran establecidas en la Convención Americana”

Dicho informe de Fondo fue notificado al Estado ecuatoriano el 2 de mayo del año 2011, en el cual se le otorga un plazo de dos meses para que cumpla con estas recomendaciones y para informar a la Comisión sobre el cabal cumplimiento de las mencionadas recomendaciones.

El 15 de julio de año 2011 el Estado de Ecuador presentó un informe correspondiente ante la CIDH con lo que se estaba ejecutando hasta ese momento en lo cual no se había logrado conversaciones que no concretaban en nada una resolución definitiva al caso, a lo cual la Comisión hace un estudio del informe del Estado y llegó a la consideración que no se desprendían avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

En consecuencia de aquello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resuelve que lo mejor manera que se garantice la reparación de los derechos que han sido violados sería que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es un órgano judicial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que goza de autonomía frente a los demás órganos de aquella y que tiene su sede en San José de Costa Rica, cuyo propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado sistema interamericano de protección de derechos humanos, conozca el caso y por ello la Comisión presenta el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador) el 2 de agosto de 2011, y es por ello que la Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, Santiago A. Cantón, y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

2.14 PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICAN DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, notifica al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas sobre el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El 18 de noviembre de 2011, los representantes de las víctimas presentaron ante la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Coincidieron principalmente con los alegatos de la Comisión y por lo cual solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos que también había alegado la Comisión, y adicionalmente pidieron que se declarara la violación de los artículos 23 y 24 en la cual se manifiesta a cerca de la Igualdad ante la Ley según los artículos de la Convención.

El Estado ecuatoriano legalmente representado realiza la respectiva contestación del escrito ante la Corte, con excepción preliminar, análisis de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana presentados por las víctimas.

El 4 de febrero del año 2013 se realiza la audiencia pública en la cual se presentaron pruebas fehacientes y se receptaron las declaraciones de las víctimas y peritos quienes eran los encargados de las investigaciones correspondientes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza las investigaciones y el estudio correspondientes acerca de los argumentos y alegatos presentados por las partes involucradas en el caso. La Corte encontró probado que los magistrados fueron separados de sus funciones sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las imputaciones que se les hacía o de la misma manera para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos. Los Magistrados no fueron oídos y tampoco pudieron ejercer ningún medio de defensa como a la presentación de argumentos o pruebas a su favor.

2.15 FACETA INSTITUCIONAL DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, SEPARACIÓN DE PODERES Y DEMOCRACIA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que nuestro país en un término apenas de 14 días se dio la destitución no solo a la Corte Suprema, igualmente al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional, lo cual demostraba un actuar indebido e intempestivo totalmente injusta. Todos estos actos conllevan a una afectación irreversible a la independencia judicial. Estos hechos demostraban que el Ecuador estaba en un momento de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado, y como consecuencia de ello los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso legales como es la de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos.

En vista de aquello la Corte llegó a la conclusión que dichos actos indebidos como el cese de los magistrados fue el consecuencia de una asociación política, la cual tenía como objetivo dar vida a una Corte Suprema que sea afín a la mayoría política que existía en dicho momento y así poder impedir cualquier tipo de procesos penales que se podrían iniciar en contra de políticos y funcionarios que querían tener al país bajo su subordinación por ello la Corte comprobó que la resolución del Congreso perseguía un fin plenamente distinto y relacionado con un abuso de poder.

Por las circunstancias del presente caso, la destitución de forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, que conllevó a la alteración del orden democrático. Además esto implicó una desestabilización del Poder Judicial que desencadenó la conmoción y la preocupación de la sociedad en general por cuanto se veía una total falta de protección de los derechos de los ciudadanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que de acuerdo a las actuaciones que conllevan a la destitución se ha demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad por cuanto no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los Magistrados de la Corte Suprema, por cuanto la Corte determina que si existió la vulneración el artículo 25.1, de la Convención Americana que manifiesta acerca de la Protección Judicial “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Esto tiene una relación con el artículo 1.1, de la misma Convención Americana. Que textualmente manifiesta “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos una vez analizado todas las pruebas y alegatos que las partes han presentado para alcanzar sus pretensiones. Resuelve que el Estado ecuatoriano es responsable de la violación de derechos que se han mencionado en el presente análisis y considera que su Sentencia constituye una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado a cumplir con lo siguiente:

- Publicar el resumen oficial elaborado por la Corte en el diario oficial, en un periódico de amplia circulación nacional
- Tener la Sentencia en su integridad disponible por un período de un año en un sitio web del poder judicial;
- Pagar a las víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, y;
- Pagar indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial a las víctimas, así como el reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos realizará la respectiva verificación del acatamiento íntegro de la Sentencia y dará por acabado el cuándo el Estado haya dado total cumplimiento a lo establecido en la Sentencia.

2.16 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Emitida la sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como Quintana Coello y otros vs. Ecuador, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cumplió con la reparación por el daño cometido en contra de los ex jueces de la Corte Suprema de Justicia.

El proceso de pago de las indemnizaciones por parte del Estado a ex jueces de la entonces Corte Suprema de Justicia y a los Vocales del Tribunal Constitucional, destituidos en año 2004. La reparación económica se estima que es de 400 mil dólares para cada uno, es resultado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2013, que se dio inicio tras la denuncia interpuesta por los afectados.

El viceministro de Justicia, César Augusto Ochoa, en representación del Estado formalizó la reparación y criticó a los actores que ocasionaron que se altere la norma constitucional.

Es así que aseguró que el Estado ecuatoriano cumple con la sentencia dictada por el máximo organismo interamericano en materia de protección de Derechos, así mismo asevero que buscará a los responsables de este atropello para que asuman su responsabilidad.

Los montos serán pagados el día en que finalicen los plazos determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se lo realizará en diferentes pagos, la primera que era la restitución del cargo, pero si eso no era factible entonces tenían que indemnizar. Lo segundo, es la indemnización por el daño moral y por las remuneraciones no pagadas. Esto se pagará en el último plazo.

La Asamblea Nacional, denomina una comisión de justicia quien es presidida por el Dr. Mauro Andino quien aprobó los informes que permiten identificar a los ex legisladores que actuaron al margen de la ley, por cuya razón el Estado debió pagar millonaria indemnización a los afectados.

Los ex diputados que deberán enfrentar el derecho de repetición por alrededor de 15 millones de dólares, por cuanto en el año 2004 votaron a favor para que se llevara a

cabo la destitución de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales.

La Presidencia de la República, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, conjuntamente con la Procuraduría General del Estado, plantearon las demandas de repetición contra el ex Presidente de la República Lucio Gutiérrez, ex diputados, ex Jueces y ex Vocales del Tribunal Constitucional, por los acontecimientos vinculados con el cese de funciones de los ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ex Vocales del Tribunal Constitucional.

Las demandas que se presentan están destinadas en contra de todos los funcionarios y servidores que participaron en los hechos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias consideró como generadores de responsabilidad del Estado por la vulneración de derechos de los ex Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y ex vocales del Tribunal Constitucional, los que fueron cesados de sus funciones por parte del Congreso Nacional en el año 2004.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que los diputados del Congreso Nacional, tomaron medidas arbitrarias y contrarias a la normativa nacional; que el rol del Presidente de la República, en funciones a la época, fue determinante en los eventos que produjeron la vulneración de derechos; asimismo los jueces de instancia tienen responsabilidad ya que conocieron y negaron las acciones de amparo propuestas.

La demanda fue establecida en ejercicio del derecho de repetición previsto en el Art. 11 número 9 inciso segundo de la Constitución de la República y en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), de acuerdo con los cuales, las máximas autoridades de las entidades responsables del pago de una indemnización por vulneración de derechos amparados por un tratado de protección de derechos humanos, deben plantear la demanda de repetición en contra de los servidores o funcionarios responsables de los hechos que generaron la violación.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), una vez identificados los nombres de quienes con sus acciones u omisiones causaron la vulneración de derechos, a través de los respectivos informes de investigación realizados por cada una

de las instituciones responsables, se presentó las demandas de Acción de Repetición por parte de la Presidencia de la República, Asamblea Nacional y Consejo de la Judicatura, en conjunto con la Procuraduría General del Estado, quien ejerce la representación judicial del Estado.

2.17 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.

SENTENCIA: Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. | Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. | Resolución judicial en una causa. | Fallo en la cuestión principal de un proceso. | El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia (v.).(Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 397)

DERECHO: “Del latín directur, directo; enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positivo, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle”. (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 130)

DERECHO DE REPETICIÓN: El que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por haberlo antes o en lugar del verdadero obligado o responsable. (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 133)

INDEMNIZACIÓN: Resarcimiento económico del daño o perjuicio ocasionado. / Suma o cosa con que se indemniza./ En general, reparación./ Compensación./ Satisfacción. (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 255)

CONSTITUCIÓN: “Acción o efecto de constituir. Formación o establecimiento de una cosa o un derecho. Ordenamiento, disposición. Esta voz pertenece de modo especial al Derecho Político, donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. Acto o decreto fundamental en que están determinados los derechos de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes públicos de que éste se compone.(Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 98)

INDEBIDO: Lo que no es obligatorio. / Inexigible. / Injusto, Ilícito, Ilegal. / Antirreglamentario. Inicuo. (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 225)

BIENES: Cuantas cosas pueden ser de alguna utilidad para el hombre. Las que componen la hacienda, el caudal o la riqueza de las personas. Todos los objetos que, por útiles y apropiables, sirvan para satisfacer las necesidades humanas (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 53)

PRUEBA: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 356).

DESTITUCIÓN: Acción o efecto de destituir. (Cabanellas de las Cuevas , 2006, pág. 141)

2.18 HIPÓTESIS

El Derecho de Repetición frente a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador) en el año 2013

2.19 VARIABLES

2.19.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

El Derecho de Repetición

2.19.2 VARIABLE DEPENDIENTE

La indemnización a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional.

2.20 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TABLA N° 1 Operacionalización de la variable independiente

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
El Derecho de Repetición	El que tiene toda persona para reclamar lo pagado indebidamente por error o por hacerlo antes o en lugar del verdadero obligado o responsable.	1. Derecho	Legal Ilegal Constitucional Inconstitucional	Encuesta Guía de encuesta

FUENTE: Operacionalización de la Variable Independiente

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

TABLA N° 2 Operacionalización de la variable Dependiente

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
La indemnización a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional	Decisión por parte de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia, que debe ser ejecutada.	2. Función pública	Eficaz Legal	Cuestionario

FUERTE:Operacionalización de la Variable Dependiente

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

CAPITULO III

3.1 MÉTODO ANALÍTICO

En el proceso de investigación se utilizó los siguientes métodos:

Método Inductivo.- he utilizado este método por cuanto he realizado entrevistas a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil y mercantil del cantón Riobamba, y Abogados en libre ejercicio de la profesión para determinar el conocimiento sobre el derecho de repetición y como incide en el caso conocido como Quintana Coello vs ecuador. Y así se ha obtenido la información que me ayudo a identificar de una manera clara lo que es el derecho de repetición frente a la indemnización dispuesta a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs ecuador) en el año 2013

Método Analítico.- Por cuanto he realizado un análisis crítico y jurídico de los aspectos investigados, los cuales me han servido para comprobar la hipótesis planteada.

3.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por los objetivos que se pretende alcanzar la investigación se caracteriza por ser básica y descriptiva.

Es Básica: Porque en base a los resultados de la investigación se constituyó un nuevo conocimiento del problema a investigarse, sin que sea necesario su demostración o aplicación de los mismos.

Descriptiva: Porque una vez analizados y discutidos los resultados se pudo comprobar empíricamente que si cabe el derecho de repetición frente a la indemnización dispuesta a los Magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs ecuador) en el año 2013.

3.2.1 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Por la naturaleza y las características de la investigación es no experimental, porque es un método analítico, en el proceso investigativo no se realizara una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será observado y estudiado tal como se da en su contexto.

3.2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.3.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados.

TABLA N° 3 Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados en libre ejercicio	26
TOTAL	26

Contabilizado el universo de la presente investigación da un total de 26 involucrados.

3.2.3.2 Muestra

En vista de que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se procederá a trabajar con todo el universo, razón por la cual no es necesario obtener una muestra.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.

Para recabar la recolección concerniente al problema que se investigará utilizaré las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1 Técnicas.

Encuesta: Esta técnica me permite recabar información sobre El derecho de repetición frente a la indemnización dispuesta a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs ecuador) en el año 2013 y se aplicará de manera directa a los Abogados en libre ejercicio sobre su conocimiento en asuntos de Derecho de Repetición y sus incidencias.

3.3.2 Instrumentos

La recolección de la información se lo realizará a través de los siguientes instrumentos

- ✓ Cuestionario de encuestas

3.4 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para el procesamiento de datos se ha utilizado el paquete informático de Microsoft office Excel, mediante el cual se ha llegado a establecer frecuencias y porcentajes exactos del procesamiento de datos así como la realización de cuadros y gráficos estadísticos. La interpretación de los datos estadísticos se ha realizado básicamente a través de la inducción, la síntesis y el análisis.

A continuación se realizará el procesamiento de la información obtenida mediante los instrumentos aplicados:

3.5 Procesamiento e Interpretación de los resultados obtenidos en las encuestas aplicadas a los Abogados de libre ejercicio, para determinar su conocimiento acerca del Derecho de Repetición frente a la Indemnización dispuesta a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional, según la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de (Quintana Coello y Otros Vs Ecuador) en el año 2013.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL LIBRE EJERCICIO.

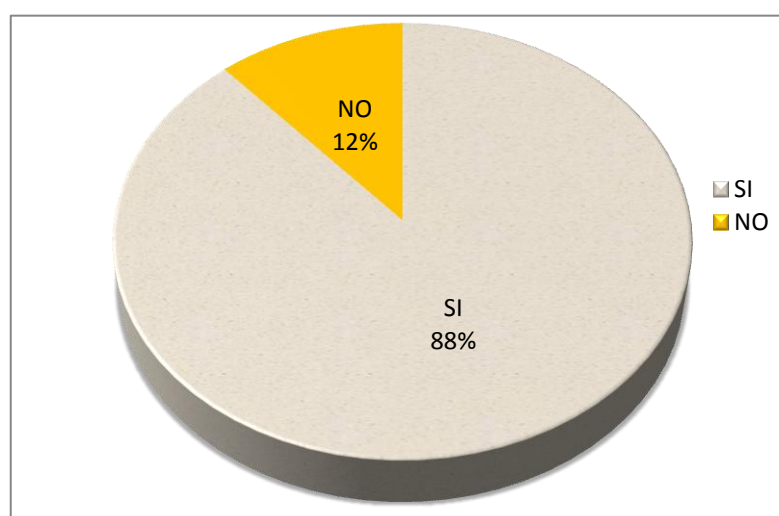
PREGUNTA No. 1.- ¿Conoce usted acerca del Derecho de Repetición y sus consecuencias?

Cuadro N° 1 El Derecho de Repetición

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	88%
NO	3	12%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 1 El Derecho de Repetición



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Del total de las personas que se han encuestado, es decir de los 26 inmersos en nuestra población, se establece que 23 personas, equivalente al 88%, han respondido positivamente, manifestando que si conoce a cerca del Derecho de Repetición y sus consecuencias, en cambio 3 personas, equivalente al 12% ha respondido desfavorablemente.

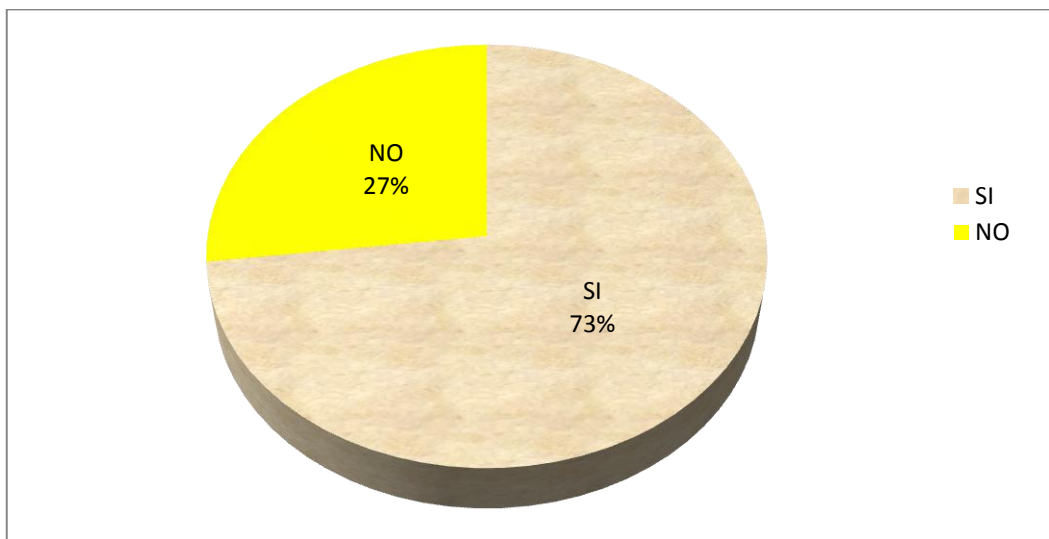
PREGUNTA No. 2.- ¿Conoce usted a cerca del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador?

Cuadro N° 2 Caso (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	73%
NO	7	27%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 2 Caso (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Se establece que del total de la población, 19 personas que representan el 73%, mencionan que conocen a cerca del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador, y asimismo respondiendo negativamente el 27% equivalente a 7 personas.

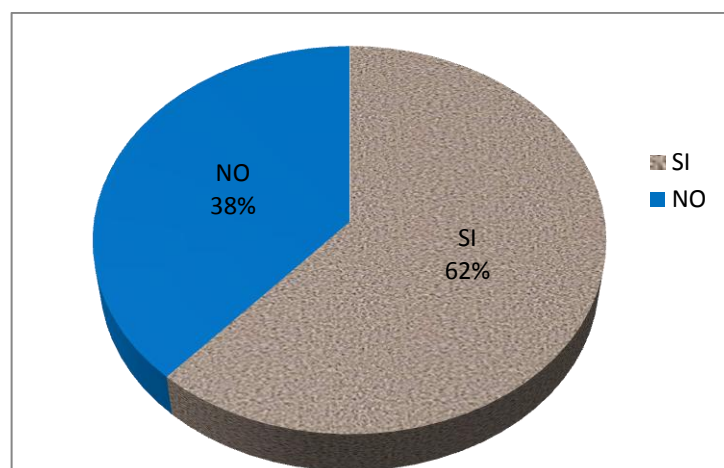
PREGUNTA No. 3.- ¿Considera usted que los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados de sus funciones de manera arbitraria?

Cuadro N° 3 Cesados de sus funciones

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	16	62%
NO	10	38%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 3 Cesados de sus funciones



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De los resultados de la pregunta número tres se desprende que de los 26 encuestados correspondientes a nuestra población, se determina que 16 personas encuestadas, equivalente al 62%, respondieron positivamente, por lo que se determina que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados de sus funciones de manera arbitraria, en cambio 10 personas que corresponde al 38% respondieron negativamente.

PREGUNTA No. 4.- ¿Qué derechos fueron vulnerados al momento de la destitución de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional?

Cuadro N° 4 Derechos fueron Vulnerados

RESPUESTA	PORCENTAJE
D. DEFENSA	9%
P. JUDICIAL	20%
P. MOTIVACION	9%
P. LEGALIDAD	28%
P. IGUALDAD	20%
P. IMPARCIALIDAD	1%
DESCONOCE	13%
TOTAL	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 4 Derechos fueron Vulnerados



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: De los resultados de la pregunta número cuatro que relacionado a los derechos que fueron vulnerados, me permite señalar que del 100% de los encuestados, el 9% manifiesta que existe violación al Derecho a la Defensa por cuanto las víctimas no tuvieron oportunidad a

defenderse , el 20% nos señala que la protección Judicial fue violentada ya que no pudieron presentarse a instancias judiciales en el país, el 9% de la población manifiesta que igualmente existió la violación al principio de Motivación, por cuanto al momento de destituirlos no hubo motivación alguna en la supuesta resolución tomada de manera arbitraria, el 28% de los encuestados consideran que principio de Legalidad fue vulnerado ya que los responsables de la destitución no actuaron apegados a la ley, el 20% señala que el Derecho a la Igualdad no se respetó ya que las víctimas no pudieron ser juzgados como cualquier persona por jueces nacionales, el 1% de la población manifiesta que se violaron el principio de imparcialidad, y el 13% de la población encuestada desconocen la existencia de la violación de algún derecho y consideran que no existió ilegalidades.

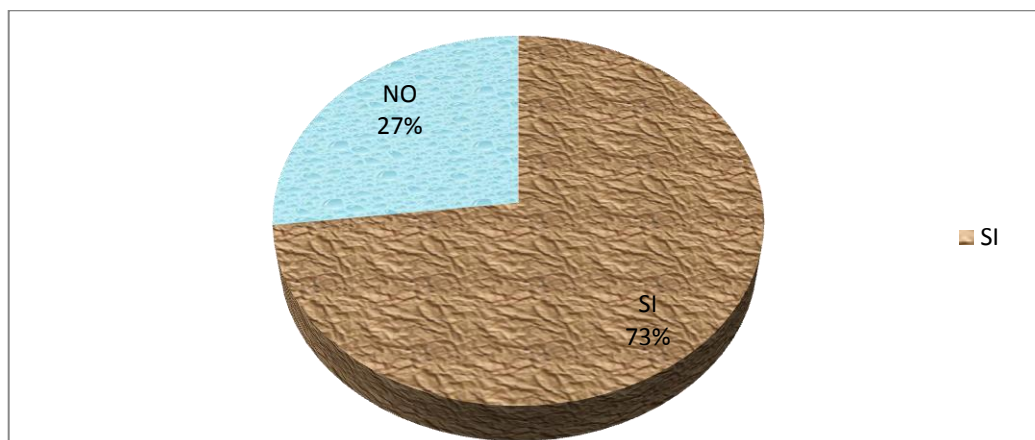
PREGUNTA No. 5.- ¿La indemnización dispuesta para los magistrados Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional por parte del Estado Ecuatoriano es razonable?

Cuadro N° 5 La indemnización dispuesta para los magistrados

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	73%
NO	7	27%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 5 La indemnización dispuesta para los magistrados



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: Del total de la población que son 26 es decir el 100%, 19 personas que equivale al 73% responden que si es razonable la indemnización que el Estado Ecuatoriano debe pagar a las víctimas de la destitución, y el 27 % que son 7 personas, se expresan negativamente y que el Estado no debe pagar nada.

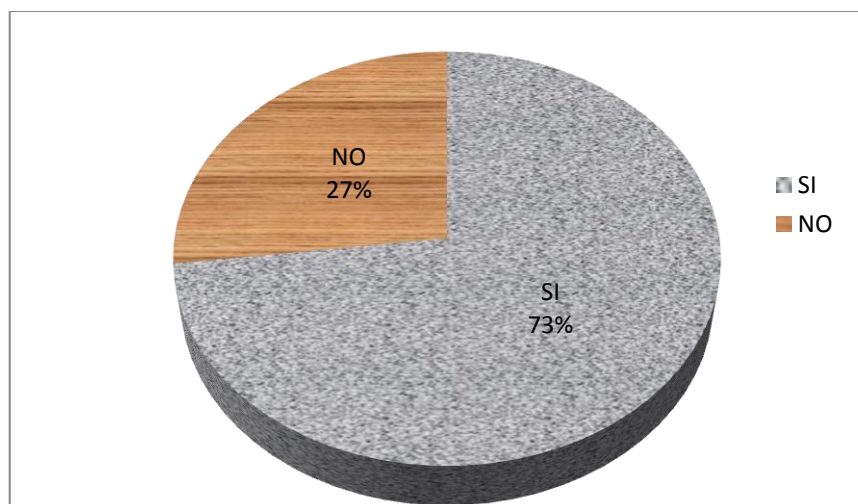
PREGUNTA No. 6.- ¿Cree usted que el estado ecuatoriano deberá repetir en contra de los responsables de la destitución ilegal a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional?

Cuadro N° 6 Repetir en contra de los responsables de la destitución magistrados

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	73%
NO	7	27%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 6 Repetir en contra de los responsables de la destitución magistrados



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: 19 personas que representan el 73% de la población inmersa en nuestra investigación, opinan que el

Estado Ecuatoriano si debe Repetir en contra de los responsables para recuperar los valores pagados, mientras que el 27% argumenta lo contrario.

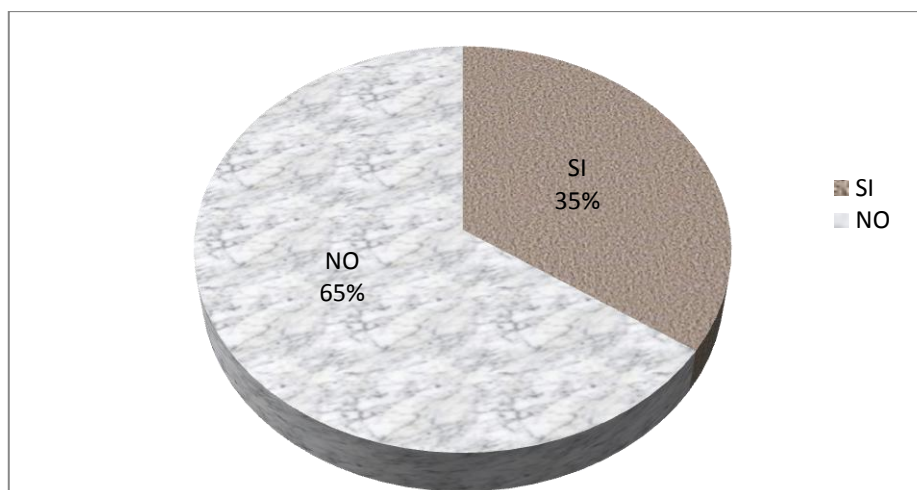
PREGUNTA No. 7.- ¿El presidente del ecuador debería intervenir en representación del Estado en este caso?

Cuadro N° 7 El presidente del ecuador

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	9	35%
NO	17	65%
TOTAL	26	100%

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

Gráfico N° 7 El presidente del ecuador



FUENTE: Encuestas

AUTOR: Luis Hedelberto Choto

INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS: El total de personas encuestadas, se desprende que el 35%, representada por 9 involucrados, afirman que el Presidente de la República del Ecuador debería intervenir en el caso, para pedir la repetición, por lo contrario el 65% que equivale a 17 personas consideran que no es potestad del Presidente y por ende no debería intervenir.

3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El derecho de repetición incide positivamente frente a la indemnización dispuesta a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional, por cuanto existen Derechos Humanos que han sido vulnerados, y es esencial ser reparados, según la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de (Quintana Coello y otros vs Ecuador) en el año 2013.

Con la investigación realizada y haciendo uso de las encuestas aplicadas a los abogados en libre ejercicio acerca de sus conocimientos sobre el caso (Quintana Coello y otros vs Ecuador se ha podido demostrar la hipótesis planteada en la investigación; de acuerdo a las preguntas No. 1, el 88% de la población encuestada manifiestan que si conocen acerca del Derecho de Repetición y sus consecuencias; la Pregunta No. 2; el 73%, mencionan que conocen acerca del caso (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador, la pregunta No. 3 el 62% de los encuestados respondieron que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados de sus funciones de manera arbitraria; la pregunta No.4, el 9% manifiesta que existe violación al Derecho a la Defensa por cuanto las víctimas no tuvieron oportunidad a defenderse, el 20% nos señala que la protección Judicial fue violentada ya que no pudieron presentarse a instancias judiciales en el país, el 9% de la población manifiesta que igualmente existió la violación al principio de Motivación, por cuanto al momento de destituirlos no hubo motivación alguna en la supuesta resolución tomada de manera arbitraria, el 28% de los encuestados consideran que principio de Legalidad fue vulnerado ya que los responsables de la destitución no actuaron apegados a la ley, el 20% señala que el Derecho a la Igualdad no se respetó ya que las víctimas no pudieron ser juzgados como cualquier persona por jueces nacionales, el 1% de la población manifiesta que se violaron el principio de imparcialidad, y el 13% de la población encuestada desconocen la existencia de la violación de algún derecho; esta pregunta es abierta por lo que en esta existe una variedad de respuestas por la persona encuestada; la pregunta No. 5 el 73% señalan que si es razonable la indemnización que el Estado Ecuatoriano debe pagar a las víctimas de la destitución; la pregunta No. 6, se ve claramente que el 73% de la población inmersa en nuestra investigación responde que el Estado Ecuatoriano si debe Repetir en contra de los responsables de la vulneración de los Derechos.

CAPITULO IV

4.1 CONCLUSIONES

1. La destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional, fue el resultado del desacuerdo con las políticas del Presidente de la República y del Congreso Nacional de ese entonces, que cuya finalidad era la de impedir que se dé sentencias condenatorias en contra de los ex funcionarios que habían cometido actos ilegales en representación de nuestro país, motivo por la cual el presidente, convoca a una reunión extraordinaria en el congreso con todos los funcionarios a fines a su partido y resuelve el cese de funciones de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y así como también de los vocales del Tribunal Constitucional
2. El Derecho de Repetición es un derecho exclusivo que tiene el Estado ecuatoriano, para reclamar la devolución de fondos que han sido cancelados a consecuencia de sentencias condenatorias en contra del Estado, por acciones u omisiones cometidas por funcionarios públicos que vulneran los derechos humanos de determinadas personas, este Derecho tiene como finalidad recuperar todo lo que el Estado hapagado indebidamente. Como en el presente caso de investigación el Estado ecuatoriano se vio en la obligación de indemnizar una millonaria cantidad a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y vocales del Tribunal Constitucional, quienes fueron destituidos de manera ilegal y arbitraria, pero el Estado ecuatoriano cuenta con la facultad de Repetir en contra de los responsables.
3. En nuestra Constitución de la República del Ecuador se encuentra establecido el derecho de repetición, así como en la en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el cual se establece un procedimiento a seguir para ejercer este Derecho de manera eficiente y eficaz, que permita al Estado recuperar valores pagados indebidamente y de alguna manera reparar los derechos vulnerados a las víctimas.

4.2 RECOMENDACIONES

1. Para el cese de funciones de los servidores públicos, se debe tener presente la legislación actual vigente que ampare dicha resolución, para de esta manera evitar el cometimiento de vulneración de derechos esenciales de la persona, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución de la República del Ecuador, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados Internacionales que protegen los Derechos Humanos
2. El Derecho de Repetición es un derecho y deber que tiene el Estado ecuatoriano y que debe ser ejercida de manera oportuna en contra de los responsables de cometer actos inconstitucionales e ilegales que vulneren los derechos de las personas.
3. El procedimiento que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico es la base fundamental y esencial y sobre todo muy eficiente para que el estado ejerza el derecho de repetición manera inmediata y oportuna, para así de alguna manera reparar los derechos que han sido vulnerados.

BIBLIOGRAFÍA

1. expediente de anexos a la contestación tomo I, folio 3585. (2009).
2. Dromi, R. (1998). DERECHO ADMINISTRATIVO. Buenos Aires: ciudad Argentina.
3. García Falconí, J. (26 de Noviembre de 2012). Derecho Ecuador. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2012/11/26/las-contravenciones>
4. Simball, D. M. (2009). LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTIAS JURISDICCIONALES . QUITO: P H.
5. Simball, D. M. (s.f.). LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES .
7. Fairén Guillén, Víctor TEORÍA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL
8. Zavala Baquerizo, D. J. (2002). EL DEBIDO PROCESO PENAL. QUITO: EDINO.

FUENTES AUXILIARES.

1. Constitución de la República del Ecuador . (2008). Montecristi
2. Cabanellas de las Cuevas , G. (2006). Diccionario Juridico Elemental. Buenos Aires: Heliasta.
3. Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constitucional
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José)
5. Código Orgánico de la Función Judicial. (2009)

CASOS JUDICIALES

1. SENTENCIA CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS. ECUADOR (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 23 de Agosto de 2013).

ANEXOS

ANEXO I



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL LIBRE EJERCICIO.

OBJETIVO.- Recabar información del conocimiento general de los Abogados sobre el Derecho de Repetición.

INDICACIONES.- Sírvase contestar el presente cuestionario con la veracidad que caracteriza su personalidad. Marque con un visto o una x lo que usted crea conveniente.

1. ¿Conoce usted acerca del Derecho de Repetición y sus consecuencias?

SI () NO ()

2. ¿Conoce usted a cerca del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador?

Si () No ()

3. ¿Considera usted que los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional fueron cesados de sus funciones de manera arbitraria?

SI () NO ()

4. ¿Qué derechos fueron vulnerados al momento de la destitución de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional?

5. ¿La indemnización dispuesta para los magistrados Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional por parte del Estado Ecuatoriano es razonable?

SI () NO ()

6. ¿Cree usted que el estado ecuatoriano deberá repetir en contra de los responsables de la destitución ilegal a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia y Vocales del Tribunal Constitucional?

SI () NO ()

7. ¿El presidente del Ecuador debería intervenir en representación del Estado en este caso?

SI () NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (QUINTANA COELLO Y OTROS) VS.

ECUADOR

SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros),

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Vicepresidente;
Alberto Pérez Pérez, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Roberto F. Caldas, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez,
y Eduardo Ferrer Mac-GregorPoisot,
Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria
Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

CONTENIDO

- INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A
- PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE
- COMPETENCIA
- RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
- Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes
- Consideraciones de la Corte
- EXCEPCIÓN PRELIMINAR
- PRUEBA
- Prueba documental, testimonial y pericial
- Admisión de la prueba

- HECHOS PROBADOS
- Antecedentes
- La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución
- Política expedidas el 23 de julio de 1997
- Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia
- La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998
- Funcionamiento de la Corte Suprema
- Contexto
- Cese de los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral..
- Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso
- Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional
- El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia
- La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional
- Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas
- GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL
- Argumentos de la Comisión y de las partes
- Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos
- Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese
- Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa
- Alegatos sobre el deber de motivación
- Alegatos sobre la presunta falta de imparcialidad del Congreso Nacional
- Alegatos sobre el derecho de recurrir el fallo
- Alegatos sobre el principio de legalidad
- Alegatos sobre el artículo 2 de la Convención
- Alegatos sobre protección judicial
- Alegatos sobre igualdad
- Consideraciones de la Corte
- Independencia judicial, derecho a ser oído, competencia y derechos políticos
- Estándares generales sobre independencia judicial
- Alegada vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presentecaso
- Competencia del Congreso para efectuar el cese
- Aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta
- Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos
- Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y Democracia

- Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos
- Protección Judicial
- Igualdad
- REPARACIONES
- Parte Lesionada
- Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición
- Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia
- Medidas de restitución
- Garantías de no Repetición: modificación legislación interna
- Indemnización por daño material e inmaterial
- Daño material
- Daño material producido
- Determinación temporal del cálculo
- Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos
- Criterios y determinación del monto
- Daño inmaterial
- Otras medidas de reparación
- Costas y gastos
- Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados
- PUNTOS RESOLUTIVOS

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* - El 2 de agosto de 2011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana (en adelante "escrito de sometimiento"), el caso "Quintana Coello y otros" contra la República de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador"), relacionado con "la [presunta] remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, en [alegada] ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, y en [presunto] desconocimiento de las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados en cuanto al carácter indefinido de su designación y el sistema de cooptación como forma de llenar posibles vacantes". Asimismo, según la Comisión, "[l]as víctimas no contaron con garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchados ni tuvieron oportunidad de defenderse" y "[t]ampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo que les ampara[se] frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional".
2. *Trámite ante la Comisión.* - El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
 - a) *Petición.* - El 30 de diciembre de 2004 el señor Hugo Quintana Coello y otros 26 ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador presentaron la petición inicial ante la Comisión;
 - b) *Informe de admisibilidad.* - El 27 de febrero de 2007 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 8/07¹;
 - c) *Informe de Fondo.* - El 31 de marzo de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 65/11², de conformidad con el artículo 50 de la Convención (en adelante también "el Informe de Fondo" o "el Informe No. 65/11"), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado, a saber:
 - a. *Conclusiones.* - La Comisión concluyó que el Estado de Ecuador [era] responsable por la violación de los [...] artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Angel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Alvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig".
 - b. *Recomendaciones.* - En consecuencia, la Comisión presentó al Estado una serie de recomendaciones:
 - i. "Reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso.

¹ En dicho informe la Comisión declaró que era "admisibile y que [la Comisión] e[ra] competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios, en relación con la presunta violación de los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2". *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 8/07, Caso 12.600, Hugo Quintana Coello y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007 (expediente de anexos al informe, tomo IV, folio 1387).

² Informe de Fondo No 65/11, Caso 12.600, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011 (expediente de anexos al informe, tomo I, folios 6 a 607).

- ii. Pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior.
- iii. Adoptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".
 - d) *Notificación al Estado*. - El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 2 de mayo de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 15 de julio de 2011 el Estado de Ecuador presentó un informe del cual la Comisión consideró que "no se desprend[ían] avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones".
 - e) *Sometimiento a la Corte*. - El 2 de agosto de 2011, como consecuencia de "la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas", la Comisión sometió el caso a la Corte. La Comisión designó como sus delegados ante la Corte a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al entonces Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, Santiago A. Cantón, y designó como asesores legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

- 3. *Notificación al Estado y a los representantes*. - El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas el 21 de septiembre de 2011.
- 4. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas*. - El 18 de noviembre de 2011 Ramiro Avila Santamaría y David Cordero Heredia (en adelante "los representantes") presentaron ante la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión, y adicionalmente solicitaron que se declarara la violación de los artículos 23 (Derechos Políticos) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención, en perjuicio de las 27 presuntas víctimas.
- 5. *Escrito de contestación*. - El 14 de febrero de 2012 el Estado presentó ante la Corte su escrito de excepción preliminar, análisis de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación"). Asimismo, el Estado designó como Agente Principal al señor Erick Roberts Garcés, y como Agentes Alternos al señor Alonso Fonseca y a la señora María Dolores Miño.
- 6. *Observaciones a las excepciones preliminares*. - Los días 8 y 11 de mayo de 2012 los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones a la excepción preliminar interpuesta por el Estado.
- 7. *Audiencia pública y prueba adicional*. - Mediante Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 20 de diciembre de 2012, se convocó a las partes a una audiencia pública y se precisaron las declaraciones que recibirían en audiencia pública y las

que se recibirían mediante fedatario público (*affidavit*)³. La audiencia pública fue celebrada el 4 de febrero de 2013 durante el 98 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, el cual tuvo lugar en su sede⁴. En la audiencia se recibieron las declaraciones de una presunta víctima y de tres peritos, así como las observaciones y alegatos finales orales de la Comisión, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado, respectivamente. Durante la referida audiencia, la Corte requirió a las partes que presentaran determinada información y documentación para mejor resolver.

8. *Amicuscuriae*. - El 22 de marzo de 2012 la Fundación Vida Solidaria y otras personas⁵ presentaron un escrito en calidad de *amicuscuriae* en el presente caso. El 7 de agosto de 2012 un grupo de 68 personas también presentaron un escrito en calidad de *amicuscuriae*. Asimismo, el 4 de enero de 2013 las señoras MariaNazareth Ramos y Emilia Carrasco, estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, presentaron otro escrito en calidad de *amicuscuriae*.
9. *Alegatos y observaciones finales escritos*. - El 4 de marzo de 2013 los representantes de las presuntas víctimas y el Estado remitieron sus alegatos finales escritos, y la Comisión presentó sus observaciones finales escritas.
10. *Observaciones de los representantes y el Estado*. - Los escritos de alegatos y observaciones finales escritos fueron transmitidos a las partes y a la Comisión el 11 de marzo de 2013. El 31 de marzo de 2011 los representantes de las presuntas víctimas remitieron sus observaciones a las respuestas presentadas por el Estado en sus alegatos finales. El 1 de abril de 2013, la Comisión hizo lo propio con respecto a las respuestas presentadas por el Estado en sus alegatos finales.
11. Mediante escrito de 9 de abril de 2013, el Estado señaló que a la Comisión Interamericana "no se le está concedido presentar alegatos finales escritos como sí lo puede hacer el Estado y los representantes de las presuntas víctimas". Por otra parte, solicitó "que se desech[ara] y no se valor[ara] las observaciones presentadas" por los representantes "por cuanto claramente contrav[enían] al mandato reglamentario que se refiere al Procedimiento Final Escrito" ante la Corte. Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se respondió por medio de nota de la Secretaría de 16 de abril de 2013⁶ que el último plazo otorgado a las partes y a la Comisión Interamericana se circunscribió a "referirse únicamente, si lo estima[ba]n pertinente, a la información, aclaraciones o documentación suministrada por las partes y la Comisión en respuesta a las notas de Secretaría de 13 de febrero de 2013". De forma que dicha solicitud se restringía a cerrar el contradictorio pertinente respecto a los argumentos y pruebas remitidos como respuesta a las inquietudes formuladas por el pleno de la Corte tanto a las partes como a la Comisión Interamericana.
345

Cfr. *Caso Quintana Coello y otros* I/s. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 20 de diciembre de 2012. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/quintana_20_12_12.pdf.

⁴ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Hernández, Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores; b) por los representantes de las presuntas víctimas: David Cordero Heredia y Ramiro Avila Santamaría, y c) por el Estado de Ecuador: Erick Roberts Garcés, Alonso Fonseca, María del Carmen Jácome y Carlos Espín Arias.

⁵ Amicus presentado por la Fundación Vida Solidaria y firmado por la Vicepresidenta y directora ejecutiva de la fundación, la señora Ibeth Liliana Suasnavas.

Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de 16 de abril de 2013 (expediente de fondo, tomo V, folio

III COMPETENCIA

12. La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Ecuador es Estado Parte en la Convención desde el 28 de diciembre de 1977, y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

- A. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

13. Durante el transcurso de la audiencia pública el Estado señaló que:

"el Ecuador se allana parcialmente [...] solo [...] con relación a ciertos derechos [...]. Uno, garantías judiciales, artículo 8 de la Convención Americana en razón de haber sido separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante un Congreso Nacional. Dos, principio de legalidad artículo 9 de la Convención Americana en virtud que no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio. Tres, derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo, artículo 25 de la Convención por cuanto en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos. Cuatro, derecho a la igualdad ante la ley, artículo 24 de la Convención por cuanto a los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población que ha contado siempre con un amplio derecho de acción. [...]

[E]l Estado ecuatoriano ha reconocido específicamente los hechos que considera violatorios de los derechos de los ex magistrados [...] por lo que se allana parcialmente a la violación alegada en los artículos 8.1, 8.2, 9, 24, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos en el contexto de los hechos mencionados desconociendo que los derechos que se aceptan han sido vulnerados, puedan tener como origen otras circunstancias o hechos de temporalidad diferente del presente caso.

[N]o está en discusión la destitución de los magistrados [. ni que] se hayan violado las normas del debido proceso en la cesación de los magistrados, [...] el principio de legalidad, [...] que no se les haya brindado un recurso efectivo para que puedan hacer valer sus derechos y [...] que se haya dado un trato discriminatorio en relación con la posibilidad de acceso que tenían las otras personas dentro del Estado, de presentar acciones de amparo".

14. La Comisión consideró que "el reconocimiento estatal constituy[ó] una contribución positiva al presente proceso, los derechos de las víctimas y en general a la vigencia de los derechos humanos en la región". Sin embargo, indicó que "la manera como el Estado describió su reconocimiento resulta ambiguo en cuanto a los hechos concretos que el Estado reconoce como violatorios bajo dichos artículos". Lo anterior debido a que el Estado habría circunscrito la violación del artículo 8 de la Convención "a la imposibilidad de las víctimas de comparecer al acto de su separación del cargo", sin embargo, "no hizo mención a una de las violaciones principales: la relacionada con el derecho a una autoridad competente, independiente e imparcial". Agregó que subsiste la controversia respecto a reparaciones. Además, manifestó que entendía que "el reconocimiento de responsabilidad internacional [...] por su naturaleza y al incluir la violación del artículo 25 de la Convención, implica[ba]

el desistimiento de las excepciones preliminares interpuestas".

15. Por su parte, los representantes manifestaron que "asum[ían] con complacencia el allanamiento del Estado". Sin embargo, indicaron que dicho allanamiento no permitía conocer "el alcance de los hechos y los derechos reconocidos como violados por el Estado".
16. Al respecto, la Corte requirió al Estado a fin que determinara en los alegatos finales "cuáles [eran] los hechos específicos que habrían generado las presuntas vulneraciones de derechos consagrados en la Convención Americana, de los cuales el Estado aceptó responsabilidad internacional"⁶. Ante tal requerimiento, el Estado no precisó los hechos que daban sustento a su reconocimiento parcial de responsabilidad y se limitó a remitir a esta Corte lo indicado por los agentes estatales durante la audiencia pública.

B. Consideraciones de la Corte

17. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento⁷, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar por que los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes⁸, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido⁹.
18. En el presente caso, el Tribunal estima que el allanamiento parcial de hechos y el reconocimiento de algunas pretensiones de derecho efectuados por el Estado constituyen una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana¹⁰, así como a la satisfacción parcial de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos¹¹. La Corte considera, como

⁶ Nota de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folio 1481).

⁷ Los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte establecen: Artículo 62. Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

⁸ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 24, y *Caso García y Familiares Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 16.

⁹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina*, párr. 24, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr. 20.

¹⁰ Cfr. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

¹¹ Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 párr. 18, y *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

- en otros casos¹², que el reconocimiento efectuado por el Estado produce plenos efectos jurídicos de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento de la Corte ya mencionados y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares.
19. Al respecto, la Corte resalta que el Estado se allanó respecto a algunos hechos cuando reconoció su responsabilidad frente a los artículos 8.1, 8.2, 9, 24 y 25 de la Convención Americana. Sin embargo, los hechos a los que se refiere el Estado no abarcan todo el marco fáctico presentado por la Comisión y los representantes en sus escritos, por lo que persiste una controversia sobre los hechos que el Tribunal debe resolver.
 20. En primer lugar, la Corte declara que ha cesado cierta parte de la controversia respecto de la violación del artículo 8 de la Convención debido a que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional. Sin embargo persisten las controversias sobre otros aspectos relacionados con el artículo 8 de la Convención.
 21. Respecto al reconocimiento sobre la violación del artículo 9 de la Convención en razón de que la ley ecuatoriana no establecía una causal determinada para la separación de los cargos de los magistrados "lo que mediante la resolución del Congreso Nacional pudo entenderse como procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio", el Tribunal considera que dicho allanamiento no da respuesta a varios de los argumentos presentados por la Comisión y los representantes al respecto (*infra* párrs. 127 y 128). Por ejemplo, los representantes aludieron a la existencia de un procedimiento para sancionar a los magistrados de la Corte Suprema y señalaron que las causales de sanción eran muy amplias e indeterminadas (*infra* párr. 128).
 22. Asimismo, la Corte observa el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de la Convención. El allanamiento sobre el artículo 25 de la Convención se realizó bajo el supuesto de que los magistrados de la Corte Suprema no habrían contado con "un recurso sencillo rápido y efectivo", dado que "en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos". El reconocimiento de responsabilidad sobre este punto tampoco es claro en los hechos que habrían generado específicamente dicha vulneración y que fueron alegados por la Comisión y los representantes, por lo cual todavía existen controversias en torno a dicho artículo.
 23. Con relación al artículo 24 de la Convención, el Estado aceptó su responsabilidad internacional respecto a que "a los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población". Sobre este punto los representantes presentaron alegatos respecto a la presunta discriminación que se habría configurado porque algunos magistrados habrían sido destituidos y otros no, por lo cual continúa abierta la controversia sobre este punto.
 24. Por otra parte, se mantiene la controversia respecto a las alegadas violaciones de los artículos 1.1, 2 y 23 de la Convención Americana, las cuales no fueron aceptadas por el Estado como parte de su allanamiento. Adicionalmente subsiste la controversia respecto de las eventuales reparaciones, costas y gastos, por lo cual determinará, en el capítulo correspondiente, las medidas reparatorias que sean adecuadas para el presente caso.
 25. En consideración de que subsisten diversos puntos de controversia en cuanto a una parte de los hechos, alegadas violaciones a los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención y la determinación de las correspondientes medidas de reparación, la Corte estima necesario dictar una Sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos, se precise el alcance de las violaciones reconocidas y se pronuncie sobre las controversias subsistentes en lo que sea pertinente para la resolución del presente caso. La Corte resalta que tal determinación contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción

¹² Cfr. *inter alia*, Caso *Kimel Vs. Argentina*, párrs. 23 a 25, y Caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*, párr. 28.

interamericana sobre derechos humanos¹³.

V

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Argumentos de la Comisión y de las partes

26. El Estado presentó una excepción de falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna. Sostuvo que las presuntas víctimas no agotaron los recursos disponibles en la jurisdicción interna y por ende debía procederse a declarar la demanda inadmisibile. Alegó que el recurso de inconstitucionalidad era idóneo para subsanar las pretensiones de las presuntas víctimas, dado que el recurso tenía como objetivo la revocación del acto impugnado y la anulación de sus efectos, afirmando que era un recurso sencillo de agotar, con lo cual resultaba injustificado que no lo hubiesen agotado. Respecto al recurso contencioso-administrativo, el Estado alegó que ese recurso podía ser interpuesto por "cualquier persona natural y jurídica contra reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública [...] que lesionen derechos establecidos [...] en la ley".
27. La Comisión sostuvo que "los argumentos del Estado fueron debidamente analizados" en "el momento procesal oportuno", esto es, "en la etapa de admisibilidad". En relación con la acción de inconstitucionalidad, precisó que en el informe de admisibilidad la Comisión analizó "la falta de accesibilidad del recurso por el requisito de recolección de 1000 firmas, requisito que la Comisión consideró 'excesivo' indicando expresamente que si 'el recurso interno está concebido de una manera tal que su ejercicio resulta prácticamente inaccesible para la presunta víctima, ciertamente no hay obligación de agotarlo para remediar la situación jurídica". Además, la Comisión indicó que "el Estado no presentó argumentos sobre la idoneidad del recurso contencioso administrativo para impugnar violaciones de derechos constitucionales". Asimismo, la Comisión señaló que "el mismo Tribunal Constitucional había establecido en su momento que [la acción de constitucionalidad] era la única acción para suspender los efectos de una resolución parlamentaria".
28. Los representantes desarrollaron argumentos similares. En relación con la acción de inconstitucionalidad, agregaron que las opciones legales previstas internamente no permitían el acceso directo al Tribunal Constitucional dado que "en el caso de las firmas el tiempo de espera sería el que tome la recolección de las mismas, mientras que el proceso ante la Defensoría del Pueblo no estaba regulado y que la acción de constitucionalidad no tenía el alcance de determinar reparaciones a los afectados". También agregaron diversos argumentos sobre la falta de independencia e imparcialidad que tendría el Tribunal Constitucional que conocería de la acción. Respecto a la acción contenciosa administrativa, los representantes alegaron que "en el presente caso, las [presuntas] víctimas no busca[ban] únicamente una reparación económica, sino la reincorporación a sus cargos y una reparación integral, que incluye el reconocimiento de las violaciones, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición".

Consideraciones de la Corte

29. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.6, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 62 y 64, todos de su Reglamento, la Corte estima que, al haber efectuado unreconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado la plena competencia del Tribunal para conocer del mismo, por lo que la interposición de la excepción preliminar asociada al no agotamiento de los recursos internos, resulta, en principio, incompatible con el referido reconocimiento¹⁴. En consecuencia, la excepción

¹³ Cfr. *Caso TiuTojín 1/s. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 26, y *Caso García y Familiares Vs. Venezuela*, párr. 24.

¹⁴ En similar sentido, respecto a excepciones preliminares por falta de agotamiento de recursos internos,

planteada carece de objeto y no corresponde analizarla¹⁵.

VI PRUEBA

30. Con base en lo establecido en los artículos 46, 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación¹⁶, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública ante la Corte, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas por la Corte. Para ello, este Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente¹⁷.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

31. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales. Asimismo, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidavit*) de:

A) Perito propuesto por la Comisión

1) *ParamCumaraswamy*, ex Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, quien declaró sobre el principio de independencia judicial bajo el derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones del estricto cumplimiento de ese principio en las garantías de debido proceso y legalidad. También se refirió a las exigencias para que un marco constitucional o legal que regule los procesos de remoción de jueces y juezas, resulte compatible con las garantías de debido proceso y legalidad, corolarios del principio de independencia judicial. Por último, declaró sobre la aplicación de estos estándares en situaciones de modificación o reforma estructural al Poder Judicial.

B) Presuntas víctimas propuestas por los representantes

1) *Eduardo Enrique Brito Mieles*¹⁸ y 2) *Armando José Ramón Serrano Puig*, quienes declararon sobre los alegados hechos del caso, las presuntas afectaciones personales

cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 30*, y *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sara ya ku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 30*.

En similar sentido, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, párr. 30.

¹⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76*, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30*.

¹ ¹⁸ *(Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 76, y *Caso Suárez*

El Presidente de la Corte convocó a esta presunta víctima para ser oída por medio de *affidavit* en la resolución de 20 diciembre de 2012. Sin embargo, los representantes

informaron a la Corte que el señor Brito no podría presentar su declaración debido a motivos

¹⁸ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 69 al 76*, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 30*.

de salud. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recibió como prueba documental una declaración escrita del señor Brito que fue remitida por los representantes junto con el escrito de solicitudes y prueba. Escrito de los representantes de 23 de enero 2013 (expediente de fondo, tomo II, folios 1040 y 1041).

que habrían sufrido y estarían sufriendo por la violación de sus derechos humanos, y las formas cómo se sentirían reparados en caso de declararse la presunta violación a sus derechos.

C) Testigos propuestos por los representantes

- 1) *Alexandra Vela* y 2) *Enrique Ayala Mora*, asambleístas en la Constituyente de 1997, quienes declararon: i) sobre el proceso de selección de los magistrados, y ii) sobre las discusiones en relación a las normas constitucionales relacionadas con la regulación de la Corte Suprema de Justicia así como el alcance de la normativa constitucional, y
- 3) *Ramiro Rivera*¹⁹ y *Luis Fernando Torres*, diputados del Congreso Nacional del Ecuador en el año 2004, quienes declararon sobre los alegados hechos acaecidos en el seno del Congreso Nacional en relación a la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cómo sucedieron los presuntos hechos, la convocatoria, la conformación de la mayoría parlamentaria, y las presuntas razones que esgrimieron los diputados durante las sesiones del Congreso relacionadas con la destitución.

D) Perito propuesto por los representantes

- 1) *Luis Pásara*, profesor universitario, quien declaró sobre la administración de justicia en la región, informó sobre los estándares internacionales de independencia judicial, el alcance de los derechos involucrados en el caso y sobre las garantías del poder judicial.

E) Peritos propuestos por el Estado

- 1) *Alejandra Cárdenas*, profesora universitaria, quien declaró sobre los derechos políticos en el Ecuador, los antecedentes históricos, el problema de los derechos políticos en el derecho y la democracia, los derechos políticos y su constitución, los derechos políticos desde el regreso a la democracia (1979-1998), y los derechos políticos en la Constitución de Montecristi, en lo relevante para el presente caso;
- 2) *Daniel Kersffeld*, coordinador del proyecto de red de escuelas de gobierno de la UNASUR, quien declaró sobre los procesos de nombramiento de jueces en los países de la UNASUR, las generalidades, un breve recorrido por el problema de la justicia en los países de la UNASUR, los problemas y conflictos comunes, y las instituciones de nombramiento de jueces en los países de UNASUR;
- 3) *Miguel Ruiz*, profesor universitario, quien declaró sobre la cultura política en el Ecuador, las dictaduras a la democracia reciente (1972-1979), los partidos políticos (la derecha, la izquierda y el populismo), los movimientos sociales y los nuevos partidos políticos, y sobre la alegada crisis de la partidocracia en el Ecuador;
- 4) *Ántero Flores Araoz*, ex Presidente del Congreso de la República del Perú y profesor universitario, quien declaró sobre las lecciones jurídicas desde los casos de la República del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los antecedentes históricos (criterio de selección de casos), la discusión de cuarta instancia, las valoraciones jurídicas desde la institucionalidad peruana y las innovaciones en el Derecho Constitucional del Perú así como algunas conclusiones válidas para la región, en lo relevante para el presente caso;

¹⁹ El Presidente de la Corte convocó a este testigo para ser oído por medio de affidavit en la resolución de 20 diciembre de 2012. Sin embargo, los representantes informaron que "[e]l testigo [...] Ramiro Rivera no pudo ser contactado para que rind[iera] su declaración", razón por la cual no aportaron dicho testimonio. Escrito de los representantes de 1 de febrero de 2013 (expediente de fondo, tomo IV, folios 1251 y 1252).

- 5) *Mónica Rodríguez*, profesora universitaria, quien declaró sobre los procesos de nombramiento de magistrados en Europa, las generalidades, los procesos en España, Portugal, Italia y Alemania, las instituciones de nombramiento de magistrados, y la influencia doctrinaria y teórica europea en América Latina, en lo relevante para el presente caso, y
- 6) *Antonio Guerrero Carrasco* y 7) *Diego Zalamea León*, profesores universitarios, quienes declararon sobre el proceso de nombramiento a los magistrados de la Corte Nacional de Justicia en Ecuador 2011-2012, la legitimidad de la transformación de Justicia en el Ecuador, las metodologías técnico jurídicas empleadas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia en Ecuador, y el derecho comparado, en lo relevante para el presente caso.

32. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó las declaraciones de:

A) Presunta víctima

1) *Arturo Javier Donoso Castellón*, quien declaró sobre los alegados hechos del caso, las afectaciones personales que presuntamente habría sufrido y sufriría actualmente por la alegada violación de sus derechos humanos y las formas cómo se sentiría reparado en caso de declararse la violación a sus derechos.

B) Perito propuesto por los representantes

1) *Julio César Trujillo*, diputado de la Asamblea Constituyente de 1998 y miembro de la Comisión del Consejo Nacional de Educación Superior de Ecuador, quien declaró sobre la forma como se aplica el debido proceso en el sistema jurídico ecuatoriano, cuál era el juez natural, en qué consiste el principio de independencia e imparcialidad y la forma como se designaban y destituían jueces del más alto tribunal del Ecuador, en lo relevante para el presente caso.

C) Peritos propuestos por el Estado

- 1) *Marcelo Bonilla*, profesor universitario, quien declaró sobre el problema de la división de poderes y la democracia en el Ecuador, la división tripartita de poderes en la Constitución de 1998, los controles y contrapesos, y la división de poderes en la Constitución de 2008, en lo relevante para el presente caso, y
- 2) *César Landa*, ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú y profesor universitario, quien declaró sobre los derechos adquiridos y derechos cumplidos, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables, la vigencia de las normas preconstitucionales o la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas, la tesis para la solución jurídica (caducidad, continuidad y revisión) y sobre los límites formales y materiales de la interpretación constitucional, en lo relevante para resolver los problemas jurídicos del presente caso.

B. Admisión de la prueba

33. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda, exclusivamente en la medida en que son pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y eventuales consecuencias jurídicas²⁰.

34. Por otra parte, la Corte estima pertinentes las declaraciones de las presuntas víctimas, los testigos y los dictámenes periciales rendidos mediante *affidavit* y durante la audiencia

²⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 53.

pública en aquello que se ajuste específicamente al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (*suprapárrs.* 31 y 32). Éstos serán valorados en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias²¹.

35. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso²². El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.
36. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por los representantes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, el Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a este, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes²³.
37. Con base en lo antes expuesto, la Corte admite los peritajes señalados en cuanto se ajusten al objeto ordenado y los valorará conjuntamente con el resto del acervo probatorio, teniendo en cuenta las observaciones del Estado y de conformidad con las reglas de la sana crítica²⁴.

VII

HECHOS PROBADOS

38. En el presente capítulo de hechos probados la Corte entrará a analizar: i) los antecedentes de los hechos ocurridos; ii) el contexto bajo el cual se desarrollaron los hechos, y iii) los hechos específicos relacionados con el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

A. Antecedentes

39. Desde 1996 hasta 2007 en Ecuador se desempeñaron siete presidentes de la República. En ese lapso ninguno de ellos pudo cumplir con el mandato constitucional de cuatro años²⁵. En efecto, desde 1996, cuando fue elegido el presidente Abdalá Bucaram, hasta el año 2007, cuando asumió como presidente Rafael Correa, fueron presidentes ecuatorianos en orden cronológico: Abdalá Bucaram (1996 - 1997), Rosalía Arteaga (febrero 1997), Fabián Alarcón (febrero 1997 - agosto 1998), Jamil Mahuad (agosto 1998 - enero 2000), Gustavo Noboa (enero 2000 - enero 2003), Lucio Gutiérrez (enero 2003-abril 2005) y Alfredo Palacio (abril 2005 - enero 2007).

²¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 22, párr. 43, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 54.*

²² Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 146, y Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, párr. 33.*

²³ Cfr. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, párr. 44.*

²⁴ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, párr. 43, y Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012 Serie C No. 255, párr. 37.*

²⁵ Cfr. Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1200).

40. En Ecuador han sido frecuentes históricamente las reformas estructurales y en la composición de las Altas Cortes²⁶. En algunos momentos las Altas Cortes fueron intervenidas desde el poder político. Según la perita Mónica Rodríguez, propuesta por el Estado, "[e]n Ecuador, la independencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido comprometida, y la institución instrumentalizada a lo largo de la historia"²⁷.

41. El contexto del presente caso se relaciona con los ceses del Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, los cuales ocurrieron en noviembre y diciembre de 2004 (*infra* párrs. 64 y 67). Dichos ceses fueron impulsados por el Congreso Nacional. El presente caso se concentra en el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 8 de diciembre de 2004. Al respecto, la Corte considera necesario presentar los antecedentes que precedieron dichos hechos.

1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

42. El presidente Abdalá Bucaram fue elegido el 10 de agosto de 1996²⁸, sin embargo, su gobierno sólo duró 180 días, ya que fue destituido por el Congreso en febrero de 1997²⁹.

43. Al ser destituido, se designó a Fabián Alarcón Rivera como Presidente de la República Interino³⁰. Dicho Presidente convocó a una consulta popular³¹, el 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 20 1. La consulta popular tenía un objetivo político que era legitimar el gobierno de Alarcón cuestionado en cuanto a la constitucionalidad de su designación. Asimismo, la consulta tenía otros dos claros objetivos: legitimar las actuaciones de los órganos públicos y reinstitucionalizar el país. La Consulta autorizó cambiar la Constitución y, además, constituyó la base para convocar a una Asamblea Constituyente.

²⁶ Ver nota de prensa "Historia de sobresaltos", en el diario "El Comercio" de 28 de julio de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folio 2777).

²⁷ Declaración ante fedatario público de la perita Rodríguez 30 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1241).

²⁸ *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1201) y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1319).

²⁹ Al respecto, el perito Ruiz Acosta indicó: "muchos de los ciudadanos que protestaron contra la composición de la nueva Corte y su resolución que anulaba los juicios penales contra Bucaram, pero también contra el ex vicepresidente Alberto Dahik y el ex presidente Gustavo Noboa habían sido parte de la movilización ciudadana de febrero de 1997 que desembocó en la destitución de Bucaram por parte del Congreso". Asimismo, declaró que "[d]esde 1996 hasta 2007 ningún presidente ecuatoriano pudo cumplir con su mandato constitucional de cuatro años, en ese tiempo pasaron por el poder 9 presidentes". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folios 1200 y 1201) y declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1283).

³⁰ *Cfr.* Declaración ante fedatario público del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1283).

³¹ Respecto a este punto el testigo Ayala Mora señaló que esta consulta se hizo también con miras a garantizar la independencia judicial de la Corte Suprema, ya que por años esta se había visto permeada de intereses del poder político de Ecuador por cuanto su designación la

44. Algunas preguntas de la Consulta tendían a delinear ciertos contenidos, que serían vinculantes para la Asamblea y que se convertirían en reformas automáticas a la Constitución, como lo dispuso la pregunta fina. Las preguntas cinco a trece de la Consulta tenían relación con el régimen de partidos y el sistema electoral, la conformación del poder legislativo, las formas de elección de los cargos de representación popular a nivel local, las formas de nominación de los órganos de control, la revocatoria del mandato de las personas elegidas y temas relacionados con la justicia. Ahora bien, en cuanto a la pregunta once se establecía si se estaba de acuerdo con que el Consejo Superior de la Judicatura cumpliera funciones administrativas y que sus miembros fueran designados por la Corte Suprema de Justicia.

45. En particular, la pregunta número 10 hacía referencia a la independencia judicial y a la Corte Suprema de Justicia:

¿Considera Usted necesario modernizar la Función Judicial; reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a período fijos que observen los criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la ley

46. El 25 de mayo de 1997 tuvo lugar la Consulta Popular y todas las preguntas de la consulta fueron contestadas mayoritariamente de forma afirmativa. Según datos oficiales publicados en el Registro Oficial por el Tribunal Supremo Electoral, la pregunta 1 se aprobó con 1.651.162 votos, lo que representó un respaldo del 60.73% de los votantes.

47. A partir de esto se estableció constitucionalmente el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la cooptación, así como su permanencia en los cargos por tiempo indefinido. En efecto, el 23 de julio de 1997 el Congreso Nacional expidió las Reformas a la Constitución Política de Ecuador³². En cuanto a los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

Artículo 128.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser mayor de cuarenta y cinco años;
- d) Tener título de doctor en jurisprudencia;
- e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y,
- f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley³³.

48. El artículo 9 de las Reformas a la Constitución estableció que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estaban sujetos a periodos fijos en la duración de sus cargos y otros puntos relevantes:

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente:

³² La disposición final de la Reforma a la Constitución establecía: "Estas Reformas Constitucionales entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial". Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2254).

³³ Reformas a la Constitución de 31 de julio de 1997 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2254).

Artículo 129.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley.

49. Asimismo, se incluyeron disposiciones transitorias mediante las cuales se otorgó al Congreso Nacional la facultad de nombrar, por una sola vez y a fin de que entraran a regir estas reformas, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la disposición transitoria estableció que:

DECIMO SEXTA- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos.

50. En esta disposición transitoria se definió, además, en detalle el proceso de nombramiento, los sectores de la sociedad facultados para presentar ternas, la creación de una Comisión Calificadora de candidatos, entre otros aspectos procedimentales.

51.

2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

52. De acuerdo con las normas transitorias, se constituyó una Comisión Calificadora, conformada por tres legisladores y por tres representantes de la sociedad civil, escogidos por las entidades nominadoras³⁴. Estos seis miembros de la Comisión Calificadora designaron, a su vez, a un séptimo miembro no legislador, quien la presidió³⁵. En aplicación de las disposiciones transitorias, el 1 de octubre de 1997 la Comisión Calificadora presentó su informe al Congreso Nacional.

53. En dicho informe se indicó el procedimiento seguido para la selección de los candidatos entre las personas que cumplían los requisitos constitucionales. La Comisión Calificadora seleccionó a 54 candidatos, 31 presentados por los colegios de nominación y 23 nominados por la sociedad civil³⁶. En dicho procedimiento contaron los méritos y la probidad. Para los méritos se consideró la hoja de vida y la experiencia. Para la probidad, el proceso tenía una fase de investigación de antecedentes y de impugnación institucional y ciudadana.

54. El Congreso Nacional debía escoger 24 magistrados de la lista de candidatos presentados

³⁴ Cfr. Declaración ante fedatario público del señor Troya Jaramillo de 21 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de argumentos y pruebas, tomo I, folio 2702); Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2759), y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1325).

³⁵ Cfr. Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2632), y Declaración ante fedatario público de la testigo Vela Puga de 31 de enero de 2013 (expediente fondo, tomo III, folio 1325).

³⁶ Cfr. Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 octubre de 1997 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 111).

por los colegios de nominación y 7 magistrados de la lista de candidatos nominados por sociedad civil. El 2 de octubre de 1997 el Congreso Nacional designó a las presuntas víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997

55.

56..

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ADOPTADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE EN 1998

57. Como se mencionó anteriormente, en la consulta popular también se aceptó la creación de una Asamblea Nacional Constituyente. Esta Asamblea fue convocada mediante la aprobación de una "Ley Especial para la Elección de Representantes para la Asamblea Nacional". La Asamblea aprobó la nueva Constitución Política de la República del Ecuador, la cual fue publicada el 11 de agosto de 1998.

58. La nueva Constitución consagró normas para garantizar la independencia judicial. En primer lugar, estableció el principio de división de poderes y de independencia judicial mediante el artículo 199. En segundo lugar, determinó que en derecho público los poderes públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la Constitución y privó de competencia al Congreso Nacional para conocer asuntos de la Función Judicial.

59. El artículo 129 de las Reformas a la Constitución expedidas el 23 de julio de 1997, citado anteriormente, fue reproducido en lo fundamental por el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998. En lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se mantuvo el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para llenar vacantes³⁷, en los siguientes términos:

Artículo 202. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternativamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

60. En cuanto al cese de determinadas autoridades, en las disposiciones transitorias de esta Constitución se estableció que:

Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta

³⁷ Cfr. Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336), y Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1219).

Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003.

61. Dicha disposición transitoria vigésimo quinta no se encontraba en el acápite de la Constitución sobre la "función judicial", sino en el acápite denominado "Del Congreso Nacional".

3. Funcionamiento de la Corte Suprema

62. La Corte Suprema de Justicia era el tribunal jerárquicamente más alto del sistema judicial, tenía jurisdicción en todo el territorio nacional y tenía competencia para resolver recursos de casación, revisión, apelación en casos de fuero y tenía la facultad para resolver con carácter general y obligatorio en casos de normas jurídicas vigentes contradictorias.

63. La Corte Suprema de Justicia, en uso de sus atribuciones constitucionales³⁸ y legales³⁹, reguló en algunos aspectos el procedimiento de cooptación a fin de garantizar la efectiva participación de las organizaciones de la sociedad civil. Se estableció que una vez hubiera una vacante, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia debía hacer un llamado público para que la sociedad civil y los entes nominadores presentaran postulantes. Asimismo, se determinó una lista de doce instituciones públicas y privadas para que pudieran nominar postulantes y se permitió presentar postulaciones personales. Posteriormente, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designaba una comisión conformada por tres magistrados para estudiar la documentación y presentar un informe sobre la idoneidad de los nominados. Además, se dispuso que se publicara la lista de nominados para que pudieran ser impugnados por la sociedad civil. En caso de ocurrir esto, se le daba oportunidad al impugnado para que se defendiera. La Comisión presentaba una lista de los candidatos elegibles y en una sesión pública el pleno votaba por el nuevo magistrado.

64. Desde el año 1998 hasta el año 2003 se nombraron cinco magistrados por el sistema de cooptación, a saber: los señores Gonzalo Zambrano Palacios⁴⁰, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Arturo Donoso Castellón⁴¹ y Milton Moreno Aguirre.

65. El 22 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia resolvió regular el procedimiento para conocer sobre denuncias que se presentaran en contra de los magistrados⁴². En primer lugar se determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se le otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por los dos tercios de votos sobre la destitución del magistrado⁴³. Al momento de los hechos del presente caso sólo se había abierto un expediente contra un magistrado acusado de haber

³⁸ Cfr. Artículo 202 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3336).

³⁹ Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2271).

⁴⁰ Cfr. Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1299).

⁴¹ Cfr. Acta Resumen Corte Suprema de Justicia sesión ordinaria de 29 de marzo de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2329).

⁴² Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

⁴³ Cfr. Resolución Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

presuntamente ejercido influencias indebidas en las cortes de justicia⁴⁴. El procedimiento se inició, pero no pudo concluirse, ya que el magistrado acusado renunció a su cargo.

B. Contexto

66. A continuación la Corte se referirá a diversos hechos de contexto relevantes para entender el alcance de los derechos involucrados en el presente caso. La Corte resalta que el Estado no controvirtió los hechos de contexto que fueron presentados por la Comisión en su informe de fondo y que, posteriormente, fueron ampliados por los representantes.

1. Cese de los Vocales del Tribuna! Constitucional y del Tribuna! Supremo Electoral

67. El Estado no controvirtió la prueba presentada en el sentido que el 9 de noviembre de 2004 los partidos de oposición al gobierno preparaban en el Congreso Nacional un enjuiciamiento político al Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, por el delito de peculado⁴⁵. En ese momento, el partido político al que pertenecía el Presidente no tenía una mayoría en el Congreso. Para impedir el mencionado enjuiciamiento, el gobierno logró construir una mayoría parlamentaria e hizo acuerdos políticos, entre otros, con el Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE)⁴⁶ para cesar a los magistrados y conformar una "nueva" Corte⁴⁷. El líder

⁴⁴ Al respecto el señor Serrano Puig indicó en su declaración que dicho caso era importante mencionarlo porque este magistrado fue cuestionado públicamente y luego de varias discusiones al interior de la Corte Suprema se le pidió que renunciara. Asimismo, señaló que "este caso confirmó la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer asuntos disciplinarios de los miembros de la misma Corte. De igual modo, la Corte Suprema de Justicia, para resolver los problemas disciplinarios, expidió un reglamento que contenía los procedimientos para remover magistrados de la propia Corte Suprema de Justicia, que fue publicado en el Registro Oficial". *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1300).

⁴⁵ *Cfr.* Declaración ante fedatario público del perito Pásara (expediente de fondo, tomo III, folio 1259); Declaración ante fedatario público del señor Alban Gómez (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2357); Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 29 de septiembre de 2011 (expediente de anexos al solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2634); Declaración ante fedatario público del señor Riofrio Corral de 11 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2655); Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 24 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2686); Declaración ante fedatario público del señor Zambrano Palacios de 19 de agosto de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2748); Declaración ante fedatario público del señor Andrade Ubidia de 16 de noviembre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2764), y Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1302).

⁴⁶ Acerca de la conformación de la mayoría parlamentaria y la creación de acuerdos políticos, el perito Ruiz Acosta señaló que en: "la coyuntura a finales de 2004 enfrentó, por un lado, al ex presidente Lucio Gutiérrez y el ex presidente Abdalá Bucaram, y su partido, el PRE, por el otro. Desde mediados de 2003, [...] Gutiérrez estableció una alianza política con el derechista PSC, que era la primera fuerza en el Congreso y tenía vínculos con numerosos magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] de esa época. Un año después y con motivo de

del PRE, el ex Presidente de la República, Abdalá Bucaram, buscaba la anulación de varios juicios penales, que se tramitaban en la Corte Suprema, en los que tenía orden de privación de libertad y por los que se encontraba prófugo en Panamá.

68. El 23 de noviembre del 2004, el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, anunció el propósito del gobierno de impulsar en el Congreso la reorganización del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo Electoral así como de la Corte Suprema de Justicia. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional mediante una resolución resolvió que los vocales principales y suplentes del Tribunal Constitucional habían sido designados en forma ilegal en 2003 y cesó en sus funciones a todos sus vocales principales y suplentes, algunos

las elecciones de autoridades locales de 2004, la alianza entre Gutiérrez y el PSC comenzó a resquebrajarse. Paralelamente Gutiérrez estableció contactos con el autoexiliado Bucaram, líder del PRE, la tercera fuerza política en el Congreso y enemigo político de Febres Cordero y el PSC". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1219). Asimismo, el testigo Ayala Mora declaró que "el gobierno de Lucio Gutiérrez había forjado una nueva mayoría en el Congreso orquestada por el PRE y comenzó a hablarse de la reorganización de la Corte Suprema". Declaración del testigo Ayala Mora (expediente de fondo, tomo III, folio 1286). Notas de prensa del diario "El comercio" tituladas "Gutiérrez se enreda en su declaración" de 11 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 664), "Bucaram con más influencia sobre Gutiérrez" de 25 de diciembre de 2004 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 675), "El poder de Bucaram se transmite telefónicamente" de 30 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 676), "Los hechos consumados" de 7 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 685), "A Estados Unidos le preocupa la inestabilidad jurídica y la Corte" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 686), "Concentración de poderes" (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 687), y Nota de prensa del diario "Hoy" titulada "Comentario de los ángeles times" de 7 de enero de 2005 (expediente anexos al informe, tomo III, folio 714).

⁴⁷ A este respecto, el perito Ruiz Acosta indicó que "en noviembre de 2004 los ex presidentes León Febres Cordero, líder del PSC y Rodrigo Borja líder del partido Izquierda Democrática, así como algunos diputados de Pachakutik buscaron seguir un juicio político a Gutiérrez, pero no prosperaron. Semanas después, y con el apoyo del PRE y del PRIAN, el presidente Gutiérrez tomó la decisión de impulsar vía el Congreso, el recambio de la [Corte Suprema de Justicia] por una nueva Corte (la nueva Corte, en donde participaron magistrados cercanos al PRE y a Bucaram)". Declaración ante fedatario público del perito Ruiz Acosta de 29 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folios 1209 y 1219). *Cfr.* Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folios 1305 y 1306). Nota de prensa del diario "El Comercio" titulada "Así se tejió la caída de la Corte Suprema de Justicia" (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 569). Nota de prensa del diario "Hoy" titulada "Nueva mayoría cesa a los vocales del TSE y de TC" de 26 de noviembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 845). Notas de prensa del diario "El Comercio" tituladas "Entre la temporal y otra nueva Corte" de 13 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 908), "¿La mayoría sin contrapeso?" de 8 de enero de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 688), y Comunicado de prensa de "Human RightsWatch" titulada "Ecuador SupremeCourt purged" de 17 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo III, folio 726).

de los cuales fueron posteriormente enjuiciados políticamente por el Congreso. Mediante Resolución No. R-25-160 se resolvió "declarar que los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional.

69. Asimismo, se determinó declarar cesantes en sus cargos a los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación; y, proceder a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre de 2002. Los designados [...] permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007". Ese mismo día, el Congreso Nacional designó por ternas enviadas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia, 4 vocales principales y 4 vocales suplentes del Tribunal Constitucional. Asimismo, designó 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales, 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por centrales de trabajadores de organizaciones indígenas y campesinas, y 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de la terna enviada por las cámaras de la producción. También se nombraron directamente 2 vocales principales y 2 vocales suplentes del Tribunal Constitucional.
70. El 26 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional designó a 7 vocales principales y 7 vocales suplentes del Tribunal Supremo Electoral.

2. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo contra decisiones del Congreso

71. El 2 de diciembre de 2004 el recién nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República "para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004. Al respecto el Tribunal Constitucional resolvió:

Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los juzgados del país relacionado con la referida resolución, los jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes.

72. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 a la que hacía referencia la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, fue una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional. La decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 citó el artículo 2 a) de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia que indicaba:

Particularmente, la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:

- a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos,

reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional.

3. Inadmisión de recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

73. El 7 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha emitió una decisión sobre el recurso de amparo interpuesto por Luis Vicente Rojas Bajaña, vocal cesado del Tribunal Constitucional. En esta decisión se "inadmit[ió] a trámite el presente recurso constitucional", con base en la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 "quedando para el caso expedita la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional".

74. En similar sentido, el 13 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha emitió decisión respecto al recurso de amparo interpuesto por Miguel Ángel Camba Campos, vocal cesado del Tribunal Constitucional, contra la Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional. En esta resolución, se indicó que era "de conocimiento público que el [...] Congreso Nacional el día miércoles ocho de diciembre del año en curso, procedió a enjuiciar políticamente a los señores Vocales del Tribunal Constitucional [...] por mayoría de sus integrantes, acto que e[ra] eminentemente legal y legítimo al estar previsto en la Carta Magna, por lo que surt[ía] todos los efectos legales, entre ellos la censura que produc[ía] la inmediata destitución del funcionario". Asimismo, citó la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 y concluyó que con "base al contenido de los considerandos precedentes e[ra] improcedente la acción de amparo y correspondía rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo".

75. Asimismo, el 14 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, inadmitió el recurso de amparo constitucional presentado por Mauro Leonidas Terán Cevallos, vocal cesado del Tribunal Constitucional.

76. Igualmente, el 15 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha inadmitió de plano la acción de amparo constitucional propuesta por Simón Bolívar Zabala Guzmán, vocal cesado del Tribunal Constitucional⁴⁸. En la misma fecha se pronunció el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la acción de amparo propuesta por el señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno, vocal cesado del Tribunal Constitucional⁴⁹.

A. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

1. La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional

77. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria, citando los artículos 133y 171 numeral 8de la Constitución Política y el artículo 6de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por la cual efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

Artículo Único.- Convócase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las

⁴⁸ Cfr. Decisión recurso de amparo de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 229).

⁴⁹ Cfr. Decisión recurso de amparo de 15 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo VII, folio 2144).

11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.

78. En dicha convocatoria no se hizo una mención específica a que se discutiría sobre el ejercicio del cargo de los magistrados de la Corte Suprema y solamente se realizó una mención general respecto a que se convocaba con el fin de "conocer y resolver" sobre "la situación jurídica constitucional de la Función Judicial".

79. El 8 de diciembre de 2004 la sesión extraordinaria del Congreso Nacional se instaló con 53 legisladores. El Congreso se declaró en sesión ordinaria permanente. Resolvieron el primer punto del orden del día y votaron a favor las mociones de censura en contra de algunos de los vocales del Tribunal Constitucional. Días antes se habían votado varias mociones de censura por estos mismos hechos, pero no habían conducido a la destitución de algunos de los vocales de dicho Tribunal porque no se había alcanzado la mayoría parlamentaria. En esta nueva votación se alcanzaron los votos para aprobar la moción de censura contra dichos vocales.

80. Enseguida, trataron el segundo punto del orden del día, "Análisis y resolución sobre la situación jurídico-constitucional de la Función Judicial"⁵⁰. En este punto se trataron algunos aspectos relevantes, a saber: i) la constitucionalidad de la convocatoria; ii) la independencia judicial; iii) los defectos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de removerlos; iv) el alcance de la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución de 1998 sobre la supuesta fecha límite para el desempeño de sus cargos (enero de 2003); v) la votación para destituir a los magistrados, y vi) la reforma constitucional para volver a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia.

81. El fundamento que se utilizó para sustentar la resolución que aprobó el cese de los magistrados fue la disposición transitoria vigésimo quinta. Al respecto se recuerda, que dicha norma establecía que:

Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003

Durante la mencionada sesión extraordinaria se presentaron dos posturas diferentes respecto a la aplicación de la disposición transitoria vigésima quinta. Varios diputados aseguraron que ésta implicaba que el periodo por el cual habían sido nombrados los magistrados habría vencido, razón por la cual debían ser removidos de sus cargos. Otros diputados expusieron las razones por las cuales consideraban que la disposición transitoria no era aplicable a los magistrados de la Corte Suprema.

82. Además de la discusión sobre la aplicación de la disposición transitoria, las expresiones de los diputados durante la sesión, para justificar la decisión que posteriormente se tomaría en contra de los magistrados de la Corte Suprema, hacían referencia a: i) la alegada politización de dicha Corte; ii) presuntos actos de corrupción cometidos por dicha Corte, y iii) la supuesta falta de idoneidad de los magistrados.

83. Algunos diputados que no apoyaron la resolución de cese señalaron que había motivos distintos a los expresados por diputados que estaban de acuerdo con el cese de los magistrados de la Corte Suprema. Por otra parte, algunos diputados manifestaron que el

84. objetivo del cese de la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia era, entre

Acta 24-001 de 8 de diciembre de 2004 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 338).

otros, designar a los nuevos magistrados de conformidad con los intereses de la mayoría política.

85. Asimismo, varios diputados denunciaron que las listas con los nombres de quienes serían los nuevos magistrados estaban circulando por el Congreso "desde hacía algunos días". Otro diputado declaró que desde el día anterior habían "estado en [...] un hotel [...] feriendo los puestos" de los magistrados. Con relación al juicio que se llevaba a cabo en contra del Ex - Presidente Abdalá Bucaram, un diputado declaró que después de "[o]cho años de persecución a un hombre [...] ahora quieren decirnos que están cambiando de mano la justicia[, por lo que ellos] seguir[ían] en [su] lucha permanente no solamente por reclamar justicia para [su] líder [el Ex - Presidente Abdalá Bucaram, sino para] reclamar la justicia para doce millones y medio de ecuatorianos que lo piden"

86. Ese mismo día, el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los considerandos de la resolución fueron los siguientes:

Que la actual codificación de la Constitución Política de la República, vigente desde el 10 de agosto de 1998, proclama en su disposición transitoria vigésima quinta que: 'Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003';

Que los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fueron designados por el Congreso Nacional en virtud de la disposición transitoria décimo sexta de la codificación anterior de la Constitución Política de la República, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 142 de 1 de septiembre de 1997, estando a la fecha en funciones prorrogadas por no haber renunciado a enero del 2003;

Que la vigente codificación constitucional no establece el procedimiento a seguir para elegir a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo únicamente en el artículo 202, el procedimiento para designar un Magistrado cuando se genera una vacante. Mas la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 12 en actual vigencia, establece como autoridad nominadora de los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, al Congreso Nacional;

Que es deber del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración de justicia libre de corrupción.

87. Con fundamento en lo anterior, el Congreso Nacional decidió declarar:

CESANTE en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjueces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésima quinta de la codificación Constitucional vigente; y, DESIGNAR en su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley: [...]

En el plazo no mayor a quince días, deberá reestructurarse el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes deberán presentar al Congreso Nacional las ternas para elegir al Ministro Fiscal General de la Nación, las cortes superiores de Justicia y las fiscalías provinciales.

La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

88. En total se aprobó la resolución del cese de todos los magistrados con cincuenta y dos (52) votos a favor y tres (3) votos en contra. Cuarenta (40) diputados que se encontraban en la sala decidieron "no votar".
89. Esa misma resolución designó a los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Entre los nuevos designados, figuraban cuatro magistrados que formaban parte de la antigua Corte, a saber, los señores Vergara Acosta, Guerrero Armijos, Jaramillo Arízaga y Bermeo Castillo. El magistrado Bermeo Castillo no aceptó este nuevo nombramiento.
90. Inmediatamente después de adoptar la resolución y sin estar en el orden del día, se presentó la moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia. Se aprobó dicha moción con treinta y cuatro votos a favor. Luego se trató el tercer y último punto del orden del día, que tenía relación con la Ley Orgánica de Elecciones. A las 00h40 minutos concluyó la sesión.

Tras la emisión de esta Resolución, el Gobierno Nacional "reconoció que los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerían temporalmente sus funciones, hasta que¹⁴ la Legislatura conozca y resuelva el mecanismo para la nominación de los magistrados de una nueva Corte Suprema de Justicia".⁰

91. Los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras. Unos mediante la prensa, otros a través de los noticieros y otros por rumores que circulaban por la Corte. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia cesados se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía "valor jurídico alguno". En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que lo acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados
92. . El mismo día, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintana Coello, fue trasladado de emergencia al Hospital Metropolitano por las secuelas de los gases lacrimógenos y una crisis hipertensiva⁵¹. Tras el operativo policial, se instalaron los magistrados designados por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004
93. El 14 de diciembre de 2004 19 de las presuntas víctimas presentaron una denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha, mediante la cual solicitaron que el Colegio de Abogados de Pichincha juzgara y sancionara, con la suspensión del ejercicio de la profesión a los abogados que se habían posesionado como nuevos magistrados de la Corte Suprema⁵². El 29 de marzo de 2005 el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha, indicó que "si bien [...] no e[ra] competente para calificar y juzgar los actos legislativos del Congreso Nacional, para efectos de determinar la existencia o no de las infracciones que se denuncia[ron], e[ra] menester analizar si la Función Legislativa estaba facultada legalmente para cesar a los denunciantes y designar, vía resolución, a los denunciados como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia". Al respecto, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha resolvió sancionar a los abogados que aceptaron y se posesionaron en el cargo.

2. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

90. El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional. Desde el mes de enero de 2005 comenzaron las

Cfr. Declaración ante fedatario público del señor Serrano Puig de 31 de enero de 2013. (expediente de fondo, tomo III, folio 1305).

Cfr. Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha 29 de marzo de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 497).

movilizaciones en contra del gobierno nacional por considerar que estaba violando la Constitución y el Estado de Derecho.

91. Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia adoptó una serie de decisiones de trascendencia política. Entre dichas decisiones se destacó la declaratoria de nulidad de las causas penales seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik.

92. El 2 de abril de 2005 regresó a Ecuador el ex Presidente Bucaram, que estaba siendo enjuiciado penalmente, acusado de enriquecimiento ilícito y mal manejo de fondos públicos, hecho que aumentó la protesta ciudadana popular en contra del gobierno. De acuerdo a lo observado por el Relator de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados en su visita a Ecuador del 11 al 15 de julio de 2005, con estas decisiones se agravaron "las tensiones sociales y políticas del país y extendió la crisis a las principales instituciones.

93. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia designada el 8 de diciembre de 2004

94. Entre las consideraciones del Decreto se incluyó que "el [...] Congreso Nacional hasta [esa] fecha no ha[bía] resuelto la cesación de la [...] Corte Suprema de Justicia [designada el 8 de diciembre de 2004], lo cual est[aba] generando una grave conmoción nacional [...] por lo que resulta[ba] imperioso obedecer el pronunciamiento de la ciudadanía de Quito y de la República que rechaza[ba] el funcionamiento de [dicha] Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el Presidente de la República decretó:

Art. 2.- Ante el expreso mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento del deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, declárase cesantes los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, designados mediante Resolución 25-181 de 8 de diciembre de 2004.

En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito Al día siguiente, el 16 de abril de 2005, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que "se ha[bía] superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia" y, en consecuencia, declaró "terminado el estado de emergencia.

Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte

Suprema de Justicia¹⁶². Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados que habían sido separados del cargo.

95. Lo anterior incrementó la "ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital", lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República.

96. El 26 de abril de 2005 el Congreso Nacional aprobó la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial¹⁶⁶. La nueva Ley Orgánica estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conjuces de la Corte Suprema de Justicia. Dicho mecanismo *ad hoc* consistió en la conformación de un Comité de Calificación con la finalidad de "compensar la imposibilidad de aplicar la cláusula constitucional referida al principio de la cooptación, debido a la inexistencia del órgano facultado para hacerlo", es decir, la misma Corte Suprema de Justicia.

97. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de

Justicia por aproximadamente siete meses.

98. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de redactar una nueva Constitución de la República de Ecuador. La Asamblea Nacional Constituyente, conocida como "de Montecristi" ratificó a los magistrados de la Corte del año 2005 en sus puestos

fr. Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

cf. Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

¹⁶⁵*cf.* Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente anexos al informe, tomo II, folio 525), y Declaración del testigo Ayala Mora de 31 de enero de 2013 (expediente de fondo, tomo III, folio 1286).

Informe Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de 31 de agosto de 2005 (expediente de anexos al informe, tomo II, folio 525).

cf. Declaración ante fedatario público del señor Quintana Coello de 14 de mayo de 2007 (expediente de anexos al informe, tomo I, folio 119). Al respecto, el señor Donoso Castellón, declaró que: "[...] eso[s] son los hechos que se produjeron y sé por eso es que esa Corte no podía durar[.] [S]iete meses estuvo el Ecuador sin Corte Suprema y el Congreso como antes relaté para tratar de alguna manera de [r]estituir el orden constitucional". Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

99. La nueva Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008⁵³. Ella incorpora a los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del sistema jurídico ecuatoriano y les da rango constitucional.

100. El artículo 182 de la Constitución de 2008 creó la Corte Nacional de Justicia, la cual está integrada por veintiún (21) jueces, cuyo mandato es de nueve años y tras el cual dichos jueces no pueden ser reelegidos. Las funciones de la Corte Nacional de Justicia son, entre otras, "Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley", "Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración", "Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero" y "Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia". Adicionalmente, cabe resaltar lo señalado por el artículo 187 de dicha Constitución, el cual indica lo siguiente:

"Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos".

101. Como medida transitoria, la Constitución estableció que todo proceso que estuviera siendo sustanciado por miembros de la antigua Corte Suprema de Justicia pasaría a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia⁵⁴. Además, se redujo el número de magistrados que integrarían la ahora denominada Corte Nacional de Justicia, de 31 a 21 miembros.

VIII

GARANTÍAS JUDICIALES, PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DERECHOS POLÍTICOS, DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, IGUALDAD ANTE LA

LEY Y PROTECCIÓN JUDICIAL

102. En este capítulo, la Corte procederá a analizar los alegatos presentados por las partes y la Comisión, así como a desarrollar las consideraciones de derecho pertinentes al presente caso. Inicialmente se reseñan los A) argumentos de la Comisión y de las partes para luego B) iniciar las consideraciones de la Corte respecto a la independencia judicial, el

La Constitución de la República del Ecuador señala, en su Disposición Final, que "esta Constitución [...] entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial". Registro Oficial no. 449 de 20 de octubre de 2008 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3568).

⁵⁴ Disposición Transitoria 8ª de la Constitución de la República del Ecuador (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3563).

derecho a ser oído, competencia y derechos políticos (1). Posteriormente se desarrollarán las consideraciones del Tribunal sobre la protección judicial (2) y el derecho a la igualdad (3).

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1. Alegatos sobre independencia judicial, competencia y derechos políticos

103. La Comisión destacó que "al momento de los hechos [...], si bien la Constitución establecía la duración -indefinida- del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como el sistema para llenar las vacantes, no existía regulación legal ni sobre dichos sistemas ni sobre el marco sustantivo y procesal disciplinario aplicable a los magistrados". Añadió que "la falta de reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, p[odía] dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad". La Comisión indicó que "no se acredit[ó] la base legal o constitucional que otorgaba competencia al Congreso Nacional para separar del cargo o para enjuiciar políticamente a los magistrados" y no se pronunció sobre la violación del artículo 23 de la Convención dado que no fue incluido en el informe de admisibilidad emitido en el presente caso.

104. En cuanto al alegato sobre la independencia judicial del Congreso en la determinación del cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión alegó que los procedimientos respectivos debían estar claramente establecidos en la ley, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, razón por la cual se podría "inferir que el Congreso Nacional no actuó con las garantías de independencia necesarias para cesar a las [presuntas] víctimas".

105. Los representantes alegaron que "[e]l Congreso Nacional interfirió, sin competencias constitucionales, en el funcionamiento del poder judicial y de la Corte Suprema de Justicia". Señalaron que "la destitución de los magistrados antes del cumplimiento de su período constitucional y mediante la decisión de un órgano incompetente constituy[ó] una violaci[ón] a la independencia judicial". En relación con la posible vulneración del artículo 23.1.c de la Convención, los representantes agregaron que la "Constitución vigente al momento de los hechos, reconoc[ía] que todas las personas en Ecuador t[enían] derecho al desempeño de empleos y funciones públicas", que tal desempeño debía entenderse como "la permanencia en el cargo público" y que las personas no fueran "arbitrariamente removid[as] de sus cargos". Concluyeron que el ejercicio de la función pública de un magistrado era "un derecho de los magistrados, pero a la vez una garantía de que pu[dieran] cumplir sus deberes con independencia, lo que constituye la garantía del derecho a la independencia judicial".

106. Por otra parte, los representantes sostuvieron que "el Congreso Nacional no tenía competencia para conocer [un] asunto relacionado con la función judicial", puesto que el "[t]ribunal ordinario, de acuerdo a las normas establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, era la misma Corte Suprema de Justicia". Asimismo, señalaron que el "Congreso Nacional en el presente caso se convirtió, al decidir sin competencia constitucional sobre los derechos de los magistrados, en tribunal *ad hoc*", por lo que se habría vulnerado el derecho a ser juzgado por un tribunal competente.

107. Además, los representantes argumentaron que "una vez que el Congreso asum[ió] de forma *ad hoc* el rol de juzgador, tenía la obligación de garantizar el derecho de las personas de ser [juzgados por] un juez independiente". Al respecto, arguyeron que el "Congreso Nacional difícilmente p[odía] garantizar la independencia al ser un órgano político por naturaleza [y m]ucho menos cuando responde, como en el presente caso, a intereses del gobierno y a mayorías parlamentarias".

108. El Estado alegó que no existía violación del artículo 23 de la Convención porque dos ex magistrados cesados "ocuparon altas dignidades luego de haberse producido la cesación[,] en el primer caso, como Presidente de la Corte Nacional de Justicia (Ex Corte Suprema de Justicia), y en el segundo como Magistrado del Tribunal Contencioso Electoral". Indicó "que no se le ha[bía] privado a ninguno de los seis magistrados de la Corte del 97 de esas posibilidades de participación, y además teniendo una evidencia contundente[,] muchos de los ex magistrados de

la Corte del 97 participaron en los actuales procesos de designación de la Corte Nacional. Por otra parte, en sus alegatos finales, el Estado señaló que en virtud de la disposición transitoria vigésimo quinta, los ex magistrados "debían cesar sus funciones en el año 2003" y que "[e]sta disposición, de carácter constitucional y de aplicación obligatoria, fue acatada por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004".

109. Con relación a la garantía de independencia del Congreso Nacional, el Estado alegó que el cese de los magistrados "se trat[ó] de una situación, de una realidad jurídica que se verificó con el vencimiento del plazo para el ejercicio de las funciones de los magistrados", que "el hecho determinante [del cese] fue el transcurso del tiempo" y que, por tanto, "no se desprende que hubo interés directo de los miembros del Congreso en la resolución, por cuanto la cesación se motivó en [...] un hecho jurídico verificado con el fenecimiento del plazo para el ejercicio de funciones de los magistrados".

2. Alegatos sobre la naturaleza de la decisión del cese

110. La Comisión indicó que "[e]ste tipo de resoluciones, emitidas sin un marco legal preciso, generan una duda sobre la finalidad que persiguen, siendo razonable considerar la posibilidad de que se está imponiendo una suerte de sanción implícita a funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido la función judicial". Manifestó que "existen una serie de elementos o indicios que permiten inferir de una manera razonable que el acto de destitución constituyó un acto dirigido a sancionar la conducta o desempeño de los magistrados de la Corte Suprema". Alegó que "la norma invocada por el Congreso Nacional [...] no resultaba aplicable" a las presuntas víctimas.

111. Por su parte, los representantes alegaron que "[e]l proceso fue sancionatorio porque durante la sesión y el debate del 8 de diciembre, en el seno parlamentario se esgrimieron argumentos que tienen relación con el ejercicio de la función pública de la más alta magistratura judicial en el Ecuador". Arguyeron que "[l]a norma aplicada por el Congreso Nacional pretendía dar una apariencia de no ser un proceso sancionatorio sino de aplicación de una norma que no [fue] observada, asimilando a los magistrados a cualquier otro funcionario público estatal con período fijo y designado por el Congreso". Argumentaron que "[l]a norma invocada por el Congreso Nacional para destituir a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] fue arbitraria y no era aplicable a los magistrados".

112. El Estado aseveró, en el allanamiento realizado durante la audiencia pública del presente caso, que la decisión tomada por el Congreso "pudo entenderse como un procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio". A pesar del allanamiento realizado durante la audiencia pública, el Estado alegó en sus alegatos finales escritos que "los magistrados designados en 1997 jamás fueron cubiertos por [el artículo 202 de la Constitución de 1998, por cuanto] su nombramiento era previo y obedecía a otras reglas del poder político y jurídico". Asimismo, el Estado manifestó que "el cese en funciones de los magistrados realizado por el Congreso Nacional [.] no puede confundirse con uno de índole sancionatori[a], en el que se restrinja el ejercicio de derechos fundamentales". Al respecto, agregó que dicha decisión "[s]e trata[ba] de la ejecución de una norma que existía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que era de conocimiento de las presuntas víctimas y del público en general, y que debía ser acatada sin que ello signif[ic]ara la aplicación de una sanción para quienes estaban en ese cargo". Igualmente, alegó que "el Congreso Nacional [estaba] facultado de conformidad con el artículo 130, numeral 4 de la Constitución Política de 1998 [para] interpretar la Constitución", lo cual habría realizado al analizar el alcance de la norma transitoria vigésimo quinta y declarar el cese de las funciones de los magistrados. Finalmente, en sus alegatos finales escritos aseveró que en el "presente caso [...] la discusión radica en la aplicación de una disposición constitucional que no tiene naturaleza disciplinaria".

3. Alegatos sobre el derecho a ser oído y derecho de defensa

113. La Comisión consideró que "la resolución [del cese] fue aprobada por el Congreso el 8 de diciembre de 2004, sin que se cuente con información alguna en el sentido de que a las [presuntas] víctimas les hubieren sido otorgada alguna posibilidad de defenderse". La Comisión señaló que el mismo Estado reconoció que "no correspondía notificarles sobre el procedimiento ni otorgarles el derecho de defensa a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia]". Agregó que para la remoción del cargo de un juez se deberían aplicar "las garantías de legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana". En las

observaciones finales escritas, la Comisión destacó que, en relación con el derecho a la defensa, "la participación en el proceso y las oportunidades procesales [de los magistrados] para realizar su defensa fueron nulas lo cual resulta[ba] incompatible con el artículo 8.2 de la Convención Americana".

114. De acuerdo con los representantes, las presuntas víctimas "al no haber sido notificados y al haberse resuelto sobre sus derechos y su situación jurídica frente a la magistratura, no tuvieron oportunidad alguna de intervenir en el juicio, ser escuchados, ejercer el derecho a la defensa y el poder haber influido en la resolución de la causa". Asimismo, indicaron que el "procedimiento establecido por la Constitución vigente a la época establecía un procedimiento para el juicio político, que inclu[ía] algunas garantías para la defensa. Sin embargo, el Congreso Nacional ni siquiera usó este procedimiento para determinar los derechos de los magistrados. El Congreso realizó un procedimiento propio de una resolución parlamentaria, que requería mayoría simple". Por tanto, argumentaron que "se hicieron acusaciones graves en contra de los magistrados, que fueron consideradas como una causal para destituirles, y que los magistrados no pudieron aportar con sus hechos, refutar esas afirmaciones, ser oído y poder plantear una defensa", por lo que se habría vulnerado el artículo 8 de la Convención. Destacaron que "los magistrados oían por la radio lo que estaba pasando en esa sesión, nunca fueron convocados si la convocatoria decía tratar asuntos constitucionales, nunca se supo que iban a tratar sobre la cuestión de sus derechos". En sus alegatos finales escritos, los representantes manifestaron que el artículo 8.2 de la Convención se habría vulnerado en el presente caso, por cuanto no se siguió "el trámite del juicio político, [al] no comunicar previamente a los magistrados sobre las imputaciones que se les haría en el seno del Congreso, al no permitirles el espacio para ser escuchados con amplíías posibilidades, al no darles tiempo ni espacio para su defensa y permitirles presentar pruebas, por no motivarlas, al no existir recursos para impugnar la decisión, ni estar disponibles otros mecanismos".

115. El Estado recalcó que "no existió notificación formal sino más bien publicidad del acto que se compr[obó] con la transmisión en vivo de las Sesiones Extraordinarias, por parte de varios medios de comunicación nacional".

Alegatos sobre el deber de motivación

116. La Comisión no hizo referencia a este alegato.

117. Los representantes argumentaron que "[n]o existieron pruebas durante las sesiones, tan solo argumentos retóricos y afirmaciones que no tuvieron respaldo probatorio alguno". Además, aseveraron que los "debates que se produjeron en el Congreso el día de la resolución, 8 de [diciembre] de 2004, no se refleja[ba]n en la resolución N. 25-181". Al respecto, indicaron que "se les destituyó a los magistrados por causales no determinadas normativamente y tampoco esgrimidas en la resolución, salvo el tema corrupción en los considerandos". En la audiencia pública, los representantes resaltaron que de conformidad con "los estándares que aparecen en el caso Chocrón por ejemplo, [...] en la Resolución tien[e] [que] haber [...] pruebas, tienen que tomarse en cuenta los alegatos, tiene que oírse a las partes" y que en el presente caso "no hubo nada [ya que había sido] una resolución que trae una transitoria que no venía al caso y que no era tampoco aplicable".

118. El Estado no presentó alegatos sobre este punto.

Alegatos sobre la presunta falta de imparcialidad del Congreso Nacional

119. Con relación a la garantía de imparcialidad, la Comisión consideró que en el presente caso, "concurr[ieron] una serie de elementos con base en los cuales se genera una duda razonable sobre la imparcialidad del Congreso Nacional", por las siguientes razones: i) "la evidente arbitrariedad en la interpretación del Congreso Nacional de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta", y ii) "la falta de actuación del Congreso Nacional en el ejercicio de su supuesta competencia para cesar a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] durante dos años y la activación de esa supuesta competencia precisamente en un contexto político de fuertes tensiones con el Poder Judicial".

120. Los representantes alegaron que "[p]or existir una motivación política y no jurídica, por tener juicios preconcebidos los parlamentarios que se constituyeron en tribunal *ad hoc*, por responder a los intereses del Presidente y de varios partidos políticos del momento" se habría violado el principio de imparcialidad a que tenían derecho las presuntas víctimas. Adicionalmente, los representantes argumentaron que el Congreso Nacional no fue imparcial "porque conocía antes de la misma instalación de la sesión extraordinaria del Congreso Nacional el resultado".

121. Por su parte, el Estado señaló que de los hechos "no se desprende que hubo interés directo de los miembros del Congreso en la resolución[,] por cuanto la cesación se motivó en un hecho jurídico verificado con el fenecimiento del plazo para el ejercicio de funciones de los magistrados" y que "se motivó en un criterio objetivo que no solo estaba contemplado en la Constitución, en su Disposición Transitoria 25, sino que además se pudo verificar el 8 de diciembre de 2004, en la sesión extraordinaria del Congreso cuando se examinó la legalidad de los cargos de los funcionarios judiciales".

Alegatos sobre el derecho de recurrir el fallo

122. La Comisión no se refirió a este punto.

123. Los representantes alegaron que no existían "recursos contemplados en la Constitución vigente en la época para impugnar actos provenientes del Congreso Nacional". Asimismo, manifestaron que "[l]a violación al derecho a recurrir se produ[jo] de *iure de facto*", porque: i) "la Constitución no preveía procedimiento alguno para revisar que la resolución, por el procedimiento y por la sustancia, no consagraba una violación de los derechos", y ii) "efectivamente no se pudo apelar a otra instancia la resolución". Por ello, consideraron que al "no tener recursos disponibles" se "violó el derecho a recurrir de resoluciones que violen derechos humanos".

124. El Estado no presentó alegatos sobre este punto.

Alegatos sobre el principio de legalidad

125. La Comisión indicó que: i) "para la fecha en que fueron nombrados [...] y cesados [...] los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraban regulados los sistemas establecidos constitucionalmente sobre ceses y vacantes"; ii) no "estaba regulado el sistema disciplinario que regía a los magistrados de dicho Tribunal", y iii) las presuntas víctimas "no pudieran conocer previamente las causales que podrían llevar a su separación del cargo, la autoridad competente para ello ni el procedimiento aplicable". Argumentó que "[a] la fecha que ocurrió la destitución de los magistrados, más allá del deber señalado al legislador en la Constitución de establecer un marco legal, de conformidad con la información disponible no existía regulación sobre el sistema disciplinario aplicable a la Corte Suprema de Justicia ni sobre las causales que podrían dar lugar a la destitución de sus magistrados, el procedimiento para su aplicación ni la autoridad competente para ello". En este sentido, alegó que se creó "un mecanismo *ad hoc* no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia bajo el argumento de que se había cumplido el plazo de nombramiento. Esto a pesar de que [...] su designación se dio por un período indefinido y las causales de cese serían previstas por la ley". Finalmente, la Comisión arguyó que "[a]nte la ausencia de un régimen sancionatorio completo, [...] cualquier procedimiento que se hubiera seguido en esas condiciones resulta[ba] *per se* violatorio del artículo 9 de la Convención". Por tanto, aseguró que todo lo anterior, aunado a "la evidente falta de sustento legal y constitucional en la interpretación efectuada por el Congreso Nacional respecto de la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998, [implicó] que el Estado de Ecuador viol[ara] el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento".

126. Según los representantes, "[e]n Ecuador, al momento de la destitución de los magistrados por parte del Congreso, no existía una ley en la que se especificaran] las causales para destituir a magistrados de la Corte Suprema de Justicia", lo cual vulneraría "uno de los presupuestos del principio de legalidad". En efecto, los representantes aseveraron que de

acuerdo al artículo 202 de la Constitución vigente en ese momento "la autoridad competente para designar y para destituir a un magistrado e[ra] la propia [Corte Suprema de Justicia]". Señalaron que "[l]a interpretación de la propia Corte Suprema de Justicia le dio a esta disposición fue que el pleno de la [Corte Suprema de Justicia], al ser la entidad nominadora, se reservaba la posibilidad de revocar dicha designación mediante un proceso disciplinario". Por ello, el 2 de octubre de 2003 la Corte Suprema publicó el documento denominado "Competencias de la Corte Suprema para conocer las denuncias que se presenten contra los magistrados que la integran", el cual "fue la única norma infra constitucional vigente al momento de los hechos". En consecuencia, según los representantes el procedimiento fue un "juicio *ad hoc*" sancionatorio, no previsto en norma alguna en el sistema jurídico ecuatoriano. Los representantes concluyeron que "[e]l Estado ecuatoriano violó el artículo 9 de la Convención al no haber previsto legalmente las causales para destituir un magistrado ni un procedimiento con todas las garantías del debido proceso".

127. En la contestación, el Estado alegó que la "Resolución 25-181, mediante la cual se declaró cesantes a los magistrados, no correspondía a una sentencia o sanción que hubiere resultado de un procedimiento de acusación contra los magistrados, sino que implicó solamente el cumplimiento de una disposición constitucional que debía ser acatada y que establecía efectos jurídicos que eran de conocimiento previo de las presuntas víctimas". Posteriormente, el Estado manifestó en el allanamiento realizado durante la audiencia pública que se había vulnerado el artículo 9 de la Convención, por cuanto "no se contó con una causal determinada en la ley para la separación de los cargos de magistrados lo que mediante la resolución del Congreso Nacional, pudo entenderse como un procedimiento *ad-hoc* de carácter sancionatorio".

Alegatos sobre el artículo 2 de la Convención

128. La Comisión alegó que existe una relación entre el artículo 25 y el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto el segundo establece "el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención".

129. Los representantes argumentaron que se vulneró el artículo 2 de la Convención, debido a que "el Ecuador no había expedido una ley en la que se establecieran] las causales para la destitución de los magistrados". Asimismo, arguyeron que pese a que "Ecuador ha realizado una profunda reforma jurídica al expedir la Constitución de 2008 y al expedir el Código Orgánico de la Función Judicial", actualmente existirían "normas que podrían atentar contra la independencia judicial". Lo anterior, debido a que consideraron que "un representante nombrado por el presidente de la República que encabeza el Consejo de la Judicatura y este órgano tenga la capacidad de sancionar administrativamente a un juez, incluyendo a los magistrados de la actual Corte Nacional de Justicia pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de la justicia". Los representantes agregaron que "[e]l Estado violó el artículo 2 de la Convención al no establecer medidas legislativas o de otra índole para evitar que las violaciones cometidas a los magistrados de la [Corte Suprema de Justicia] del año 2004 vuelvan a suceder".

130. El Estado alegó que "el Estado ecuatoriano cuenta con un sistema normativo donde se encuentra un trazado jurídico sobre la administración de justicia, nombramiento, remoción y régimen disciplinario de la función judicial". Agregó que "[e]n relación a la posibilidad de remoción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se determinaba con claridad el organismo ante el que se debía proponer dicho proceso, atendiendo a criterios jerárquicos y de responsabilidad". Igualmente, indicó que actualmente "se encuentra en marcha una política pública en relación con la protección de derechos humanos y de re-ingeniería de la administración de justicia que tiene sus primeros atisbos en la Constitución de 1998, [la] Ley Orgánica del Consejo [de la] Judicatura, [la] Ley de Control Constitucional y se consolida, afirma y desarrolla en la Constitución de Montecristi de 2008, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

Sobre los alegatos de los representantes respecto a las presuntas problemáticas que existirían en la legislación actualmente vigente, el Estado manifestó que "rechaza[ba] formalmente estas aseveraciones por cuanto se basan en especulaciones jurídicas y no en hechos concretos, comprobables y medibles por cuanto el proceso de reforma judicial profunda que ha llevado a cabo el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición no ha concluido y por lo tanto no pueden juzgarse *a priori* situaciones potenciales".

Alegatos sobre protección judicial

131. Respecto a la presunta violación del artículo 25 de la Convención Americana, la Comisión reiteró que "de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". La Comisión "consider[ó] que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 [la cual establecía que, para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, únicamente cabía el recurso de inconstitucionalidad] constituyó un impedimento para que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pudieran presentar recursos de amparo contra la resolución que dispuso su cese".

132. La Comisión añadió que "aun en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad pudiera considerarse un recurso adecuado y efectivo para cuestionar el cese de las [presuntas] víctimas, la resolución de dicho recurso le hubiera correspondido al Tribunal Constitucional". Al respecto, la Comisión "consider[ó] que por la forma en que fueron nombrados [los nuevos miembros del Tribunal Constitucional encargados de tramitar la eventual acción de inconstitucionalidad], sin sustento legal y/o constitucional, y sin reglas claras sobre su permanencia en el cargo, la composición del Tribunal Constitucional para diciembre de 2004 no revestía garantías suficientes de independencia". La Comisión también indicó que resultaba "lógico inferir que dicha composición [...] tenía un interés directo en la resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia [...], en tanto una decisión en contrario implicaría la invalidez de su propia designación". En consecuencia, la Comisión destacó que "en estas circunstancias, tampoco existían garantías de imparcialidad en la resolución de una eventual acción de inconstitucionalidad". La Comisión consideró, por tanto, que "i) las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional; y ii) la vía indicada por el Tribunal Constitucional, esto es, la acción de inconstitucionalidad, no era idónea para impugnar los efectos particulares de dicha resolución y, en todo caso, era un recurso ilusorio teniendo en cuenta la falta de garantías de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolverla".

133. Los representantes señalaron que el recurso de amparo "era el recurso que el ordenamiento jurídico [ecuatoriano] ofrecía para tutelar derechos", recalcando que "en el presente caso, la acción de amparo constitucional era la vía idónea para remediar la violación de los derechos humanos de los ex-magistrados". Los representantes añadieron que "(1) los recursos de amparo fueron negados sistemáticamente a los vocales del [Tribunal Constitucional] que estuvieron en una situación análoga, (2) los jueces fueron amenazados si resolvían a favor del amparo, (3) el Presidente de la República pidió al [Tribunal Constitucional] que h[iciera] una resolución de carácter general para negar los recursos de amparo, (4) los jueces no eran independientes ni imparciales, (5) se aplicó una resolución interpretativa de la [Corte Suprema de Justicia] sobre el alcance del amparo que negaba su aplicación a resoluciones del Congreso Nacional".

134. Al respecto, los representantes alegaron que la referida resolución "n[egó] la eficacia del amparo y orden[ó] a su vez que los jueces recha[zaran] los amparos cuando se tra[tara] de violaciones a los derechos provenientes de actos parlamentario[s]". Asimismo, los representantes agregaron que "era muy fácil predecir el fracaso de cualquier demanda constitucional puesto que quien conocía la apelación de los recursos de amparo en última instancia era precisamente el [Tribunal Constitucional], conformado por jueces absolutamente dependientes del gobierno."

135. Con relación a la acción de inconstitucionalidad a la que los magistrados tenían acceso,

los representantes alegaron que "para efectos del presente caso no bastaba con que se señal[ara] en la Constitución la existencia del recurso de amparo constitucional o que el Tribunal Constitucional h[ubiera] señalado a la acción de inconstitucionalidad como una vía adecuada para impugnar la decisión del congreso, sino que dichos recursos" debían ser "efectivos". Los representantes insistieron en que "la acción de inconstitucionalidad tampoco era efectiva por dos razones: (1) el acceso y (2) el resultado". Así, en relación con lo primero, los representantes alegaron que "la acción sólo podía ser presentada por iniciativa de algunas instituciones del Estado, entre otras, la [Corte Suprema de Justicia], y con el respaldo de 1.000 personas en uso de sus derechos políticos, [...] lo que lo h[acía] un recurso de difícil acceso". Sobre el resultado, los representantes indicaron que "de conformidad con las normas constitucionales citadas, el objeto de la acción e[ra] analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución" y que "la acción de inconstitucionalidad no ofrec[ía] posibilidades de reparación de un derecho violado, porque según el sistema ecuatoriano vigente en la época, esa era la finalidad del amparo". Por todo lo anterior, los representantes concluyeron que "los magistrados [...] no contaron con un recurso sencillo y rápido para la tutela de sus derechos humanos ni tampoco con un recurso efectivo disponible".

136. El Estado se allanó a la vulneración de este artículo de la Convención.

Alegatos sobre igualdad

137. Respecto a la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión "concluyó" que los hechos alegados "no caracterizaban una posible violación de los derechos consagrados en [el] artículo 24 [...] de la Convención Americana".

138. Los representantes señalaron que Ecuador "discriminó a los ex-Magistrados en dos momentos: (i) cuando separó a un grupo de ex-magistrados de sus cargos y a otros no; y, (ii) cuando dej[ó] a los ex-magistrados sin acceso a la garantía constitucional del amparo". Con relación con la primera presunta discriminación, los representantes alegaron que "el Congreso Nacional trató de forma diferenciada a dos grupos de magistrados", ya que "un grupo fue a quienes el gobierno consideró corruptos, ineptos, inadecuados para el ejercicio de sus funciones, y otro grupo, que era afín al gobierno, a quienes consideró que podrían continuar en el ejercicio de sus cargos". Añadió que "en la resolución parlamentaria en la que [el Congreso] destituyó a los magistrados, nominó a cuatro de los magistrados a pesar de que el motivo de destitución fue el supuesto cumplimiento de un plazo aplicable para todos los ex-magistrados". El motivo para tal discriminación habría sido, por tanto, "la percepción de la mayoría parlamentaria de que los magistrados eran politizados". Respecto a la alegada segunda causa de discriminación, los representantes argumentaron que el "Tribunal Constitucional, por petición del Presidente de la República, distinguió entre dos tipos de ciudadanos, los unos ex magistrados y resto de ecuatorianos", que tal diferenciación se realizó "por motivos políticos" y que el resultado de tal diferenciación fue "anular el derecho a la protección judicial".

139. Los representantes arguyeron que la discriminación llevada a cabo por el Estado en ambos hechos no fue "razonable", toda vez que tales diferenciaciones de trato no habrían cumplido "con los parámetros de las garantías judiciales que, como se [había] analizado, se viol[aron] de manera evidente y sistemática en este caso". Asimismo, añadieron que "no existió [...] una justificación objetiva para haber separado de su cargo a los 28 magistrados ni para haber negado el derecho a la protección judicial" y que "la resolución del Congreso Nacional fue un acto normativo completamente discriminatorio en el sentido que hizo una resolución particular, arbitraria, destinada a desproteger a un grupo de gente, en este caso los magistrados, y violar sus derechos humanos".

140. El Estado se allanó a la vulneración de este artículo de la Convención.

B. Consideraciones de la Corte

Independencia judicial, derecho a ser oído, competencia y derechos políticos

141. En este apartado, en primer lugar, la Corte estima oportuno hacer referencia a los principales estándares respecto al principio de independencia judicial. En segundo lugar, se analizarán las posibles afectaciones a las garantías judiciales de las presuntas víctimas. En tercer lugar, se explicarán las particularidades que tiene la faceta institucional de la independencia judicial en las circunstancias del presente caso.

1.1. Estándares generales sobre independencia judicial

142. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"⁵⁵. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación⁵⁶. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

143. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que "[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos"⁵⁷ y que "[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto"⁵⁸. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o

144. incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

145. Ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias.

146. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"⁵⁹. Asimismo, dichos Principios establecen que "se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial".

⁵⁵ *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67, citando *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

⁵⁶ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela,* párr. 55, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile,* párr. 186.

⁵⁷ Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

⁵⁸ Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

147. Ahora bien, la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables. En su Observación General No. 32, el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia. Asimismo, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

"17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones".

148. Por otro lado, otros estándares diferencian entre las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces precisan al respecto:

"Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los jueces [...]

2. [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley; [...]

Principio VI - Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

- a. Retirar casos del juez;
- b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
- c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
- d. Suspensión.
 1. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.
 2. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación".

149. Por su parte, en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, se incluye una prohibición específica de remover jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos. En efecto, dichos principios y directrices establecen que "[l]os funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior".

150. Por otra parte, en relación con la protección otorgada por el artículo 23.1.c de la

Convención Americana⁶⁰, en los casos *Apitz Barbera y otros*, y *Reverón Trujillo*, este Tribunal precisó que el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Lo anterior quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando "los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución s[ean] razonables y objetivos" y que "las personas no sean objeto de discriminación" en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

151. Asimismo, la Corte ha señalado que la garantía de estabilidad del juez se relaciona con el derecho a permanecer, en condiciones generales de igualdad, en un cargo público. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo* se indicó que "el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede".

152. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran el derecho al proceso debido recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana).

153. Los anteriores elementos permiten precisar algunos aspectos de la jurisprudencia de la Corte. En efecto, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial. La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo.

154. Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad.

155. Teniendo en cuenta los estándares señalados anteriormente, la Corte considera que: i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su

⁶⁰ El artículo 23.1 establece, en lo pertinente, que: "Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana.

1.2. Alegada vulneración de las garantías judiciales de los magistrados en el presente caso

156. Precisados los estándares generales sobre independencia judicial, la Corte procede a determinar si la resolución adoptada por el Congreso en virtud de la cual declaró el cese de los magistrados, constituyó un acto arbitrario que vulneró las garantías judiciales de las presuntas víctimas. Al respecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

157. Para analizar si algunas de estas garantías se vulneraron en el presente caso, la Corte considera necesario examinar: i) la competencia del Congreso para cesar a los magistrados; ii) la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, y iii) si los magistrados fueron oídos.

1.2.1. Competencia del Congreso para efectuar el cese

158. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas, deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine. En el presente caso, el cese de los magistrados implicó una determinación de sus derechos en el sentido que la consecuencia de dicho cese fue la separación inmediata del cargo, por lo cual son aplicables las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Por esta razón, el Tribunal procede a determinar si el Congreso tenía competencia para cesar a los magistrados.

159. En el presente caso, los representantes y la Comisión han alegado que el Congreso no tenía competencia alguna para investigar, juzgar o sancionar a los jueces, razón por la cual el Congreso Nacional se habría abrogado una facultad que no le pertenecía. Al respecto, uno de los cambios que se realizó mediante la Constitución de 1998, específicamente el artículo 130 de dicha Constitución, fue privar de competencia al Congreso Nacional para juzgar mediante juicio político a los magistrados de la Corte Suprema (*supra* párr. 55). La falta de facultad para juzgar a los magistrados de la Corte Suprema por el Congreso se encontraba tan claramente establecida, que después de haber tomado la decisión de cesarlos por medio de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta, inmediatamente, sin estar en el orden del día, los diputados presentaron una moción de reforma constitucional para que el Congreso volviera a tener competencia para juzgar políticamente a la Corte Suprema de Justicia, lo cual implicaba una modificación constitucional. Dicha moción fue aprobada con treinta y cuatro votos a favor.

160. Asimismo, dado que el Congreso no podía enjuiciar a los magistrados de la Corte Suprema en caso de que hubieran cometido alguna falta disciplinaria, el 22 de septiembre de 2003 la Corte Suprema resolvió regular el procedimiento para conocer denuncias que se presentaran en contra de los magistrados (*supra* párr. 62). La Corte Suprema, teniendo en cuenta los artículos 120 y 199 de la Constitución, en los cuales se establecía que no habría servidor o funcionario público exento de responsabilidades y la independencia de los órganos judiciales (*supra* párr. 62), resolvió regular, mediante Resolución de 22 de septiembre de 2003, el trámite para denunciar, juzgar y sancionar a los magistrados. En efecto, el artículo primero de dicha Resolución indicaba que:

"La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer las denuncias que presenten contra los magistrados que la integran, por la Comisión de las

infracciones previstas en el numeral primero del artículo 13 de la Ley Orgánica de Función Judicial y para resolver acerca de ellas"⁶¹

161. Además, en esa Resolución la Corte Suprema determinó que se designaría una Comisión para sustanciar el procedimiento, se le reconoció el derecho al magistrado para defenderse, se otorgó a la Comisión la facultad de presentar un informe ante el pleno de la Corte Suprema y que se resolviera por dos tercios de los votos sobre la destitución del magistrado (*supra* párr. 62). De acuerdo con la información allegada al expediente, solamente se llevó a cabo una investigación por medio de este procedimiento a uno de los magistrados, a quien se le acusó de haber ejercido influencias indebidas en las cortes de justicia. Sin embargo, dicho procedimiento se inició, pero no pudo concluirse, ya que el Magistrado renunció a su cargo antes de que el procedimiento hubiera concluido (*supra* párr. 62).

162. De acuerdo a lo descrito anteriormente, y teniendo en cuenta el allanamiento del Estado en el sentido de que el Congreso habría creado un mecanismo *ad-hoc* (*supra* párr. 13), es posible concluir que el Congreso no estaba facultado para destituir a los magistrados de la Corte Suprema, por cuanto en la nueva Constitución se le había privado de dicha potestad y, además, existía un procedimiento establecido que indicaba el proceso y las causales por las cuales un magistrado podía ser destituido. Por ello, es evidente que el Congreso no era la autoridad competente para decidir sobre la destitución de los magistrados de la Corte Suprema. Para determinar el alcance de las violaciones en este caso, la Corte entra a analizar el mecanismo *ad-hoc* utilizado por el Congreso para cesar a los magistrados.

1.2.2. Aplicación de la disposición transitoria vigésimo quinta

163. Si la disposición transitoria vigésimo quinta hubiera sido aplicable a los magistrados, se estaría cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, específicamente que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función (*supra* párrs. 145 a 148). El Estado, a pesar de su allanamiento en el sentido de que habría operado un mecanismo *ad-hoc* sancionatorio contra los magistrados, en sus alegatos finales insistió en que dicha norma aplicaba a los magistrados y justificaba la posibilidad que tenía el Congreso de cesarlos. Por ello, la Corte considera necesario pronunciarse sobre esta controversia.

164. La Constitución Política de la República de Ecuador que se encontraba vigente desde el 10 de agosto de 1998, establecía en su disposición transitoria vigésima quinta que (*supra* párr. 57):

"Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003"

165. A partir de lo dispuesto en dicha norma, los tres presupuestos fácticos para que se considerara que un funcionario debía permanecer en sus funciones hasta enero de 2003, son los siguientes: i) que hubieran sido designados por el Congreso o por el Contralor General; ii) que hubieran sido designados "a partir del 10 de agosto de 1998", y iii) que hubieran sido nombrados para un periodo de cuatro años.

166. En relación con la aplicación de dicha norma, en primer lugar el Congreso designó a los magistrados que componían dicha Corte por esa única vez a los magistrados y que posteriormente la designación se realizaría por medio del sistema de cooptación (*supra* párrs. 49 y 56). En segundo lugar, la disposición transitoria determinaba que era aplicable a funcionarios que hubieran sido designados "a partir del 10 de agosto de 1998". Al respecto, la Corte nota que los magistrados fueron designados por el Congreso el 2 de octubre de 1997 y la posesión se

⁶¹ Cfr. Registro Oficial No. 182 de 2 de octubre 2003 en el que consta la Resolución de Corte Suprema de Justicia de 24 de septiembre de 2003 (expediente anexos escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2279).

llevó a cabo el 6 de octubre de 1997 (*supra* párr. 53). Es decir, que su nombramiento fue anterior al 10 de agosto de 1998, supuesto fáctico que indicaba dicha norma para su aplicación. En tercer lugar, la disposición transitoria indicaba que era aplicable a los funcionarios que tuvieran un período fijo de cuatro años. El Tribunal constata que tanto en la Constitución vigente al momento de los hechos, así como en las reformas constitucionales que se habían realizado anteriormente, se había determinado que el período de los magistrados de la Corte Suprema era indefinido, dado que se había consagrado que "[l]os magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estar[ía]n sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos [y que cesarían] en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley"⁶². Por ello, era claro que los magistrados de la Corte Suprema no estaban sujetos a un término fijo de cuatro años para cumplir sus funciones.

167. Teniendo en cuenta lo anterior, para la Corte es claro que la disposición transitoria vigésimo quinta no podía ser el fundamento para sustentar la decisión de cesar a los magistrados de sus cargos, de manera que no se estaba cumpliendo con uno de los supuestos permitidos para la separación de los jueces de su cargo, es decir, que se hubiera cumplido con el plazo o período de su función, de conformidad con los estándares sobre independencia judicial establecidos por este Tribunal.

1.2.3. Posibilidad que tuvieron los magistrados de ser oídos

168. Si bien ya se declaró que el Congreso no tenía competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de sus cargos (*supra* párr. 162), teniendo en cuenta que el Estado realizó un allanamiento sobre este punto y que es una de las garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte entrará a analizarla. El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones⁶³. Del allanamiento realizado por el Estado y de la prueba que obra en el expediente se encuentra plenamente probado que los magistrados fueron separados de sus cargos sin contar con la posibilidad de comparecer ante el Congreso Nacional para responder a las acusaciones que se les estaban realizando o para controvertir los argumentos por los cuales fueron cesados de sus cargos. Es más, el Tribunal destaca que los magistrados se enteraron de su destitución de varias maneras, ninguna de ellas era una notificación formal por parte del Congreso sobre lo que se discutió en la sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2004, sino que los magistrados se enteraron de la audiencia y de la decisión de cesarlos por los medios de prensa o por rumores (*supra* párr. 89).

169. Debido a que los magistrados no fueron notificados sobre la sesión extraordinaria que llevaría a cabo el Congreso y, mucho menos, sobre la moción que se presentaría para cesarlos de sus cargos, los magistrados no estuvieron presentes, no fueron oídos y tampoco pudieron ejercer ningún medio de defensa como por ejemplo la presentación de argumentos o pruebas a su favor.

1.3. Faceta institucional de la independencia judicial, separación de poderes y democracia

170. La Corte ha hecho algunas precisiones sobre la faceta institucional y la dimensión objetiva de la independencia judicial (*supra* párrs. 150 a 155). Sin embargo, en las circunstancias del presente caso, que se diferencia de otros casos anteriores referidos a la destitución arbitraria de jueces en forma aislada, es fundamental desarrollar con más detalle en qué medida el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes, constituye no sólo un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático.

171. La Corte resalta que la Constitución de 1998 incluía una protección de la independencia judicial como faceta institucional del poder judicial (*supra* párr. 55). En efecto, el artículo 199 señalaba que "los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus

⁶² Artículo 202 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 11 de agosto de 1998 (expediente de anexos contestación, tomo I, folio 3336).

⁶³ Cfr. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 140.

deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos". Asimismo, la Constitución precisaba que "los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial".

172. Esta norma constitucional, así como la consulta popular que se realizó en Ecuador sobre este tema (*supra* párr. 55) y por la cual se decidió que el Congreso ya no tuviera la facultad para realizar juicios políticos a los magistrados de la Corte Suprema, demostraban el interés por salvaguardar en la mejor forma posible la separación de poderes y la independencia judicial.

173. Al respecto, en el presente caso, la Corte considera necesario analizar el contexto bajo el cual ocurrieron los hechos del cese de los magistrados de sus cargos, por cuanto este resulta útil para entender las razones o motivos por los cuales se arribó a dicha decisión. Tener en cuenta el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria. En relación con ello, el Tribunal toma como punto de partida que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho. Y por ello una actuación irregular por parte de las autoridades estatales tiene que aparecer probada, a fin de desvirtuar dicha presunción de buena fe⁶⁴.

174. De los hechos que fueron reseñados en el capítulo VII de la presente Sentencia, el Tribunal resalta que estos denotan que en el momento en que ocurrió el cese de los magistrados, Ecuador se encontraba en una situación política de inestabilidad, que había implicado la remoción de varios Presidentes y la modificación en varias oportunidades de la Constitución con el fin de afrontar la crisis política. Asimismo, la unión del gobierno de turno con el partido político que lideraba el ex Presidente Bucaram muestra indicios sobre cuáles habrían podido ser los motivos o propósitos para querer separar a los magistrados de la Corte Suprema, particularmente, la existencia de un interés en anular los juicios penales que llevaban a cabo la Corte Suprema en contra del ex Presidente Bucaram.

175. Por otra parte, el Tribunal resalta que en el término de 14 días se destituyó no solo a la Corte Suprema, sino también al Tribunal Electoral y al Tribunal Constitucional, lo cual constituye un actuar intempestivo totalmente inaceptable. Todos estos hechos constituyen una afectación a la independencia judicial. Ello permite, por lo menos, concluir que en ese momento en Ecuador había un clima de inestabilidad institucional que afectaba a importantes instituciones del Estado. Asimismo, los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo frente a las decisiones que el Congreso pudiera tomar en contra de ellos (*infra* párr. 194).

176. De los hechos ocurridos y de las expresiones realizadas por los diputados en su momento es posible concluir varios puntos. En primer lugar, es claro que las razones por las cuales la disposición transitoria no era aplicable a los magistrados de la Corte Suprema fueron expuestas con detalle por varios diputados. En segundo lugar, a pesar de que la moción para cesar a los magistrados no fue radicada en la Presidencia sino hasta horas de la noche, es evidente que la mayoría de los diputados conocían desde el inicio de la discusión de la intención de tomar dicha decisión. En tercer lugar los señalamientos que se realizaron por presuntos actos de corrupción o la alegada politización de los magistrados fueron presentados de manera amplia y genérica. En cuarto lugar, la Corte constata que algunos diputados aludieron a que el cese estaría motivado por la intención de que los juicios penales que se encontraban abiertos contra

⁶⁴ La Corte Interamericana ha señalado que "la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 130.

el ex Presidente Bucaram fueran cerrados, como efectivamente sucedió después de que la nueva Corte Suprema tomó posesión (*suprapárrs.* 81 y 92). Finalmente, el Tribunal destaca que a pesar de que el orden del día indicaba que se debía discutir sobre la función judicial (*supra* párr. 74), la única decisión que se tomó al respecto fue la destitución de los magistrados.

177. Teniendo en cuenta lo anterior, la resolución en virtud de la cual se acordó el cese de los magistrados fue el resultado de una alianza política, la cual tenía como fin crear una Corte afín a la mayoría política existente en dicho momento e impedir procesos penales contra el presidente en funciones y un ex presidente. La Corte ha comprobado que la resolución del Congreso no fue adoptada en virtud de la exclusiva valoración de unos datos fácticos concretos y con el fin de dar debido cumplimiento a la legislación vigente, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Ejemplo de ello es que la convocatoria a las sesiones del Congreso no mencionaba la inminente posibilidad de cesar a los magistrados (*supra* párr. 74). Por ello, la Corte resalta que estos elementos permiten afirmar que es inaceptable un cese masivo y arbitrario de jueces por el impacto negativo que ello tiene en la independencia judicial en su faceta institucional.

178. El Tribunal estima que, en las circunstancias del presente caso, el haber destituido en forma arbitraria a toda la Corte Suprema constituyó un atentado contra la independencia judicial, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes. Además, implicó una desestabilización tanto del poder judicial como del país en general (*suprapárrs.* 91, 94 y 97) y desencadenó que, con la profundización de la crisis política, durante siete meses no se contara con la Corte Suprema de Justicia (*supra* párr. 99), con los efectos negativos que ello implica en la protección de los derechos de los ciudadanos.

179. La Corte destaca que el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana dispone que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; [...] y la separación e independencia de los poderes públicos". La destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no sólo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos.

1.4. Conclusión sobre garantías judiciales y derechos políticos

180. La Corte concluye que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema fueron destituidos mediante una resolución del Congreso Nacional, el cual carecía de la debida competencia para ello (*supra* párr. 162), mediante la aplicación errónea y arbitraria de una disposición legal (*supra* párr. 167) y sin ser oídos (*supra* párr. 169), por lo cual el Estado vulneró el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos. Por otra parte, la Corte declara la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso.

181. Una vez se ha determinado que el órgano que llevó a cabo el proceso no era el competente, no es necesario entrar a analizar las otras garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención. Por ello, el Tribunal no analizará los alegatos presentados por la Comisión y los representantes respecto a la presunta vulneración de otras garantías judiciales. Asimismo, debido al tipo de afectación a la separación de poderes y la arbitrariedad de la actuación del Congreso, la Corte estima que no es necesario entrar en un análisis detallado de los alegatos de las partes respecto a si la decisión de cese constituyó un acto de naturaleza sancionatoria, por lo que no se examinarán las alegadas afectaciones al artículo 8.2 de la

Convención, así como a otros aspectos relacionados con el eventual alcance que hubiera tenido el principio de legalidad (artículo 9 de la Convención) en el presente caso.

182. Por otra parte, el Estado alegó que los representantes habían incurrido en un error al sostener que la violación del artículo 1.1 de la Convención se producía como "efecto automático [...] por la sola alegación de violación de los artículos de la [Convención Americana]", toda vez que para "demostrar el incumplimiento de las obligaciones internacionales e[ra] imprescindible exhibir argumentos en derecho, y no meras descripciones sobre los hechos". En este sentido, el Estado argumentó que "e[ra] necesario comprender los sucesivos procesos de modificación que en el Estado se han producido", ya que "no hacerlo sería también restringir la dimensión reguladora y protectora que se aprecia nítidamente en el artículo 1.1 de la Convención". El Estado arguyó que "demostró que en diferentes momentos históricos y políticos posteriores a la cesación, el Estado dentro de cada esfera de poder (legislativo, ejecutivo y judicial), realizó esfuerzos efectivos para recomponer el orden político y constitucional, estos hechos se verificaron en el año 2005". Por las consideraciones anteriores, el Estado solicitó que no se declarara la vulneración del artículo 1.1 de la Convención Americana.

183. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante desde el caso *Velásquez Rodríguez*, según la cual el artículo 1.1 de la Convención Americana "contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención". El artículo 1.1 de la Convención Americana es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna" y que cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma. Por ello, al haberse declarado la vulneración de derechos consagrados en la Convención (*supra* párr. 180) también se vulneró la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

184. Finalmente los representantes y la Comisión alegaron la vulneración del artículo 2 de la Convención con base en dos argumentos, a saber: i) que al momento de los hechos del presente caso no habría existido una ley que estableciera las causales por las cuales los magistrados de la Corte Suprema podían ser separados de sus cargos, y ii) que la normatividad actualmente vigente en Ecuador no sería acorde con el principio de independencia judicial y que por ello se podrían repetir situaciones como las del presente caso. Sobre el primer argumento, este Tribunal ya ha constatado que al momento de los hechos la misma Corte Suprema era la encargada de recibir y tramitar las denuncias que se presentaran en contra de los magistrados, y que existían unas causales y un procedimiento para ello (*supra* párr. 62 y 160), por lo cual en este aspecto no hay vulneración del artículo 2 de la Convención. En segundo lugar los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitan relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destaca que no es posible entrar a realizar un análisis en abstracto de normas que no se encuentran relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por ello, la Corte concluye que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana.

2. Protección Judicial

185. El Tribunal ha señalado que "el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes". El artículo 25.1 de la Convención garantiza la existencia de un recurso sencillo, rápido y

efectivo ante juez o tribunal competente. La Corte recuerda su jurisprudencia constante en relación con que dicho recurso debe ser adecuado y efectivo. En cuanto a la efectividad del recurso, la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁶⁵. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia. Así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

186. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes⁶⁶, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

187. La Corte hace notar que Ecuador se allanó respecto a la violación del artículo 25 de la Convención Americana durante la audiencia pública. En concreto, declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente:

Ecuador se allana derecho a un recurso sencillo rápido y efectivo, artículo 25 de la convención por cuanto en el caso de los ex magistrados el Estado no les proporcionó un recurso efectivo idóneo en sede judicial contra la Resolución del 2004 del Congreso Nacional que pueda determinar si se trataba de una violación de derechos humanos.

188. En el presente caso, la Corte ha aceptado el reconocimiento de responsabilidad internacional en los términos expresamente señalados por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior es necesario precisar los alcances del allanamiento y, en ese marco, resolver las controversias subsistentes, entre otras, la existencia o no de violación del artículo 25 por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

189. Al respecto, el 2 de diciembre de 2004 el recientemente nombrado Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República, mediante la cual resolvió que "para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el [...] Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional" (*supra* párr. 68). Lo anterior implicó que se ordenó a los jueces que si llegaban a recibir un amparo en contra de la decisión que declaró el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional o actos legislativos

⁶⁵ Cfr. *Caso IvcherBronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 142.

⁶⁶ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*, párr. 83.

similares, éstos debían "rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes" (*supra* párr. 68).

190. En efecto, los vocales del Tribunal Constitucional presentaron cinco recursos de amparo con el fin de objetar la legalidad de la decisión por la cual fueron cesados y en los cinco casos dichos amparos fueron rechazados de plano (*suprapárrs.* 70 a 73). La motivación presentada por los jueces de amparo fue la decisión tomada por el nuevo Tribunal Constitucional (*suprapárrs.* 70 a 73). Al respecto, el Tribunal hace notar que la decisión del nuevo Tribunal Constitucional fue anterior a la decisión que cesó a los magistrados de la Corte Suprema y que la interposición y rechazo de los recursos de amparo sucedió días después de ocurrido el cese. Si bien esta decisión del Tribunal Constitucional fue emitida antes del cese de las víctimas en el presente caso y en relación con el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional, lo cierto es que, finalmente, el nuevo Tribunal Constitucional restringió la procedencia de los recursos de amparo para impugnar las resoluciones parlamentarias en general.

191. Por otro lado, la Corte destaca que el único recurso que fue interpuesto por los magistrados de la Corte Suprema fue una denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha en contra de los abogados que aceptaron el nombramiento en la nueva Corte Suprema (*supra* párr. 90). Sin embargo, dicho Tribunal de Honor, de acuerdo a lo que fue informado por los representantes, no es un órgano judicial y se rige por el derecho civil (*supra* párr. 90).

192. A la vista de lo anterior, las presuntas víctimas tenían a su disposición por mandato expreso del nuevo Tribunal Constitucional, la acción de inconstitucionalidad. En relación con dicha acción, cabe destacar que, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador vigente en dicha época, la interposición de dicha acción requería, bien que la misma fuera respaldada mediante la firma de 1.000 personas en el "goce de sus derechos políticos", bien que la misma fuera respaldada mediante informe favorable del Defensor del Pueblo. Cabe señalar, además, que el objeto de dicha acción era la de analizar la conformidad formal y sustancial de una norma o de un acto administrativo con la Constitución, pero no ofrecía la posibilidad de reparar un derecho violado, finalidad que sí tenía el recurso de amparo, al cual las presuntas víctimas no tuvieron acceso.

193. Por otra parte, también cabe resaltar que el análisis del recurso de inconstitucionalidad le hubiera correspondido al recién instaurado Tribunal Constitucional, cuya composición no revestía garantías suficientes de imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta que los nuevos miembros del Tribunal Constitucional poseían un interés directo en una eventual resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional anterior, toda vez que una decisión favorable implicaría la automática invalidez de la designación de los nuevos miembros del Tribunal.

194. Teniendo en cuenta el allanamiento realizado por el Estado, así como los hechos que se encuentran probados, la Corte considera que bajo los supuestos específicos del presente caso está demostrado que los magistrados se encontraban impedidos para hacer uso del recurso de amparo y que el recurso de inconstitucionalidad no resultaba idóneo y efectivo para proteger los derechos vulnerados a los magistrados de la Corte Suprema. Por tanto, la Corte concluye que se vulneró el artículo 25.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

3. Igualdad

195. La Corte hace notar que el Estado de Ecuador se allanó parcialmente respecto a la violación del artículo 24 de la Convención Americana. En concreto, el Estado de Ecuador declaró expresamente durante dicho acto lo siguiente:

"[E]l Ecuador se allana [...] al derecho a la igualdad ante la ley [del] artículo 24 de la convención

por cuanto [a] los ex magistrados no pudieron acceder a la acción de amparo constitucional contra la resolución del Congreso Nacional a diferencia del resto de la población que ha contado siempre con un amplio derecho de acción" (Añadido fuera de texto).

196. En consecuencia, el Estado reconoció la existencia de la vulneración del artículo 24 de la Convención única y exclusivamente en relación con uno de los dos hechos que fundamentan la posible vulneración del artículo 24, esto es, la denegación de acceso a la acción de amparo constitucional. Sobre este punto, la Corte observa que lo pertinente ya ha sido establecido al concluir que impedir a los magistrados de la Corte Suprema hicieran uso del recurso de amparo constituyó una vulneración al derecho a la protección judicial.

197. Por otro lado, al haberse determinado que el cese de los magistrados fue una medida arbitraria y contraria a la Convención Americana, resulta improcedente analizar si el nombramiento de los nuevos magistrados resultó ser un trato desigual arbitrario frente a los magistrados cesados y no elegidos nuevamente. Además, no existe prueba que permita concluir que el nombramiento nuevamente de algunos de los magistrados se debió a motivos políticos o de afinidad con el Gobierno.

198. En consideración de lo expuesto, este Tribunal estima que en el presente caso no se vulneró el artículo 24 de la Convención.

IX

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

199. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

200. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron⁶⁷. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados⁶⁸.

201. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁶⁹.

202. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar los

⁶⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

⁶⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, párr. 25, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 307.

⁶⁹ Cfr. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 306.

argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión y las pretensiones de los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y el alcance de la obligación de reparar⁷⁰, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte Lesionada

203. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" a Alfonso Ernesto Albán Gómez, Jorge Aurelio Andrade Lara, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, Arturo Javier Donoso Castellón, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Estuardo Agustín Hurtado Larrea, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Teófilo Milton Moreno Aguirre, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Hugo Eduardo Quintana Coello, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Carlos Javier Riofrío Corral, Naum Clotario Salinas Montaña, Armando José Ramón Serrano Puig, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, y en tal calidad serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.

204. Por otra parte, la Corte destaca que los representantes de las víctimas solicitaron que, por haber fallecido dos ex magistrados al momento de presentar el caso contencioso ante la Corte, se considerara como parte afectada a sus derechohabientes. En particular, hicieron referencia al caso de Milton Moreno Aguirre y requirieron que se considerara como parte lesionada a su esposa, María Ruth Silva Álava, y a sus hijas, María Ruth Moreno Silva y Ana Isabel Moreno Silva⁷¹. En el caso de Estuardo Agustín Hurtado Larrea, requirieron que se incluyera a su esposa, Letty Mariana Vásquez Grijalva, y a sus hijas e hijo, Tulia María Ximena Hurtado Vásquez, Letty Alexandra Hurtado Vásquez y Diego Estuardo Hurtado Vásquez⁷². Al respecto, la Corte recuerda que sólo pueden ser declaradas como parte lesionada las personas que hayan sido declaradas víctimas en el presente caso, razón por la cual tiene que denegar la solicitud de los representantes. Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de las reparaciones ordenadas en la presente Sentencia a los derechohabientes de los señores Moreno Aguirre y Hurtado Larrea se realizará de conformidad con lo indicado en el capítulo de modalidad de cumplimiento (*infra* párr. 277).

205. El Tribunal determinará las medidas para reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y dispondrá medidas de alcance o repercusión pública⁷³. La

⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 161.

⁷¹ Cfr. "Poder especial que otorgan la señora María Ruth Silva Álava, viuda de Moreno, y las ingenieras Ana Isabel Moreno Silva y María Ruth Moreno Silva a favor del Doctor Hugo Quintana Coello", Notaría Duodécima del Cantón Guayaquil otorgada el 4 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folios 3087 a 3090).

⁷² Cfr. "Procuración judicial otorgado por Letty Mariana Vásquez Grijalva, Letty Alexandra Hurtado Vásquez, Tulia María Ximena Hurtado Vásquez y Diego Estuardo Hurtado Vásquez", Notaría Trigésima Novena del Cantón Quito otorgada el 5 de octubre de 2011 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo II, folios 2963 a 2967).

⁷³ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Artavia Murillo y otros*

jurisprudencia internacional, y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la Sentencia constituye per se una forma de reparación⁷⁴. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, en atención a las afectaciones a las víctimas, así como las consecuencias de orden inmaterial y no pecuniario derivadas de las violaciones a la Convención declaradas en su perjuicio, la Corte estima pertinente fijar medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

B. Medidas de satisfacción, restitución y garantías de no repetición

1. Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

Argumentos de la Comisión y de las partes

206. Los representantes solicitaron, como medidas de satisfacción, que "[e]l Estado ecuatoriano [...] recono[zca] públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo que se dicte en los mayores medios impresos de mayor circulación nacional [y p]or existir magistrados que residen en Guayaquil, Cuenca y Quito [pidieron] la publicación en los periódicos nacional de mayor circulación local, siendo estos el diario El Universal en Guayaquil, el diario El Comercio en Quito y el diario El Mercurio en Cuenca". También requirieron que "la sentencia [fuera] publicada en el Registro Oficial" y que estuviera "disponible en el sitio web oficial de la Función Judicial, de la Procuraduría y de la Corte Constitucional".

207. El Estado argumentó, frente a la solicitud de publicación en tres periódicos nacionales de los apartes más importantes de la Sentencia, que esta solicitud excede los parámetros de la Corte Interamericana, por lo tanto en caso de que el Estado sea sentenciado a la publicación sería divulgada en el Registro Oficial y en un periódico de circulación nacional.

Consideraciones de la Corte

208. La Corte ordena, como lo ha hecho en casos anteriores, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el Diario Oficial de Ecuador; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del poder judicial.

2. Medidas de restitución

Argumentos de la Comisión y de las

partes

209. La Comisión solicitó "[Reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable a los que les correspondería al día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes". Durante la audiencia pública, la Comisión manifestó que "precisamente reconociendo esas dificultades jurídicas e institucionales en la posible restitución en un caso con la naturaleza del presente, es que formuló la recomendación en términos alternativos, o bien la restitución en el cargo o bien una indemnización alternativa, sin embargo es importante aclarar que esta indemnización alternativa es precisamente la alternativa a la restitución y no sustituye la posible indemnización por concepto de daño material o inmaterial".

210. Los representantes solicitaron inicialmente que el Estado ubicara a los ex magistrados en la situación anterior antes de la violación de sus derechos, es decir que los reincorporara en

("Fecundación *in vitro*") Vs. *Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 323.

⁷⁴ Cfr. *Caso Neira Alegría y otros/Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Mendoza y otros/Argentina*, párr. 355.

un cargo igual o similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rangos equiparables a los que corresponderían al día de hoy si no hubiesen sido destituidos. En caso de no ser posible la reincorporación requirieron que la indemnización no sea menor a US\$ 60.000,00 para cada una de las víctimas o heredero legítimo.

211. Posteriormente, los representantes en la audiencia pública manifestaron que "quer[ían] decir expresamente a nombre de las víctimas y después de haberles consultado que hay una renuncia expresa a la restitución de sus cargos". Luego, en los alegatos finales escritos indicaron que las víctimas del caso consideraban que la forma adecuada para reparar a un juez destituido es la restitución en el cargo. Ahora bien, algunas víctimas consideraron legítimo su derecho a ser reintegrados y, en caso de no ser posible, la entrega de su respectiva indemnización. Sin embargo otro grupo de víctimas estimaron que bajo las circunstancias actuales de Ecuador, la restitución sería una medida reparatoria de imposible cumplimiento, por lo que solicitaron se procediera a la respectiva indemnización. Las víctimas que renunciaron al derecho de restitución argumentaron que el Estado ha conformado cuatro Cortes Supremas desde su destitución, la última fue mediante concurso público lo que implicaría desvirtuar ese último concurso que el mismo Gobierno promovió lo que en la práctica sería imposible. Además, alegaron que la Constitución de 2008 realizó reformas relacionadas con la administración de justicia en el año 2010, con reglas distintas para el acceso y duración de los cargos. Dicho grupo de víctimas argumentó que en "las frágiles circunstancias de la Función Judicial y en la actual circunstancia política una medida reparatoria que ordene la reintegración de las víctimas, podría contribuir al cuestionamiento de la institucionalización de la Función Judicial, que acaba de posesionar a los jueces de la última Corte Nacional de Justicia". También alegaron que ordenar el reintegro podría significar un proceso de revictimización ante la opinión pública sumándole a esto que muchos tienen graves problemas de salud. Sin embargo indicaron que esta renuncia a la pretensión de reintegro no implica una renuncia a la pretensión de indemnización.

212. El Estado alegó que "el proceso de reestructuración de la Función Judicial [...] tiene directa relación con la actual imposibilidad de cumplir con esta recomendación", ya que reincorporar a los magistrados implicaría destituir a los que conforman la Corte Nacional de Justicia, incurriendo así en "una situación de remoción ilegal de los magistrados y por ende, [incumpliendo] la recomendación tercera del Informe 65/11 [de la Comisión Interamericana], referente a las garantías de estabilidad en el cargo de los funcionarios judiciales, [además,] de vulnerar los principios constitucionales". Con relación a la reincorporación de las víctimas, el Estado argumentó que el Consejo Nacional de la Judicatura de Transición convocó el 24 de agosto de 2011 a un concurso para acceder al cargo de juez o jueza de la Corte Nacional de Justicia y que las mejores puntuaciones fueron tenidas en cuenta con base en criterios de imparcialidad y justicia.

Consideraciones de la Corte

213. Esta Corte determinó que la destitución de las víctimas fue el resultado de una decisión que atentó contra las garantías judiciales, la independencia judicial, la permanencia en el cargo y la protección judicial (*suprapárrs.* 180 y 194). La Corte tiene en cuenta que la garantía de permanencia o estabilidad en el cargo de todo juez, titular o provisional, debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella.

214. La Corte constata el cambio constitucional ocurrido en 2008 en Ecuador, así como la reestructuración posterior de la Corte Suprema, la cual implicó modificaciones importantes en asuntos no menores como el número de miembros que conforman la Corte Nacional de Justicia, el cual es menor a los que integraban la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal toma nota que varios de los magistrados tuvieron en cuenta dichas circunstancias para renunciar a su pretensión de ser reintegrados. Asimismo, la Corte destaca que los representantes de las víctimas no especificaron quiénes de los 27 magistrados habrían renunciado expresamente al reintegro y solicitado solamente la reparación pecuniaria por la imposibilidad de ser reincorporados. Por otra parte, el Tribunal subraya que en los casos en que se ha ordenado la

reincorporación de jueces a sus cargos, eran jueces que ejercían sus funciones en instancias menores del poder judicial, mientras que en el presente caso los magistrados de la Corte Suprema solo podrían ser nombrados en otro Alto Tribunal del poder judicial, lo que se dificulta o hace imposible el reintegro. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que, por las nuevas circunstancias constitucionales, las dificultades para designarlos en el mismo cargo o uno de similar categoría, así como la nueva normativa frente a la protección de la estabilidad formal de los funcionarios de carrera judicial, el reintegro de los magistrados no sería posible.

215. No obstante lo anterior, la Corte recuerda su jurisprudencia, según la cual en los casos en que no sea posible realizar el reintegro del juez separado de su cargo de manera arbitraria, corresponderá ordenar una indemnización como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como juez. Por ello, la Corte fija la cantidad de US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como medida de indemnización para cada una de las víctimas. Esta suma debe ser pagada en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

3. Garantías de no Repetición: modificación legislación interna

Argumentos de la Comisión y de las partes

216. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[a]doptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana".

217. Los representantes solicitaron como garantía de no repetición "garantizar formalmente la independencia judicial de conformidad con los estándares de la Convención", para lo que consideraron que "se deben aplicar irrestrictamente las normas establecidas en la Constitución vigente y en el Código Orgánico de la Función Judicial y se debe implementar la carrera judicial". Alegaron que a pesar de que se ha hecho una profunda reforma jurídica, aún "existen normas que podrían atentar contra la independencia judicial, y estas tienen que ver con las transitorias de la Función Judicial, que han sido además modificadas por una Consulta Popular llevada a efecto en el año 2011. De acuerdo con los representantes, estas "normas y reformas no han podido garantizar la estabilidad que requiere la Función Judicial ni tampoco la independencia necesaria", pues el representante del Consejo de la Judicatura es elegido por el Presidente de la República y es él el que tiene la capacidad de sancionar los jueces y magistrados de la Corte Nacional de Justicia.

218. El Estado sostuvo que "el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial vigente desde el año 2009, estableció procedimientos para la remoción y sanción de Magistrados de la Corte Nacional de Justicia", por lo tanto esta nueva normativa debía ser considerada como una medida de no repetición y una manifestación de avance consolidada desde la Constitución de 2008. Pese a lo anterior, el Estado indicó que la Comisión no tuvo en cuenta esto y sometió el caso ante la Corte. El Estado resaltó que "[d]e la simple lectura del Código Orgánico se observa la inclusión de principios relativos a la estabilidad en el cargo de los miembros de la función judicial, el establecimiento de procesos para la selección, ingreso, permanencia y remoción en los cargos de los miembros de la función judicial y la incorporación de derechos a los cuales son titulares estas personas". Asimismo, el Estado indicó que el proceso de reforma judicial no ha culminado, señalando que por esta razón no se puede juzgar *a priori*. El Estado agregó que "la garantía de no repetición está cumplida en su totalidad ya que la normativa interna se adapta a los estándares internacionales y consagra mecanismos apropiados en materia del ámbito judicial".

Consideraciones de la Corte

219. De los alegatos presentados por la Comisión y los representantes, el Tribunal constata que se plantearon controversias sobre la normativa que actualmente se encuentra vigente en Ecuador referente a la selección, nombramiento y permanencia de los jueces en el poder judicial y la incidencia que esto tendría en la independencia judicial. Al respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, vigente desde el 9 de marzo de 2009, contempla en su artículo 90 el derecho de las servidoras y servidores de la Función Judicial a la "estabilidad en sus puestos o cargos de las y los servidores", estableciendo que estos no "podrán ser removidos, suspendidos o

destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley"⁷⁵. El Estado argumentó como avances en el tema de ingreso a la Función Pública la creación de los artículos 52 a 66 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el proceso de selección de los funcionarios.

220. Respecto a la remoción de funcionarios existen en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos que hacen alusión a las prohibiciones, infracciones leves, graves y gravísimas. Asimismo, la Corte constata que la acción disciplinaria se puede presentar de oficio, queja o denuncia, que la queja la puede presentar "[l]a Presidenta o el Presidente de la República, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional; la Presidenta o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; la Contralora o el Contralor General del Estado; la Procuradora o el Procurador General del Estado; la Presidenta o el Presidente y los demás vocales del Consejo de la Judicatura; las primeras autoridades de los órganos autónomos; las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia así como las conjuetas y los conjuetes de la misma; y las juezas y jueces de las cortes provinciales, tribunales penales y juzgados de primer nivel; el Comandante General y los jefes de unidades de la Policía Nacional; y, la Auditora o el Auditor Interno".

221. Al respecto, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención⁷⁶. Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.

222. En el presente caso, su materia central - y es en lo que la Corte se concentró - fue el examen de las alegadas violaciones a los derechos humanos derivadas de la decisión que fue tomada el 8 de diciembre de 2004 por el Congreso Nacional. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana pues no fue ello materia de este caso. Por lo demás, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema derivado directamente del texto de las leyes, por lo que no es posible ordenar la modificación de normas que no se hallan directamente relacionadas con las violaciones que se declararon en el presente caso. Por tanto no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.

C. Indemnización por daño material e inmaterial

1. Daño material

Argumentos de la Comisión y las

partes

223. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado "[p]agar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior".

224. Los representantes solicitaron que se ordenara al Estado el pago de una "compensación monetaria por daños y perjuicios, relacionada con el monto de la remuneración que dejaron de percibir los magistrados y el tiempo transcurrido desde el cometimiento de la violación hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia. En el caso de los magistrados tiene relación a la remuneración (salario más beneficios sociales) que los magistrados dejaron de percibir con la

⁷⁵ Cfr. Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo de 2009 (expediente de anexos a la contestación, tomo I, folio 3585).

⁷⁶ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria*Ws. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68, y *Caso Mendoza y otros*Ws. Argentina, párr. 323.

destitución". Esta reparación supondría el cálculo "en función del historial salarial de los magistrados, del número de años que han transcurrido desde la destitución hasta la expedición de la sentencia".

225. Los representantes indicaron que el cálculo de salarios caídos debe tener en cuenta los salarios que dejaron de percibir las víctimas hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, ya que realizar el cálculo hasta la expedición de la Constitución de 2008, para los representantes, era una propuesta que limitaba los derechos de las víctimas, ya que el Estado había ofrecido en tres oportunidades acuerdos amistosos que nunca se efectivizaron lo que los hizo presumir que era una estrategia de dilación del proceso. Además, los representantes manifestaron que si el Estado hubiese reconocido oportunamente su violación el tiempo para el cálculo de la indemnización hubiera podido ser menor e incluso hubiesen podido ser reintegrados los ex magistrados a tiempo. Los representantes alegaron que aun suponiendo que una vez expedida la Constitución de 2008 las víctimas del presente caso se hubieran convertido en jueces de la Corte Nacional de Justicia de transición y habrían estado en funciones hasta el año 2012, por lo tanto con la Constitución de 2008 no hubiesen desaparecido sus derechos como lo afirmó el Estado.

226. También alegaron que el Estado no puede cambiar la posición adoptada en su propio beneficio, por lo tanto el Estado debía aceptar que ya había hecho un reconocimiento sobre los montos adeudados, con la entrega de los certificados de liquidaciones a las víctimas como oferta de pago y que calcularon la liquidación hasta el año 2011, fecha de entrega de dicho documento. Para los representantes de las víctimas este grupo de documentos ya tiene una consecuencia importante en cuanto el principio de *estoppel*, ya que esos certificados se entregaron en una fase de ejecución y no de negociación y los cálculos se realizaron hasta agosto de 2011, tomando el Estado una posición dentro del proceso, cuyo cambio en su propio beneficio está prohibido por el derecho internacional.

227. Ahora bien, los representantes solicitaron que la indemnización fuera entregada a cada uno de los magistrados o causahabientes independientemente de que estos hayan ejercido o no funciones públicas, lo anterior lo fundamentaron indicando que el Estado al momento de realizar la liquidación no tuvo en cuenta este factor. Por otra parte, los representantes señalaron que el pago de sueldos no pagados a las víctimas es una forma de reparación, así que no se debe diferenciar entre aquellos que trataron de subsistir, encontraron un empleo en el ámbito privado respecto de aquellos que lo encontraron en el sector público, por cuanto podría ser una medida discriminatoria. Los representantes resaltaron que este fue un argumento nuevo por parte del Estado en cuanto al tema de reparaciones y nunca presentó dentro de la fase de prueba documento alguno que fundamentara esta posición. Además, los representantes argumentaron que los ex magistrados que "obtuvieron cargos públicos los volvieron a ejercer por mérito propio y no por el reconocimiento de una violación de derechos [...] por el hecho de que algunos que hayan vuelto a la vida pública no significa que todos tuvieron ese privilegio, y como dijo el doctor Arturo Donoso, de algo tenían que vivir y si es que ese algo significaba volver a la vida pública tenían que hacerlo, pero no tiene nada que ver el retorno a la vida pública con la violación de derechos y con reconocimiento de esa violación, en relación a la temporalidad".

228. Frente a la solicitud del pago de salarios dejados de percibir, el Estado pidió a la Corte que tomara en consideración que "el informe de liquidaciones no es vinculante ni referencial". El Estado consideró que como consecuencia del allanamiento parcial efectuado, las reparaciones materiales no fueran superiores al monto que los magistrados hubiesen recibido si hubieran continuado en el ejercicio de sus funciones con apego a la Constitución de 1998 es decir hasta el 20 de octubre de 2008, ya que en el 2008 se cumplieron los derechos adquiridos al amparo de la Constitución de 1998. Lo anterior el Estado lo argumentó con base en la relación con la legitimidad y cambio de una nueva estructura constitucional. También argumentó que la suma pecuniaria debía guardar relación con los montos que la Corte había fijado con anterioridad, pues de no ser así se tendrían dos grandes efectos, incurrir en discriminación con aquellas personas que habían acudido con anterioridad al Sistema Interamericano y afectar el interés general pues los dineros que se paguen vienen de fondos públicos. El Estado indicó que de buena fe y con base en documentación contable establecería los montos que deberían recibir los ex magistrados, valores que corresponderían a las remuneraciones que se dejaron de percibir conforme a la estructura constitucional de 1998.

229. El Estado señaló que la Corte al momento de realizar el cálculo debía tener en cuenta a

aquellos magistrados que después de su destitución desempeñaron cargos públicos. El Estado indicó que los magistrados Velasco, Troya y Donoso ejercieron cargos públicos después de su destitución.

Consideraciones de la Corte

230. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"⁷⁷.

231. De acuerdo a los alegatos presentados por la partes, la Corte considera necesario determinar los criterios que tomará en cuenta para fijar los montos correspondientes al daño material. Para ello la Corte procederá a: i) establecer el daño material producido a las víctimas; ii) determinar si el cálculo de los montos se debe realizar hasta el año 2008 o hasta la publicación de la presente Sentencia; iii) dirimir la controversia planteada por el Estado sobre los magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos después del cese, y iv) establecer los criterios y fijar los montos correspondientes a cada víctima del presente caso.

1.1. Daño material producido

232. El Tribunal resalta que las vulneraciones declaradas en esta Sentencia se hallan relacionadas con el principio de independencia judicial y sus implicaciones al debido proceso en donde fruto del cese arbitrario hubo un detrimento patrimonial de los magistrados, ya que estos no volvieron a percibir ingresos producto de su trabajo como integrantes del poder judicial. Ingresos que tenían derecho a percibir debido a que ninguno de ellos había incurrido en causal de destitución, lo que los hacía tener la expectativa legítima de seguir percibiendo un sueldo en razón del cargo que estaban ocupando, llevándolos de esta forma a adquirir compromisos económicos que tenían la expectativa legítima de cumplir si no eran destituidos por motivos imputables a ellos mismos. Al respecto, el señor Arturo Donoso en la audiencia pública declaró que él:

"Ileg[ó] a la Corte [Suprema] sabiendo que [sus] funciones eran vitalicias[, por lo que] hi[zo] un programa de vida de acuerdo a la remuneración que espera[ba] obtener por su trabajo [...] y obviamente [él] adquir[ió] algunos compromisos económicos por una razón muy dolorosa el tercero de [sus] hijos adolecía de una enfermedad congénita desconocida [...] no hay un tratamiento para eso, [...] y Quito la capital del Ecuador es una ciudad a 2819 metros sobre el nivel del mar para una persona con esa enfermedad es imposible vivir a esa altura. Para prolongar su vida y mejorar sus condiciones derecho humano fundamental, [...] adquiri[ó] con su esposa un crédito hipotecario para comprar una pequeña casa a orillas del mar [y se] endeuda[ron] para eso"⁷⁸.

233. El señor Donoso declaró, a su vez, sobre la situación de varios de sus compañeros. En efecto, manifestó que:

"el doctor Milton Moreno Aguirre desarrolló a poco tiempo de haber sido destituido en esa forma un cáncer. No tenía condiciones económicas para afrontar eso y para afrontar el tratamiento su esposa tuvo que vender el único bien inmueble que en la

⁷⁷ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 212.

⁷⁸ Declaración rendida por el señor Donoso Castellón ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada en el presente caso.

ciudad de Guayaquil poseía y después falleció. El doctor Miguel Villacís [...] fue defenestrado en forma constitucional e ilegal e incalificable cuando le faltaban seis meses para jubilarse y perdió todo derecho a la jubilación y tuvo que vivir de los exiguos ingresos que podría conseguir habiendo sido un juez profesional, aprender a litigar y los pocos ingresos que tenía".

234. En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que desde el momento de su destitución sólo ha podido trabajar con contratos de trabajo de servicios ocasionales, lo que le genera constante incertidumbre económica. El señor Brito Mieles aseveró que desde el momento de su destitución ha disminuido su actividad profesional y pérdida progresiva de trabajo. El señor Ramírez Álvarez indicó que estuvo alejado del ejercicio profesional por siete años, por lo tanto reinstalarse significó una grave situación ya que tuvo que reinstalar oficina y adquirir clientela. El señor Riofrío Corral afirmó que tuvo que presentar solicitud de jubilación para obtener una pensión mensual que se fijó en US\$ 220, porque no tenía el tiempo de aportación ni edad suficiente, además informó que también tuvo que reabrir su despacho que estuvo cerrado por más de ocho años y que le había costado mucho recuperar la clientela. El señor Salinas Montaña indicó que sus ingresos se han reducido casi a cero, por lo que subsiste con la venta de un bien y con créditos familiares y de amigos, ya que a él le ha sido imposible acudir a instituciones financieras por la edad e ingresos.

235. La Corte entiende que hay elementos suficientes para concluir que las víctimas sufrieron una pérdida y dejaron de percibir ingresos económicos, lo que configuró un daño material que debe ser reparado.

Determinación temporal del cálculo

236. Ahora bien, los representantes de las víctimas y el Estado solicitan hacer el cálculo de los salarios que dejaron de percibir los magistrados con base en diferentes fechas. Por una parte, el Estado solicitó que el cálculo de los salarios se realice hasta octubre de 2008, fecha en que entró en vigor la nueva Constitución de Ecuador. Mientras que los representantes requirieron que el cálculo se realizara hasta la fecha de expedición de la presente Sentencia. Debido a esta controversia, la Corte se pronuncia sobre los argumentos de las partes para establecer el cálculo.

237. El 30 de noviembre de 2007 se convocó a la Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de que redactara una nueva Constitución de la República de Ecuador. Dicha

Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008 como consecuencia de la publicación de la misma en el Registro Oficial del Ecuador

238. De conformidad con la información allegada al expediente del presente caso, mediante el artículo 182 de la Constitución de 2008 se creó la Corte Nacional de Justicia, la cual está integrada por veintiún jueces, cuyo mandato es de nueve años y tras el cual dichos jueces no pueden ser reelegidos. Como medida transitoria, la Constitución estableció que todo proceso que estuviera siendo sustanciado por miembros de la antigua Corte Suprema de Justicia pasaría a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia.

239. Según las disposiciones constitucionales referentes a la transición institucional, a los 10 días de proclamados los resultados del Referéndum Aprobatorio el período de los 31 magistrados de la Corte Suprema de Justicia terminaría. En este sentido, se dio un cambio constitucional que reformó de forma sustancial a la anterior Corte Suprema de Justicia, puesto que se modificaron sus funciones, así como el número de magistrados que componen a la actual Corte Nacional de Justicia. Teniendo en cuenta lo anterior, debido al cambio constitucional que se dio en el año 2008 no es posible afirmar que los magistrados que hacían parte de la Corte Suprema de Justicia hubiesen seguido en sus cargos si no hubieran sido destituidos. La elección de los nuevos 21 magistrados de la Corte Nacional de Justicia, con base en una reforma constitucional respaldada por un referéndum, constituye una circunstancia aleatoria que incide directamente en expectativas y derechos. Con base en lo anterior, el cálculo de la indemnización

de los magistrados por concepto de los salarios que dejaron de percibir se debe realizar hasta octubre de 2008, fecha de expedición del nuevo orden constitucional.

1.2. Magistrados que habrían ejercido otros cargos públicos

240. Por otra parte, frente al punto referente a que algunos de los magistrados después de su destitución obtuvieron cargos en el sector público, esta Corte recuerda que el pago de salarios caídos es una medida de reparación por la privación intempestiva del trabajo y la expectativa legítima de seguir devengando esta contraprestación. En el presente caso los ex magistrados tenían la expectativa legítima de recibir salarios de forma vitalicia siempre y cuando no incurrieran en causales de destitución, lo que los pudo hacer adquirir compromisos económicos y expectativas de vida superiores a las que hubieran tenido (*suprapárrs.* 232 a 235). Al respecto, el Estado manifestó que algunos de los magistrados habrían ejercido cargos públicos después de su destitución, lo cual debía ser tenido en cuenta a la hora de calcular su indemnización. En particular, el Estado hizo referencia a que los señores Donoso, Troya y Velasco habrían ejercido otros cargos dentro de la función pública.

241. Con relación a este punto, la Corte hizo preguntas al Estado sobre la normatividad interna aplicable respecto a la prohibición de percibir dos salarios como funcionario público y solicitó expresamente al Estado que allegara la prueba que permitiera determinar quiénes de los magistrados habrían ocupado otros cargos. Sobre este punto, la Corte observa que, si bien el Estado hizo referencia a los cargos que estos magistrados habrían tenido con posterioridad al cese como magistrados de la Corte Suprema, lo cierto es que el Estado no aportó prueba sobre los cargos que habrían ejercido, el periodo por el cual lo hicieron, ni el monto de los salarios que los señores Velasco, Troya y Donoso habrían obtenido en el ejercicio de dichos cargos. Por ello, la Corte considera necesario fijar un plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que el Estado establezca y remita a este Tribunal el monto específico que habrían recibido los magistrados Donoso, Troya y Velasco por su desempeño en otros cargos públicos, con el fin de que dicha suma sea descontada de la indemnización que se fijará posteriormente luego de ser escuchadas las víctimas y en el marco de la supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia (*infrapárrs.* 148, 149 y 251). En caso de que el Estado no presente dicha información en el plazo establecido, se entenderá que el monto por concepto de daño material de los magistrados Donoso, Troya y Velasco será el fijado en la presente Sentencia (*suprapárrs.* 148, 149 e *infra párr.* 251).

1.3. Criterios y determinación del monto

En el presente caso los representantes de las víctimas allegaron como prueba documental el "Certificado de Ingresos" de los 27 Magistrados expedido por el Consejo de la Judicatura de Transición en el 2011, y un "Certificado de Liquidaciones" del mismo año que fue presentado a las víctimas como oferta de pago en busca del cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Frente a estos documentos el Estado no puso en duda su autenticidad, mas presentó alegatos respecto a que dichos documentos no le eran vinculantes. Al respecto, el Tribunal resalta que el Estado, en sus alegatos finales escritos, ofreció adjuntar al expediente una liquidación hasta el año 2008 de cada uno de los magistrados. Sin embargo, este documento nunca fue presentado ante esta Corte. Para realizar el cálculo de la indemnización, este Tribunal tendrá en cuenta los dos documentos aportados al proceso, a saber, el certificado de ingresos de los ex magistrados y el certificado de liquidación de los magistrados que cuentan con dicho documento. Sin embargo, la Corte resalta que frente a los señores Alberto Rodrigo Varea Avilés e Ignacio José Vicente Troya Jaramillo no se allegó Certificado de Liquidaciones de estos dos magistrados.

Por otra parte, el Tribunal destaca que los representantes presentaron, además de los certificados y las liquidaciones mencionadas anteriormente, un cálculo realizado por ellos de lo que se adeudaría a cada magistrado. Dicho cálculo se realizó a partir del monto del salario que fue certificado por el Estado que devengaban cada uno de los magistrados y multiplicado por los meses transcurridos desde que fueran cesados de sus cargos. A continuación, la Corte presenta la cifra calculada por los representantes de los ex magistrados, con el objeto de identificar cada

uno de los montos y poder llegar a un cálculo de la indemnización. Los representantes solicitaron el pago de US\$ 759.458,78 (setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con setenta y ocho centavos), basando esta pretensión en un cálculo que toma en cuenta los ingresos totales de 17 de los magistrados en el año 2004. Esta cifra la promediaron mensualmente y la multiplicaron por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. Los representantes solicitaron que los siguientes 17 Magistrados fueran indemnizados con la suma mencionada anteriormente: Alfonso Ernesto Albán Gómez, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Pajino, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano Fiallo, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, Alberto Rodrigo Varea Avilés, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elias Villacís Gómez y Gonzalo Augusto Zambrano Palacios.

De los restantes 10 magistrados, los representantes calcularon y solicitaron que se les pagaran los siguientes montos:

- a) Respecto al señor Jorge Aurelio Andrade Lara los representantes solicitaron el pago de US\$ 751.853,08 (setecientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y tres dólares con ocho centavos).
- b) Con relación al señor Armando Bermeo Castillo se solicitó el pago de US\$ 767.300,14 (setecientos sesenta y siete mil trescientos dólares con catorce centavos).
- c) Sobre el señor Alfredo Roberto Contreras Villavicencio se requirió el pago de US\$ 662.560,57 (seiscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta dólares con cincuenta y siete centavos).
- d) Respecto al señor Arturo Javier Donoso Castellón se solicitó el pago de US\$ 558.173,62⁷⁹ (quinientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y tres dólares con sesenta y dos centavos de dólar).
- e) Con relación al señor Estuardo Agustín Hurtado Larrea se requirió el pago de US\$ 594.756,88⁸⁰ (quinientos noventa y cuatro mil setecientos cincuenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos).
- f) Sobre el señor Teófilo Milton Moreno Aguirre los representantes solicitaron el pago de US\$ 242.929,02 (doscientos cuarenta y dos mil novecientos veintinueve dólares con dos centavos).
- g) Respecto al señor Hugo Eduardo Quintana Coello se solicitó el pago de US\$ 820.145,13⁸¹ (ochocientos veinte mil ciento cuarenta y cinco dólares con trece centavos).
- h) Con relación al señor Carlos Javier Riofrío Corral solicitaron el pago de US\$ 718.405,53 (setecientos dieciocho mil cuatrocientos cinco dólares con cincuenta y tres centavos).
- i) Respecto al señor Armando José Ramón Serrano Puig se solicitó el pago de US\$ 633.854,47 (seiscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos).
- j) Sobre el señor Naum Clotario Salinas Montaña solicitaron el pago de US\$ 754.280,83 (seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta dólares con ochenta y tres centavos).

242. Cabe resaltar que la forma en que los representantes calcularon la indemnización de los 10 magistrados restantes es la misma utilizada con los otros 17 magistrados, es decir, un promedio mensual de los ingresos de cada magistrado multiplicado por el número de meses que hasta noviembre de 2011 habían dejado de percibir, es decir 83 meses. La diferencia en los

Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 236)

Cfr. Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)

⁸¹ *Cfr.* Escrito de solicitudes y argumentos (expediente fondo, tomo I, folio 237)

montos radica, principalmente, en que no todos los magistrados percibían el mismo salario y que algunos contaban con primas mayores por antigüedad.

243. A partir de lo anteriormente descrito, el Tribunal resalta que los montos calculados por los representantes difieren de aquellos que fueron acreditados en los "certificados de liquidación". Además, la Corte tiene en cuenta que los representantes realizaron el cálculo hasta el año 2011 y este Tribunal ya ha establecido que dicho cálculo deberá realizarse hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239). Asimismo, la Corte entiende que el monto que solicitaron los representantes está basado en un total de ingresos que debieron percibir los magistrados hasta noviembre de 2011 con base en la última remuneración que recibió cada uno en el 2004, sin tener en cuenta los egresos, es decir, aportes personales al IESS, impuesto a la renta y ajuste depósito de planillas IESS, que se pudieron haber causado en los años impagos. Por su parte, el Certificado de Liquidaciones tiene en cuenta los ingresos y los egresos que se hubiesen causado en los años impagos, y toma en consideración un total de ingresos por año, que a medida que va pasando el tiempo desde el 2005 al 2011 el total va decreciendo en un porcentaje aproximado del 50%.

244. La Corte realiza el cálculo teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y la petición de los representantes de las víctimas en el entendido que estos solicitaron que al momento de fijar el monto a liquidar por cada uno de los magistrados, éste no fuera menor al señalado por el Certificado de Liquidaciones preparado por el Estado para cumplir el informe 50 de la Comisión y en la prueba documental que se allegó al expediente referente a los ingresos de cada uno de los magistrados, la liquidación realizada por el Estado y el tiempo transcurrido desde su destitución hasta el 20 de octubre de 2008. Los certificados de liquidación contienen cálculos efectuados en forma anual. En tanto corresponde efectuar un cálculo hasta el 20 de octubre de 2008 (*supra* párr. 239), la Corte determinará lo correspondiente hasta dicha fecha efectuando una regla de tres teniendo en cuenta el monto que se asignó por todo el año 2008 y lo que correspondería realmente hasta el 20 de octubre de ese mismo año. Ello significa que si a 366 días, siendo el año 2008 un año bisiesto, se calculará lo correspondiente a 294 días (1 de enero de 2008 a 20 de octubre de 2008) respecto a los magistrados que cuentan con un certificado de liquidación.

245. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal fija la cantidad de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos)⁸² por concepto de daño material por las remuneraciones más beneficios sociales dejados de percibir hasta el año 2008, a favor de cada una las 19 de las víctimas, a saber Alfonso Ernesto Albán Gomes, José Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Eduardo Enrique Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Lucio Teodoro Coello Vázquez, Galo Miguel Galarza Paz, Luis Alberto Heredia Moreno, Ángel Ignacio Lescano ^ Fiallo, Galo Alonso Pico Mantilla, Hernán Gonzalo Quevedo Terán, Jorge Enrique Ramírez Álvarez, Jaime Gonzalo Velasco Dávila, Miguel Elías Villacís Gómez, Gonzalo Augusto Zambrano Palacios, Jorge Aurelio Andrade Lara, Armando Bermeo Castillo, Naum Clotario Salinas Montaña y Estuardo Agustín Hurtado Larrea, con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre).

246. Como se mencionó anteriormente, no todos los magistrados recibían el mismo salario (*supra* párr. 245), razón por la cual el monto por concepto de daño material difiere. Al respecto la Corte fija las siguientes cantidades por concepto de daño material, calculado con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006, 2007 y 2008 (hasta el 20 de octubre):

- a) Respecto al magistrado Arturo Javier Donoso Castellón, se fija la suma de US\$

⁸² Esta suma fue el total del líquido a recibir por parte de los 19 Magistrados según el Certificado de Liquidaciones elaborado por el Consejo de la Judicatura en Transición el 29 de agosto de 2011, hasta el 2008

334.608.38 (trescientos treinta y cuatro mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y ocho centavos);

b) Frente al magistrado Armando José Ramón Serrano Puig, se fija la suma de US\$ 371.261,73 (trescientos setenta y un mil doscientos sesenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos)

c) Respecto al magistrado Hugo Quintana Coello, la Corte fija la suma de US\$ 442.056.39 (cuatrocientos cuarenta y dos mil cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos), y

d) Sobre el magistrado Carlos Javier Riofrío Corral, se fija la suma de US\$ 395.151,24 (trescientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veinticuatro centavos).

e) Frente el magistrado Alfredo Roberto Contreras Villavicencio, se fija la suma de US\$ 369.251,36 (trescientos sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis).

247. Con relación al magistrado Teófilo Milton Moreno Aguirre, la Corte resalta que el señor Moreno Aguirre falleció el 23 de marzo de 2007, razón por lo cual el cálculo de los salarios que dejó de percibir debe llegar sólo hasta dicha fecha. Por ello, y tomando en cuenta la respectiva parte del ingreso anual de 2007 proyectado en el certificado de liquidación para el período de 1 de enero de 2007 al 23 de marzo de 2007 (83 días), el Tribunal fija la suma de US\$ 252.401,64 (doscientos cincuenta y dos mil cuatrocientos y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavo), por concepto de daño material con base en la suma del total general aportado en el certificado de liquidaciones de los años 2005, 2006 y 2007 (hasta 23 de marzo de 2007).

248. Por otra parte, la Corte destaca que no se cuenta con un "certificado de liquidación" de los señores Varea Avilés y Troya Jaramillo, sin embargo del Certificado de Ingresos que sí fue aportado se comprueba que estos devengaban US\$ 109.801,27 dólares para el año 2004, el cual es exactamente el mismo salario que recibían los 19 magistrados que fueron mencionados anteriormente. Por ello es posible equiparar su indemnización a la de los 19 magistrados (*supra* párr. 248) y por tanto son acreedores de la misma cantidad a la que tienen derecho las demás víctimas. Por tanto, respecto a los magistrados Alberto Rodrigo Varea Avilés y Ignacio José Vicente Troya Jaramillo, la Corte fija la suma de US\$ 409.985,61 (cuatrocientos nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos) para cada uno por concepto de daño material.

249. El Estado debe realizar el pago de las indemnizaciones por daño material establecidas en la presente Sentencia en tres tractos equivalentes⁸³, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2014, el segundo pago el 30 de marzo de 2015 y el tercer pago el 30 de marzo de 2016. En caso de que el Estado incumpla con el pago de la cuota correspondiente en las fechas establecidas en la presente Sentencia, deberá pagar un interés sobre esta cuota, de acuerdo al interés simple bancario moratorio en Ecuador, hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.

2. Daño

inmaterial Argumentos

de las partes

250. Los representantes argumentaron que el cese de los magistrados generó un sufrimiento común pues el haber sido designados como magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Ecuador era considerada "la realización de su ejercicio profesional". Señalaron que para evaluar el daño moral de los magistrados en lo laboral, familiar y social se debía analizar el contexto nacional en el que se demanda una cuantificación de este daño en especial cuando se vulnera el

⁸³ En similar sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas.

Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222, párrs. 102 y 103.

derecho a la honra. Consideraron que el monto por daño moral no puede ser inferior a US\$ 500.000,00.

251. Los representantes de las víctimas consideraron que la Corte, al momento de interpretar el alcance de las medidas de reparación, debe reconocer el daño al proyecto de vida por parte del Estado. Consideraron que "el proyecto de vida de un magistrado de la [Corte Suprema de Justicia] tenía la expectativa cierta de acabar sus días siendo magistrado, al no tener término legal su ejercicio de funciones".

252. El Estado alegó frente al monto de USD \$500.000,00 que "sobrepasa aquello que en equidad la [...] Corte ha establecido". Además, argumentó que las declaraciones juramentadas que buscaban demostrar el daño inmaterial "no un instrumento idóneo" para determinar el hecho que se buscaba probar, pues "no puede[n] ser confrontad[as] y [son] insuficiente[s ...] desde la perspectiva contable y técnica[. Por cuanto estas declaraciones juramentadas no incluyen cálculos ni referencias patrimoniales cruzadas con declaraciones de impuestos, títulos de propiedad, avalúos, facturas ni otros documentos contables que puedan hacer fe de un perjuicio eventualmente ocasionado". Frente a las presuntas declaraciones injuriosas en contra de los ex magistrados, el Estado indicó que las normas internas contemplan procedimientos para lograr la reparación a este daño, y que las víctimas pudieron acercarse al medio de comunicación que hizo las declaraciones para solicitar la réplica a los comentarios emitidos. El Estado sostuvo que no tuvo participación en estos hechos.

253. Con base en la "ambigüedad de los argumentos y la inexistencia de aplicación de criterios para establecer el daño inmaterial", el Estado solicitó que la compensación económica sea desechada y que "en caso de ser emitida sentencia [...], en atención al derecho a la igualdad[. la] Corte deber[ía] tomar en cuenta los montos fijados en otros casos". El Estado argumentó que el monto que debía establecer la Corte no debería exceder los diez mil dólares. Por último, el Estado alegó que "el proyecto de vida de cada uno de los magistrados cesados que culminaron sus funciones para el período que fueron designados [...] nunca fue [...] limitad[o] por el Estado [y] en caso de ser sentenciado, [el Estado] diseñar[ía] medidas de satisfacción y de no repetición que cubran la reparación de manera íntegra".

Consideraciones de la Corte

254. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

255. Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores⁸⁴.

256. En el presente caso la Comisión no solicitó que se indemnice a las víctimas por el daño inmaterial. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento⁸⁵. Ahora bien, dicho sufrimiento no necesariamente debe ser reparado con dinero. Dependiendo del caso en concreto una adecuada reparación puede llegar a

⁸⁴ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 362.

⁸⁵ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, párr. 176, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 383.

ser la emisión de la Sentencia condenatoria al Estado por parte de esta Corte.

257. Las víctimas en el presente caso manifestaron las distintas formas en que el cese de sus funciones les habría impactado. Por ejemplo, el señor Albán Gómez declaró que "[l]as numerosas demostraciones de apoyo que entonces recib[ió] sirvieron al menos para paliar los duros efectos negativos que la destitución significó para [su] buen nombre, especialmente como profesor universitario^ y que] la destitución también afectó seriamente a [su] familia, víctima también del atropello sufrido". En similar sentido, el señor Bermeo Castillo manifestó que "el daño moral que sufr[ió] fue a consecuencia del abuso y maltrato que [le] irrogó el [...] Congreso Nacional[, el cual le] ocasionó incertidumbre, vergüenza, temor, inseguridad, baja de ánimo, y menoscabo de [su] autoestima, situaciones que ni aun con el paso de los años ha podido eliminar del todo"⁸⁶. El señor Brito Mieles aseguró que "[d]esde entonces, por el grave impacto emocional y daño moral que experiment[ó] por esa imprevista e ilegítima cesación, [su] salud se deterioró al extremo de sufrir una afección cardíaca y delicados trastornos gastrointestinales, depresión, insomnio, y disminución de [su] actividad profesional con falta de ingresos económicos suficientes, por esa disminución y pérdida progresiva de trabajo para atender los elevados costos de [su] tratamiento médico y los de [su] subsistencia personal y familiar". El señor Castro Patiño expresó que le "diagnosticaron] que presentaba un bloqueo articular de las charnelas lumbo sacro[...] y cérico-torácico[, s]e alteró [su] presión arterial [...] visit[ó] varias veces a médicos que ejercen la rama de Neurología, Clínica General y Cardiología para contrarrestar o superar cualquier deficiencia que tuviera en aspectos relacionados con [su] salud y causados por el stress vivido especialmente durante el mes de [d]iciembre del año 2004 y algunos meses posteriores". El señor Quevedo Terán indicó que "[l]a separación del cargo fue completamente inesperada, lo cual provocó una inestabilidad no sólo económica sino un impacto emocional y psicológico por la gran preocupación de haber perdido el equilibrio laboral y el ingreso mensual indispensable para mantener los costos que demanda[ba]n solventar en la familia, impacto que no solo produjo a [su] persona, sino que sin lugar a duda afectó a [su] esposa e hijos"⁸⁷. Asimismo, el señor Riofrío Corral aseveró que "[e]sa noticia [. lo] puso en ridículo y nunca s[inti]ó más vergüenza y humillación [y] entr[ó] en un estado depresivo que duró por largo tiempo [...] con manifestaciones psicológicas típicas de la depresión severa, como: angustia, ansiedad, tristeza, desesperanza, sentimientos de minusvalía y desconfianza, aislamiento, irritabilidad y otros trastornos del carácter, así como afectaciones orgánicas: tales como insomnio, cansancio, y reducción del nivel de actividad"⁸⁸. El señor Serrano Puig aseguró que los acontecimientos previos y la "destitución, [le] produjeron angustia, ansiedad, insomnio, [...] por largo tiempo posterior, al punto de haber tenido que buscar asistencia [...] de médicos especializados en medicina general o interna, en gastroenterología, en neurología, en medicina del dolor, y otras". Además, el señor Andrade Ubidia declaró que "[d]urante largo tiempo [se] encontraba retraído, sentía un profundo sentimiento de desolación, fracaso, y tenía una gravísima angustia por el futuro tanto personal cuanto del país". Finalmente, el señor Varea Aviles afirmó que "[i]ndudablemente la humillación sufrida tan burda y violentamente no [l]e permitió preparar el honroso retiro que una persona como [él], que dedicó su vida entera al ejercicio de la judicatura, merecía, puesto que 'de la noche a la mañana' [se] encontr[ó] en [su] casa sin saber que hacer".

258. Teniendo en cuenta las declaraciones reseñadas anteriormente, es claro que el cese de sus cargos y la manera en que se produjo éste, ocasionó un daño moral en los magistrados, que se vio representado en síntomas tales como la depresión que algunos sufrieron o sentimientos de

⁸⁶ Declaración ante fedatario público de Armando Bermeo Castillo (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2372).

⁸⁷ Declaración ante fedatario público de Hernán Gonzalo Quevedo Terán (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2626).

⁸⁸ Declaración ante fedatario público de Carlos Javier Riofrío Corral (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 2662).

vergüenza e inestabilidad. Igualmente, la Corte considera que los magistrados sufrieron un daño moral al no poder ejercer una actividad laboral como magistrados de la rama judicial, y recibir como contraprestación de su trabajo, una remuneración que permitiera a las víctimas y sus familiares gozar de una forma de vida como la que tenían antes del cese. Además, la Corte toma en cuenta que la situación que vivieron los 27 magistrados tuvo un efecto directo en el ánimo, debido a las expectativas económicas que estos tenían. No obstante lo anterior, el Tribunal resalta que en el presente caso sólo se allegó como prueba del daño inmaterial la declaración de las víctimas. Asimismo, la Corte, al ponderar el conjunto de factores para determinar el monto por concepto de daño inmaterial, tiene en cuenta su jurisprudencia sobre la materia. Por ello, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas y da un plazo de un año para su pago.

259. Tomando en cuenta las reparaciones anteriormente otorgadas, no es necesario hacer referencia a los alegatos presentados por los representantes relacionados con la presunta afectación al proyecto de vida de los magistrados.

D. Otras medidas de reparación

Argumentos de las partes

260. Los representantes solicitaron la investigación y sanción de "las personas que intervinieron en la violación de los derechos de las víctimas en este caso", que al parecer de los representantes serían "el Presidente de la República de aquel momento, Lucio Gutiérrez, por haber convocado el período extraordinario de sesiones [y t]odos y cada uno de los diputados que votaron por la resolución [del cese]", así como "los vocales del Tribunal Constitucional" que impidieron la interposición de los recursos de amparo contra el cese. Por lo tanto, requirieron que "la [S]entencia de la Corte debe ser comunicada a la Fiscalía y debe haber un proceso de repetición del pago realizado por el Estado, fruto del pago a las reparaciones en que este tuvo que incurrir". También los representantes señalaron que se debía investigar a quienes negaron los recursos de amparo, amenazaron a los jueces e hicieron imposible el ejercer las medidas de derecho interno. Solicitaron a la Corte que la repetición del pago a los responsables sea parte de la Sentencia, con el objeto de que el Estado recupere los montos pagados y se asigne responsabilidad a quien violó la Constitución.

261. Otra de las medidas que solicitaron los representantes fue que de la galería de Presidentes de la Corte Suprema de Justicia se "retire la foto de Guillermo Castro Dáger como ex Presidente de la nueva Corte Suprema de Justicia". Finalmente, requirieron colocar una placa con los nombres de las víctimas en un lugar visible del edificio de la Corte Nacional de Justicia, en reconocimiento a su lucha por la defensa de la institucionalidad y la democracia.

262. Respecto a la solicitud de investigar a los presuntos responsables, el Estado expresó que en caso de que el Estado sea sentenciado realizará "las investigaciones necesarias para establecer la responsabilidad de los organismos" y que "en caso de declararse eventualmente la violación de derechos el ordenamiento jurídico ecuatoriano tiene previsto el procedimiento de repetición".

Consideraciones de la Corte

263. En relación a las demás medidas de reparación solicitadas, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar dichas medidas⁸⁹.

E. Costas y gastos

⁸⁹ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 359, y *Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 344.

Argumentos de las partes

264. Los representantes señalaron que "[l]as víctimas ha[n] incurrido en múltiples gastos por las gestiones realizadas ante las autoridades internas, para conseguir pruebas para este caso, así como múltiples gastos generados en el curso del procedimiento ante la [Comisión Interamericana] y la Corte, que incluye lo erogado para asistir a las audiencias de admisibilidad, audiencia de fondo, gastos de correo, reproducción de documentos, movilización, hospedaje y alimentación". Asimismo, los representantes indicaron que "[p]or no tener todos los comprobantes, [pidieron que] la Corte por equidad consider[ara] el reintegro de US \$50.000 dólares por costas y gastos generados en la jurisdicción interna e internacional".

265. Posteriormente, los representantes indicaron en su escrito de alegatos finales que "[t]omando en cuenta la nueva configuración del proceso ante la Corte Interamericana, los representantes de las víctimas [tuvieron] que cubrir todos los costos de viaje y de pago de peritos ante la Comisión Interamericana, [lo que] signific[ó] costos muy elevados". Asimismo, los representantes señalaron que "al momento de la presentación del [escrito de solicitudes y argumentos] sólo [contaban] con los comprobantes de litigio ante la [Comisión Interamericana] (movilización a Washington, costos de envío, peritaje ante la [Comisión]), sin embargo el gasto más significativo [fue su] comparecencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Los representantes manifestaron en su escrito de alegatos finales que "una vez pasada la etapa oral del procedimiento, entrega[ron] a [la Corte] un detalle y justificativos de gastos incurridos hasta el día de la audiencia, valor que asciende a USD \$43.797,59⁹⁰. Sumados estos a los costos en los que [tendrán] que incurrir para la ejecución de la sentencia, [estimaron] que el valor de USD \$50.000 e[ra] el adecuado".

266. Por su parte, el Estado señaló que "[la] pretensión [de los representantes] excede los estándares establecidos por la Corte, motivo por el cual impugn[ó] la solicitud de los representantes [...] y solicit[ó] a la Corte [que] establezca en base a documentación este rubro, y de no ser posible se realice un análisis de casos". Al respecto, el Estado señaló "que [en] la jurisprudencia del [S]istema [I]nteramericano no se han entregado tan altas sumas de dinero en concepto de costas y gastos, sin contar con el respaldo necesario" y concluyó en solicitar "a [la Corte Interamericana] que fije como monto máximo de costas y gastos en equidad la cantidad de 10.000 dólares americanos".

Consideraciones de la Corte

267. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

268. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia⁹¹, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser

⁹⁰ En cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, el Tribunal constató que los comprobantes enviados corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, gastos de traslado y hospedaje para

⁹¹ Cfr. *Caso Garrido y Baigorria* Ws. Argentina. Reparaciones y Costas, párr. 79, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador*, párr. 217.

realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

269. El Tribunal ha señalado que "las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte".

270. En el presente caso, la Corte observa que en los anexos a los alegatos finales de los representantes, los mismos presentaron información relativa a erogaciones monetarias y actuaciones realizadas con anterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El Tribunal constató que, en cuanto a la prueba relativa a las erogaciones económicas realizadas y adjuntadas como anexos al escrito de los alegatos finales de los representantes, los comprobantes recibidos corresponden a gastos por devolución, movilización y retiro de cheques, comisiones de transferencias bancarias, gastos en la elaboración de peritajes y declaraciones juramentadas, gastos de papelería, envío de documentos, honorarios de peritajes, honorarios de abogados, gastos de traslado y hospedaje para asistir a la audiencia pública en la sede de la Comisión Interamericana, así como para asistir a la audiencia celebrada ante la Corte en el presente caso en San José, Costa Rica tanto de los representantes de las víctimas como de los declarantes. La Corte evidencia que los gastos comprobados por los representantes ascienden a aproximadamente US\$ 47.756,35. Determinados gastos, tales como los relativos a los gastos en transporte y alojamiento y gastos en material y asesoría jurídica⁹² han resultado debidamente acreditados y justificados.

271. No obstante lo anterior, algunos de los gastos aducidos por los representantes no corresponden solamente a gastos incurridos con propósito de este caso. En este sentido, la Corte reitera que "no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezca con claridad los rubros y la justificación de los mismos". En aplicación de lo anterior, determinados gastos, tales como las comisiones bancarias derivadas del cobro de cheques, no tienen vinculación con el caso. Los referidos gastos deben ser deducidos del cálculo establecido por el Tribunal.

272. Respecto a otros gastos tales como determinados honorarios de peritos⁹³, la Corte resalta que los representantes no presentaron argumentación suficiente para sustentar el monto de los honorarios. Adicionalmente, determinados gastos por prestación de servicios elaborados por las partes carecen del debido soporte probatorio que acredite fehacientemente la realización del gasto y, además, no poseen un concepto de gasto específico⁹⁴. Por tanto, dichos conceptos serán deducidos del cálculo establecido por el Tribunal. Por otro lado existen algunos gastos, tales como determinados gastos de mensajería, reprográficos, transporte, que no han sido relacionados por los representantes en sus escritos y cuyos comprobantes de pago sí figuran en el expediente.

273. Al descontarse los rubros anteriormente señalados, el monto de los gastos que se encuentran justificados y que tienen una relación directa con el litigio del presente caso, asciende a 12.662,44 dólares. A la vista de lo anterior, la Corte decide fijar, en equidad, la

⁹² Por ejemplo, consultoría de Apoyo Harold Andrés Burgano Villareal (expediente de fondo, tomo IV, folios 1976 a 1981).

⁹³ Gastos derivados de la opinión emitida por el señor Orlando Alcívar Santos (expediente de fondo, tomo IV, folios 1987 a 2005), y honorarios peritaje Luis Pásara (expediente de fondo, tomo IV, folios 2029-2030).

⁹⁴ A título ilustrativo: comprobantes de egreso elaborados por "Serrano Puig Abogados" (expediente de fondo, tomo IV, folios 1952 a 1954, 1959, 1962 y 1963), y Recibos emitidos por Armando Serrano Puig por "concepto de Gastos de Viaje Diligencia Costa Rica" (expediente de fondo, tomo IV, folios 2042-2043).

cantidad de \$US 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos a favor de los representantes David Cordero Heredia y Ramiro Ávila. Las cantidades fijadas deberán ser entregadas directamente a los representantes de las víctimas.

F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

274. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de reintegro, daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos. Lo anterior, sin perjuicio del sistema de pago en tres trectos que se estableció para el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

275. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

276. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

277. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por reintegro, daño material e inmaterial, y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en la presente Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

278. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

279. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.

280. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

X

PUNTOS RESOLUTIVOS

281. Por tanto,

LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa al no agotamiento de recursos internos en los términos del párrafo 29 de la presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que:

2. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, por haber sido cesadas en sus funciones por un órgano incompetente que no les dio la oportunidad de ser oídos, en los términos de los párrafos 156 a 169 y 180 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del artículo 8.1 en relación con el artículo 23.1.c y el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial, en perjuicio de las 27 víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 143 a 180 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del artículo 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, por la imposibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo, en los términos de los párrafos 185 a 194 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable de la violación del artículo 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 195 a 198 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable de la violación del artículo 2 de la Convención Americana, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.

7. No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 8.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos del párrafo 181 de la presente Sentencia.

Y DISPONE por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

9. El Estado debe realizar las publicaciones que se indican en el párrafo 208 de la presente Sentencia, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

10. El Estado debe pagar a las 27 víctimas una indemnización, como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema, las cantidades establecidas en el párrafo 215 de la presente Sentencia, en el plazo máximo de un año a partir de la notificación de la misma.

11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 248 a 252 y 261 de la presente Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos del párrafo 276 de la presente Sentencia.

12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

13. En ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Ferrer Mac-GregorPoisot hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente. Dicho voto acompaña la presente Sentencia

Diego García Sayán Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

HumbertoAntonio Sierra Porto

Eduardo FerrerMac-Gregor Poisot

Pablo SaavedraAlessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo SaavedraAlessandrio
Secretario